



# **BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA.**

---

---

**Complejo Regional Norte Sede Chignahuapan  
Licenciatura en derecho.**

**TESIS.**

**“DIVORCIO INCAUSADO ARTÍCULO 447 DEL CÓDIGO CIVIL  
CONTRAPONIÉNDOSE AL ARTÍCULO 683 FRACCIONES IX Y  
X DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO  
DE PUEBLA”.**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE: ABOGADO, NOTARIO Y  
ACTUARIO.**

**PRESENTA:**

**VIVIANA CORTEZ LÓPEZ.**

**DIRECTOR:**

**DR. OSCAR CASTRO GARCÍA.**

**CHIGNAHUAPAN, PUEBLA.**

**OTOÑO 2020**

## ÍNDICE

	Pág.
<b>INTRODUCCIÓN.</b>	<b>I</b>
<b>CAPÍTULO PRIMERO: FAMILIA</b>	
1- ¿Qué es la familia? .....	1
1.1.- Origen de la familia .....	1
1.2.- Concepto de matrimonio .....	3
1.2.1 Concepto de matrimonio jurídico .....	3
1.2.2 Concepto de matrimonio eclesiástico .....	5
1.3.- Concepto de concubinato y sus relaciones .....	7
1.4.- Parentesco .....	11
1.4.1 Concepto de parentesco .....	11
1.4.2 Parentesco, líneas y grados .....	12
1.5.- Alimentos .....	19
1.5.1 ¿Qué son los alimentos? .....	19
1.5.2 Marco jurídico de los alimentos .....	25
1.5.3 Obligación alimentaria .....	26
1.5.4 Terminación de la obligación alimentaria .....	34
1.6.- Paternidad y filiación .....	37
1.6.1 Concepto jurídico de paternidad y filiación .....	37
1.6.2 Filiación natural .....	40
1.6.3 Legitimación .....	42

	<b>Pág.</b>
1.7.- Patria potestad .....	45
1.7.1 Concepto jurídico de patria potestad .....	45
1.7.2 Para quienes se ejerce la patria potestad .....	47
1.7.3 Suspensión y terminación de la patria potestad .....	48
1.8.- Adopción .....	54
1.8.1 Significado jurídico de adopción .....	54
1.8.2 Requisitos para adoptar .....	56
1.8.3 Procedimiento de adopción y terminación .....	62
<b>CAPÍTULO SEGUNDO: PATRIMONIO DE FAMILIA, TUTELA Y DIVORCIO.</b>	
2.- Patrimonio de familia. ....	70
2.1 Significado jurídico de patrimonio de familia en el estado de Puebla .....	70
2.2. Patrimonio de familia, bienes que lo integran .....	72
2.3. Terminación del patrimonio de familia .....	79
2.1.-Tutela y curatela .....	83
2.1.1 Concepto jurídico de tutela .....	83
2.1.2 Tipos de tutela. ....	85
2.1.3 Obligaciones y prohibiciones del tutor .....	103
2.1.4 Extinción de la tutela .....	123
2.1.5 Que es la curatela .....	128
2.1.6 Obligaciones y responsabilidad del curador .....	129
2.1.7 Terminación de la curatela .....	131
2.2-Divorcio .....	131

	<b>Pág.</b>
2.2.1 Concepto jurídico de divorcio .....	131
2.2.2 Tipos de divorcio .....	133
2.2.3 Derechos y obligaciones que surgen en el procedimiento de divorcio antes de la reforma del 2016 .....	143
2.2.4 Divorcio incausado .....	152
2.2.5 Requisitos para llevar a cabo el divorcio incausado .....	152
2.2.6 Derechos y obligaciones que surgen con el divorcio incausado .....	161
 <b>CAPÍTULO TERCERO: DEMANDA</b>	
3.- Demanda y pruebas .....	164
3.1 Significado de demanda .....	164
3.2 Audiencia, conciliación y emplazamiento .....	169
3.3 Notificación y tipos de notificación .....	178
3.4 Contestación de demanda y pruebas .....	180
3.5 Recepción de pruebas, alegatos y citación .....	185
3.1 Recursos .....	187
3.1.1 Apelación .....	187
3.1.2 Reclamación. ....	190
3.1.3 Incidentes .....	192
3.1.4 Tercerías .....	194
 <b>CAPÍTULO CUARTO: EL JUICIO PRIVILEGIADO Y LA CONTRADICCIÓN EN LAS FRACCIONES IX Y X DEL ARTÍCULO 683 DEL CÓDIGO DE</b>	

**PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.**

4.-Desarrollo del procedimiento privilegiado artículo 683 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla. .... 199

4.1.- Procedimiento privilegiado es obligación del juez (Artículo 291 y 292 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla ..... 202

4.2.- ¿Qué es la contradicción jurídica? ..... 205

4.3.- Reforma del artículo 447 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla ..... 219

Conclusión. .... 222

Bibliografía. .... 224

Legisgráficas. .... 225

Mesográficas. .... 226

## INTRODUCCIÓN

La presente obra, se enfoca al estudio de dos artículos, los cuales son: El artículo 447 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla y el segundo es el artículo 683 Fracciones IX y X del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, estos dos artículos se estudiarán a fondo para conocer la controversia que surge con ellos y así llegar a la propuesta de reforma.

Para el presente estudio lo he dividido en 4 capítulos, los cuales se puntualizarán temas de suma importancia, a continuación daré una breve explicación de lo que refiere cada capítulo.

El primer capítulo llamado **FAMILIA**, hablaré de su origen, el significado de ella y lo que conlleva al formar una familia, tanto sus derechos, obligaciones y las relaciones jurídicas que surgen, ya que como sabemos al formar una familia se establece un parentesco entre los consortes y a su vez con los hijos, además puntualizaré el concepto de matrimonio y las dos formas en las que éste se puede realizar.

Otro tema que abordaré en este primer capítulo es el tema de ALIMENTOS, desde definir que son los alimentos, el marco jurídico bajo el cual se rige, las obligaciones que de esta surgen y asimismo la terminación de la obligación alimentaria, también hablaré de la paternidad y filiación dando a conocer los conceptos de cada uno y su enfoque, de igual forma menciono lo que es la patria potestad y adopción conociendo con esto el significado jurídico de adopción, los requisitos que marca nuestro Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla para poder adoptar, el procedimiento de adopción y su terminación.

En el segundo capítulo denominado **PATRIMONIO DE FAMILIA, TUTELA Y DIVORCIO** daré a conocer que al formar una familia debemos de salvaguardar los derechos, protección, cuidados, alimentos, y bienes que integran nuestro núcleo familiar, para tener así una estabilidad psicológica, económica, social y jurídica entre los cónyuges y/o concubinos e hijos, para ello, se puntualizará el significado jurídico de patrimonio de familia en el estado de Puebla, los bienes que lo integran y su terminación.

Otro punto importante que se citará en el presente capítulo es el concepto jurídico de tutela, los tipos de tutela, las obligaciones y prohibiciones del tutor, asimismo hablare de la curatela tomando en cuenta las obligaciones y la responsabilidad que tiene el curador durante su el tiempo que la ejerza.

Un tema no menos importante será el divorcio, su concepto jurídico y los tipos de divorcio antes de la reforma de marzo del año 2016, y de los que ahora se encuentran vigentes en nuestro Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, tomando como punto clave al **DIVORCIO INCAUSADO**.

El capítulo tercero lleva por nombre **DEMANDA** en el cual mencionaré su significado, el procedimiento a seguir en una audiencia, conciliación y emplazamiento, la notificación y los tipos de notificación que rige nuestro marco jurídico, puntualizando la forma de contestación de demanda y pruebas y de los recursos que marca nuestro Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Estos tres primeros capítulos nos llevan a un fin en común, el cual es Reformar el artículo 447 del Código Civil Para el Estado Libre y Soberano de Puebla, ya que ahí surge la controversia con el articulo 683 fracciones IX y X del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, es por ello que, el Capítulo cuarto lo denominé;

**JUICIO PRIVILEGIADO Y LA CONTRADICIÓN EN LAS FRACCIONES IX Y X DEL ARTÍCULO 683 DEL CÓDIGO DE PRECEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.**

## **CAPÍTULO PRIMERO:**

### **FAMILIA.**

#### **1.- ¿Qué es la familia?**

“La familia es un núcleo de personas, que como grupo social, ha surgido de la naturaleza y deriva primordialmente del hecho biológico de la procreación”.

“La familia es el conjunto de personas, en un sentido amplio (parientes) que proceden de un progenitor o tronco común; sus fuentes son el matrimonio, la filiación (legitimación o natural) y en casos excepcionales la adopción (filiación civil)”. (Galindo Garfías Ignacio, 2014, 447).

#### **1.1.- Origen de la familia y evolución.**

“En Roma la familia estaba organizada bajo la autoridad patriarcal, de donde resulta el papel preponderante del **Paterfamilias**. Y que la mujer (Mater), tuviera un lugar secundario. Ulpiano, en su doctrina contenida en el Digesto, señala diversos sentidos a la palabra familia indicando, que en un caso se refiere a las cosas (**in res**), y en otro a las personas (**in personas**), del examen del fragmento en comentario D. 50.16,195, 1 y 2, podemos concluir que para el jurista Ulpiano, familia fue el conjunto de personas sometidas a la autoridad de un jefe único *paterfamiliar*: “**...Iure Proprio Familiam dicimus plures personas, quae sunt subunius potestate aut natura aut iure subiectae...**” *El Pater tenía señorío en su casa, es sui iuris, es el titular del patrimonio con capacidad de actuar, están bajo su potestad, esposa (in manu), hijos y todas las personas que el pater recibía en su familia como hijos o nietos. El parentesco (agnatio), que unía al pater con las personas que estaban bajo su persona sólo tenía abuelos paternos. El ser jefe de familia no implicaba que debiera tener cumplida cierta*

edad ni que fuera procreador de hijos, pues un recién nacido podía ser paterfamilias”.  
(Ventura Silva Sabino, 2001, 109).

Como podemos ver la familia se formó antes de la formación de cualquier idea de estado o de derecho, la cual ha sufrido grandes cambios para llegar hasta nuestros días como una verdadera institución.

Los juristas Engard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, mencionan “los grupos familiares han existido en todas las culturas a lo largo de la historia del hombre, y dieron origen a diversos tipos de familias, las cuales reflejan una gran variedad de situaciones económicas, sociales, políticas, jurídicas, etc. Debido a ello, la familia es una institución que ha sido definida de muy distintas formas. Por ejemplo, se le ha considerado como primera asociación humana, o como la célula natural y necesaria de la sociedad; también como el núcleo de toda organización social o el medio en el que el individuo logra su desarrollo físico, psíquico y social; de igual manera, se ha dicho de ella que es la unidad económica que conforma la base de la seguridad material del individuo en sus diversas etapas de desarrollo, al principio en el seno de la familia en que nace y, posteriormente, en el de la familia que hace; asimismo, se le ha señalado como la institución cuyos miembros se relacionan por derechos, deberes y obligaciones recíprocos”. (Baqueiro Rojas Edgard B. B., 2014, 3).

Asímismo podemos definir a la familia como una institución por medio de la cual los individuos adquieren derechos y obligaciones recíprocas.

La familia mexicana tiene como origen las culturas prehispánicas, mismas que determinan una forma de organización donde el varón es el sujeto que cubre la obligaciones de la mujer y de los hijos, el orden jerárquico se da por su organización

política, del Tlatoani, los sacerdotes, los guerreros y el pueblo, que sostiene económicamente a los tres sectores políticos de la cultura mexicana

## **1.2.- Concepto de matrimonio**

### **1.2.1.-Concepto de matrimonio jurídico.**

El matrimonio es un acto jurídico entre dos personas, las cuales deciden unirse adquiriendo mutuamente derechos y obligaciones.

Sabino Ventura Silva refiere que “el matrimonio es la unión de dos personas de sexo distinto con la intención de ser marido y mujer”. (Ventura Silva Sabino, 2001, 129).

El jurista Jorge Mario Magallon Ibarra, hace mención que “En el capítulo III del volumen primero de esta Instituciones de Derecho Civil, citábamos a Marco Tulio Cicerón, cuando en los diálogos del orador decía que la historia es maestra de la vida. Esa maestra nos revela que la historia del matrimonio es la historia de la humanidad. Sea que a ésta se le atribuya un origen teológico –mediante la creación de Adán y Eva en el paraíso-, o que se le explique en forma materialista, mediante la selección natural y la evolución de las especies, en ambas concepciones –como lo asentamos también en el primer capítulo de ese volumen- el vértice fundamental de la vida humana, es la unión de los dos sexos.

Lo anterior significa que el matrimonio es un hecho social común a todos los pueblos, pues reside en la conciencia de todos los hombres; siendo por tanto, anterior a las formas jurídicas que han tratado de regularlo y de ajustarse a su naturaleza misma. Modestino –el gran jurisconsulto romano-

nos legó una definición del matrimonio insuperada hasta ahora, y quizás hasta siempre, porque supo captar en ella perfectamente la íntima comunión que le es característica, en la que se combinan recíprocamente los derechos divinos con los derechos humanos”. (Magallon Ibarra Jorge Mario, 2001, 109).

El escritor Ignacio Galindo Garfias define al matrimonio “El matrimonio se considera desde dos puntos de vista: como ACTO JURÍDICO y como ESTADO PERMANENTE de vida de los cónyuges: efecto del acto jurídico de la celebración del matrimonio.

La celebración del matrimonio (ACTO), produce un efecto primordial: de nacimiento a un conjunto de RELACIONES JURÍDICAS entre los cónyuges (ESTADO).

El matrimonio como estado civil, se compone de un conjunto de deberes y facultades, derechos y obligaciones, en vista y para protección de los intereses superiores de la familia, a saber: la protección de los hijos y la mutua colaboración y ayuda de los cónyuges”. (Galindo Garfias Ignacio, 2014, 493).

Nuestro Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo 294 establece:

**“Artículo 294.-** El matrimonio es un contrato civil, por el cual un solo hombre y una sola mujer, se unen en sociedad para perpetuar la especie y ayudarse en la lucha por la existencia”. (Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2017, 68).

La unión de dos personas actualmente no importando el sexo, pueden contraer matrimonio civil, lo que permite a una sociedad integradora.

### **1.2.2.- Concepto de matrimonio eclesiástico.**

De acuerdo a la fe católica, el matrimonio es un sacramento. El sacramento es un signo sensible, visible, tangible que indica la presencia de dios y de su gracia en un acto determinado.

Ignacio Galindo Garfias menciona que:

“En nuestro país y a partir de la dominación española, la celebración del matrimonio y las relaciones jurídicas entre los cónyuges, se regularon de acuerdo con el derecho canónico. La iglesia católica a través de sus ministros y de los tribunales eclesiásticos, intervino para dar validez al matrimonio y para resolver las cuestiones que surgían con este motivo.

Esta situación prevaleció en México hasta mediados del siglo XIX. En efecto, el 23 de julio de 1859 el presidente don Benito Juárez promulgó una ley relativa a los actos del estado civil y su Registro, en la que quedaron secularizados todos los actos relativos al estado civil de las personas, entre ellos, el matrimonio, al que se atribuyó la naturaleza de contrato civil y se reglamentó por el Estado en lo relativo a los requisitos para su elaboración, elementos de existencia y de validez, etc.

*Naturaleza jurídica del matrimonio.-* Para el derecho canónico el matrimonio es un sacramento en el cual los esposos son los ministros del acto y en el que interviene el sacerdote como testigo de su celebración, con objeto de asegurarse la ejecución de las disposiciones del derecho canónico, a efecto de registrar el acto mismo.

Independientemente de la naturaleza sacramental del matrimonio canónico, para el derecho de la iglesia es un contrato de naturaleza indisoluble, que celebran entre sí los cónyuges, por libre y espontánea voluntad”. (Galindo Garfias Ignacio, 2014, 497, 498).

Los autores Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez refieren que:

“En Roma el matrimonio fue un hecho reconocido por el derecho para darle efectos. De tal concepción se derivó la naturaleza del matrimonio como un estado de vida de la pareja, al que el Estado le otorgaba determinados efectos. En un principio no se requería ninguna ceremonia para la constitución del matrimonio, sino que sólo era necesario el hecho mismo de la convivencia de un varón y una mujer.

Si bien es cierto que la celebración a propósito del acto era frecuente, ésta revestía un carácter religioso, no jurídico. Con ella comenzaba el nuevo estado de la pareja, sin embargo, no era dispensable que se llevara a cabo, de ahí que hubiera varias formas de iniciar el matrimonio: desde la ceremonia de la *confarreatio* (la forma más solemne de carácter religioso) y la *coemptio* (forma sin carácter religioso), hasta la simple entrega de la mujer en casa del marido o, incluso, la ausencia total de formalidades en el matrimonio por *usus* (forma de obtener la *manus* de la mujer).

Con el cristianismo se estableció la manifestación del consentimiento de las parejas de contraer matrimonio ante la Iglesia y de que la ceremonia quedara registrada en actas parroquiales. De este modo, el matrimonio adquirió una forma determinada de celebración que permitió distinguir

claramente la unión matrimonial de otras uniones, como el concubinato. Sin embargo, y no obstante que la celebración se hizo indispensable para que hubiera matrimonio –como lo estableció el Concilio de Trento, entre 1545 y 1563-, la iglesia siguió distinguiendo el simple matrimonio celebrado (rato) del consumado por la unión real de los cónyuges, pues en ocasiones ocurría que a pesar de que se celebraba el matrimonio, en la realidad éste no se consumaba porque los contrayentes no llegaban a tener relaciones sexuales, circunstancia que lo colocaba en el estatus de matrimonio *ratum vel no consumatum*”. (Baqueiro Rojas Edgard B. B., 2014, 47).

### **1.3.- Conceptos de concubinato y sus relaciones.**

Cuando decidimos unir nuestra vida con otra persona, lo podemos realizar de dos formas:

1).- De manera legal como lo marca nuestro Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en el cual nos refiere que el matrimonio puede realizarse de dos formas:

- a).- Matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal.
- b).- Matrimonio bajo el régimen de separación de bienes.

2).- El concubinato, esta forma es la relación marital de dos personas que deciden hacer una vida en común, sin contraer matrimonio.

Para el Jurista Rafael de Pina menciona que “El concubinato es una forma de relación sexual muy antigua. En Roma era una institución expresamente reconocida, a la que se atribuía un rango inferior al matrimonio. En esta forma de unión entre

personas de distinto sexo, la mujer no adquiriría la consideración de casada y los hijos seguían la condición del padre, no la de la madre.

Era el concubinato, en ocasiones, una forma de unión impuesta cuando se querían eludir los obstáculos constituidos por la existencia de determinadas condiciones de clase que deberían concurrir para celebrar las justas nupciales, entre personas de diferente categoría social". (De Pina Rafael, 2006, 338).

Como podemos ver el concubinato se originó años atrás, con las relaciones familiares enmarcadas en las tribus; para el autor Ignacio Galindo Garfias, que en "El derecho romano, reglamenta el concubinato y reconoce la producción de ciertos efectos, a la unión entre un varón y una mujer, que sin haber contraído *justae nuptiae*, llevarían vida en común.

La cohabitación por un tiempo prolongado, como marido y mujer (si ambos son púberes y célibes) fue la base para que en Roma se aceptara una figura particular del matrimonio (el matrimonio por *usua*), a través del cual podrá regularizarse ante el derecho, las relaciones entre quienes vivían en esa situación; adquiriendo así que el estado de hecho, carta de legitimidad ante el derecho, con las consecuencias propias del matrimonio.

En Francia, el Código de Napoleón no se ocupa de reglamentar esta situación de hecho; pero ante la realidad y en vista de los intereses de la concubina y de los hijos, la jurisprudencia se ha visto precisada a resolver los numerosos problemas que derivan del concubinato.

Si para los preceptos de la ley, el concubinato fue en Francia un hecho simplemente material, incapaz de producir efectos de derecho, las sentencias de los

tribunales no pudieron cerrar los ojos ante la realidad que se impone a las prescripciones del legislador y los jueces han tenido que reconocer algunos efectos de derecho producidos por tal situación de hecho”. (Galindo Garfies Ignacio, 2014, 500).

En la actualidad en nuestro Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en su artículo 297 define al concubinato como:

**“Artículo 297.-** El concubinato es la unión de hecho entre un solo hombre y una sola mujer, que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la Ley señala y hacen vida en común de manera notoria y permanente, situación que sólo podrá demostrarse si han procreado hijos o han vivido públicamente como marido y mujer durante más de dos años continuos”. (Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2017, 69).

De igual forma el artículo 298 refiere:

**“Artículo 298.-** Son aplicables al concubinato la siguientes disposiciones:

I.- El concubino y la concubina se deben mutuamente alimentos en los mismos casos, términos y proporciones que la ley señala para los cónyuges, mientras perdure su unión;

II.- El concubinato termina por muerte de uno de los concubinos, por voluntad de uno o ambos, o por cualquier otra causa que implique la cesación de la vida en común;

III.- La terminación del concubinato o cesación de la vida en común, no origina derecho a reclamación alguna entre los concubinos, y

IV.- Los concubinos están obligados a coadyuvar de manera equitativa en el cuidado y la educación de sus menores hijos, así como en el mantenimiento del hogar,

sin importar si realizan actividades diferentes al cuidado del hogar y si obtienen un sueldo o ganancias con motivo de las mismas”. (Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2017, 69).

Para distinguir de una manera más clara y precisa lo que es el concubinato y el matrimonio, hago referencia a lo que plantea el autor Ignacio Galindo Garfias, “Se distingue el matrimonio del concubinato, en que el matrimonio produce plenitud de efectos jurídicos, derechos y obligaciones, facultades y deberes, tanto entre los cónyuges y con relación a los hijos; da lugar al parentesco por afinidad y se proyecta sobre los bienes de ambos consortes; en tanto que los efectos del concubinato reconocidos por la ley, son limitados. El matrimonio es un acto y un estado que el derecho sanciona y protege plenamente.

Aun en legislaciones como la nuestra, que reconoce la disolubilidad del vínculo matrimonial por medio del divorcio, ésta ha de ser pronunciado por un órgano del poder público, después de que ha quedado probada plenamente la existencia de causas graves y que hacen imposible o no deseable socialmente la vida conyugal; mientras que el concubinato puede ser disuelto, en cualquier momento por voluntad de cualquiera de los concubinarios, sin que el derecho intervenga o deba intervenir para procurar el mantenimiento de esa situación de hecho, cuya solidez y permanencia es jurídicamente indiferente y queda abandonada a la sola voluntad de los concubinarios”. (Galindo Garfias Ignacio, 2014, 501).

El concubinato en el orden jurídico del estado de Puebla es la unión entre pernas, las cuales no han formalizado un matrimonio civil que viven públicamente por más de dos años juntos como familia, en aptitud de contraer matrimonio.

## **1.4.- Parentesco.**

### **1.4.1.- Concepto de parentesco.**

El parentesco lo podemos definir como el lazo establecido a raíz de consanguinidad, adopción, matrimonio, afinidad, el parentesco, se trata de relaciones que pueden desencadenarse por factores biológicos o no biológicos y que estos a su vez se organizan en múltiples grados.

El autor Ignacio Galindo Garfias define al parentesco como “El nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge, o entre adoptante y adoptado, se denomina parentesco. Los sujetos de esa relación son entre sí, parientes. El grupo de parientes y los cónyuges constituyen la familia.

Así pues el parentesco, al mismo tiempo que vincula a los miembros de la familia, limita el círculo del grupo familiar. Los derechos y deberes que se originan entre parientes en razón de pertenecer a un determinado grupo familiar, parten de un supuesto previo: la existencia del parentesco.

En otras palabras, el parentesco, no es sino la adscripción de una persona a una determinada familia.

Es el parentesco, una manifestación primaria de la solidaridad social. Halla su razón de ser original, en los lazos de afecto que derivan de la comunidad de sangre, del matrimonio y de la adopción”. (Galindo Garfias Ignacio, 2014, 465).

Jorge Mario Magallon Ibarra, menciona que “El parentesco es la relación humana que distingue y caracteriza al grupo familiar, pues señala y reconoce el vínculo natural y legal que en una colectividad compone, unifica y distingue a los miembros que la

constituyen; determinando los lazos que entre ellos se van formando, para constituir el núcleo fundamental de toda sociedad humana.

En el lenguaje común se dice que son parientes aquellas personas que forman parte de un núcleo familiar. Se reconoce frecuentemente que unas personas entre sí tienen parentesco cercano o lejano, según la medida de la relación entre ellos, así como –en su caso- de la claridad con la que puedan llegar a definir o precisar esa conexión y proximidad familiar. Así cuando se habla de todo un grupo, se dice de él “la parentela”, en el que se incluye a un conjunto de todo género de parientes. Esta idea, es el vértice central del concepto que en el mundo del Derecho tiene el parentesco, así como las relaciones que de él derivan, -llamadas “parenterales”- que establecen los lazos propios de la familia.

Los estudiosos de la materia están de acuerdo en definir al parentesco como la relación que existe entre dos personas, de las cuales una desciende de otra o ambas de un autor, tronco o progenitor común. Marcel Plañol confirma esta proposición con algunas palabras más que tienen a precisar la identidad o posición de los parientes, al decir: “El parentesco es la relación que existe entre dos personas de las cuales una desciende de la otra, como el hijo y el padre, el nieto y el abuelo, o que descienden de un autor común, como dos hermanos, los primos”. (Magallon Ibarra Jorge Mario, 2001, 49, 50).

#### **1.4.2.- Parentesco líneas y grados.**

El Jurista Ignacio Galindo Garfias menciona que “En el derecho romano, se distinguía el parentesco natural (*cognatio*) del parentesco civil (*agnatio*).

La *cognatio* resultaba entre los romanos del hecho natural de la generación. La *cognatio*, por derivar sólo de un hecho natural, es decir, del nacimiento, establecía una relación de descendencia entre el padre y la madre y su hijo.

Dada la organización eminentemente patriarcal de la familia romana, aparte de la *cognatio*, que sólo servía para señalar el hecho biológico de la paternidad y de la maternidad, el parentesco desde el punto de vista jurídico, se establecía a través de otra institución: *la agnatio*, que liga fuertemente a la autoridad del pater familias, centro de desarrollo de la familia romana.

En tanto que la *cognatio* es el vínculo que une a los ascendientes con los descendientes, a través de la *agnatio*, se constituyó el parentesco por vía de varones únicamente. Aludía a los descendientes varones de un pater familias común, que se hallaban colocados bajo la autoridad de éste o que se encontrarían bajo esa sumisión si el jefe del grupo familiar viviera.

La agnación excluía la existencia de todo parentesco entre dos hermanos “uterinos” hijos de una misma madre, pero de distinto padre; en cambio los hermanos de madres distintas y de un mismo padre, son *agnados*.

Difiere el sistema romano del actual, al establecer el parentesco y construir el grupo familiar, porque en el derecho civil moderno, el lazo de parentesco se establece bajo el régimen semejante al *cognaticio* romano, en el que la filiación se establece en forma mixta, es decir, a la vez tomando en cuenta al padre y a la madre.

Este sistema va desde la estricta agnación de los primeros tiempos hasta la cognación, reconocida por Justiniano en el derecho romano del Bajo Imperio.

“a) Parentesco en línea recta ascendente (parientes) o descendente (*liberi*).”

“b) Parentesco en línea colateral (a través de hermanos propios o hermanos de ascendientes o descendientes).”

“c) Parentesco afines, es decir entre un cónyuge y los parientes en línea recta o colateral del otro. Si este último parentesco se extinguía al disolverse el matrimonio en que se fundaba, es cuestión que se presta a controversia.”

Para establecer el parentesco consanguíneo, debe partirse del hecho natural de la generación, es decir, el punto de partida es la filiación. Si ésta ha sido comprobada, quedará establecida la línea de parentesco con los ascendientes y parientes colaterales de la madre y del padre si éste es conocido.” (Galindo Garfias Ignacio, 2014, 467).

Asímismo sigue refiriendo el autor que el parentesco se determina por “Líneas y grados de parentesco.- El parentesco se determina por líneas y grados.

El grado de parentesco está constituido por cada generación. Así el padre es pariente en primer grado de su hijo y en segundo grado de su nieto, etc.

La serie de grados constituye la línea de parentesco (artículo 296 del Código Civil).

La línea de parentesco puede ser directa o colateral. Es directa, la que comprende los parientes que descienden uno de otro. Es a su vez ascendente o descendente, según que se remonte o que descienda por series de generaciones.

Es línea ascendente la que partiendo de los hijos, se remonta al padre, al abuelo, al bisabuelo, etc. Esta misma línea es descendente si se toma como punto de partida al abuelo hacia los hijos, los nietos, bisnietos, etc. Se dice de la línea de parentesco que es colateral cuando comprende al conjunto de parientes que tiene un progenitor común, si no descienden uno de otros (artículos 297 y 298 del Código Civil).

Por lo que se refiere a la línea recta, en el derecho civil se determina el grado de parentesco por el número de generaciones que existe entre dos o más personas cuya proximidad en grados, se trata de determinar. Por ejemplo, entre el abuelo y el nieto hay dos generaciones y, por lo tanto, el parentesco es de segundo grado en la línea recta.

También puede determinarse el grado de parentesco por el número de personas que existe en los extremos de cada línea, excluyendo al progenitor común-. En el mismo ejemplo, entre el abuelo y el nieto hay tres personas, el abuelo, el padre y el nieto, excluyendo al progenitor común (el abuelo) tenemos solamente al padre y al hijo (dos personas). Existe un parentesco en segundo grado entre nieto y abuelo (artículo 299).

El parentesco en línea colateral se determina tomando en cuenta el número de generaciones, ascendiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra.

La línea de parentesco colateral puede ser igual o desigual, según que al ascender por una de las líneas y descender por la otra, en cualquiera de ellas halla mayor número de generaciones (las líneas son desiguales).

Entre los hijos de dos hermanos (primos) existe un parentesco de cuarto grado por la línea colateral igual, porque ascendiendo por una de las líneas hasta el abuelo hay dos generaciones y descendiendo por la otra, desde el abuelo hasta el nieto hay otras dos generaciones. Ahora bien, entre el tío y sobrino existe parentesco en tercer grado en línea colateral desigual, porque

ascendiendo por la línea de parentesco del hijo al padre y del padre al abuelo hay dos generaciones y descendiendo del abuelo al tío hay una generación.

La línea descendente en este caso, es menor que la línea ascendente. Será menor la línea ascendente y mayor la descendente si se procede a la inversa, tomando como punto de partida al tío hacia el abuelo y descendiendo del abuelo hacia el nieto.

Puede determinarse el grado de parentesco en la línea colateral tomando en cuenta el número de personas, excluyendo al progenitor común. En el mismo ejemplo, el grado de parentesco entre hijos de dos hermanos, es de cuarto grado porque existen cuatro personas en la línea, excluyendo al abuelo, progenitor común: -hijo, padre, hermano, primo.

En el derecho canónico, en la línea recta hay tantos grados cuantas generaciones, o sea cuantas personas, descontando al tronco.

En la línea colateral, si ambas ramas son iguales, hay tantos grados, cuantas generaciones tenga una de las ramas; si las dos ramas son desiguales, hay tantos grados cuantas generaciones en la rama más larga.

La línea de parentesco puede ser paterna o materna, según que se tome en cuenta para establecer aquella línea directa ascendente por el lado del padre o por el lado de la madre.” (Galindo Garfias Ignacio, 2014, 473-475).

En nuestro Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo 476 define:

**“Artículo 476.-** El parentesco es por consanguinidad afinidad o civil.” (Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2017, 109).

El parentesco por consanguinidad es:

“**Artículo 477.-** Consanguinidad es el parentesco entre personas que descienden de un mismo progenitor.

**Artículo 477 Bis.** - También existirá parentesco por consanguinidad entre el hijo producto de la reproducción asistida y los cónyuges o concubinos que hayan procurado el nacimiento, para atribuirse el carácter de progenitor o progenitores.”  
(Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2017, 109).

Asímismo nuestro Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, refiere que el parentesco por afinidad es:

“**Artículo 478.-** Afinidad es el parentesco que se contrae por el matrimonio o el concubinato, entre el hombre y los parientes de la mujer, o entre ésta y los parientes del hombre.” (Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2017, 109).

Y el parentesco civil en el artículo 479 establece que:

“**Artículo 479.-** El parentesco civil es el que nace de la adopción.” (Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2017, 109).

Con el nacimiento de una nueva generación va creciendo la familia y por lo tanto el parentesco va aumentando, es por ello que cada nueva generación forma un grado y, éstos, a su vez, constituyen líneas de parentesco.

En nuestro Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en sus artículos 482 y 483 refieren:

**Artículo 483.-** La línea recta es ascendente o descendente; ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea es ascendente y

descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.” (Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2017, 109).

Los autores Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, refieren que para determinar la cercanía del parentesco “La línea colateral o transversal puede ser igual o desigual, dependiendo de la distancia generacional entre el pariente de cada línea recta respecto del progenitor común. Se está frente a una línea colateral o transversal igual de parentesco cuando la distancia generacional que haya entre los parientes de cada línea recta sea la misma: los hermanos entre sí y los primos respecto de otros primos; y se está ante una línea colateral o transversal desigual cuando la distancia generacional entre los parientes de cada línea recta sea diferente: los tíos y los sobrinos. En esta línea nuestro derecho reconoce sólo el parentesco hasta el cuarto grado.

La línea puede ser materna o paterna, según sea la madre o el padre el progenitor común, debido a ello todos los individuos tienen dos líneas de parentesco que provienen de sus progenitores, aunque éstos se desconozcan, como ocurre con los expósitos de padre y madre. Sin embargo, en el caso de los individuos no reconocidos por cualquiera de sus progenitores, jurídicamente tienen parientes en una sola línea, ya sea paterna o materna, según el caso.

Existen dos formas para contar los grados de parentesco:

1. Se cuenta el número de personas que forman la línea y se suprime al progenitor común; así, en línea recta entre el abuelo y el nieto existen tres personas: abuelo, padre y nieto, de modo que el grado de parentesco entre ellos es el segundo.

2. Se consideran las generaciones que separan a un pariente de otro u otros; así, entre padre e hijo hay una generación; por tanto, el grado de parentesco entre ellos es el primero. Por su parte, entre el abuelo y el nieto hay dos generaciones, por lo que son parientes en segundo grado.

Para conocer el grado de parentesco en línea transversal o colateral se inicia la cuenta por el extremo de una de ellas, se sube hasta el progenitor común y se baja hasta el otro pariente del que se quiere saber el grado de parentesco por la línea correspondiente. De esta manera, entre dos hermanos el grado de parentesco es el segundo, pues hay tres personas en la línea: primer hermano, padre y segundo hermano, pues al suprimir al progenitor común quedan sólo dos personas, lo que indica el segundo grado. Lo mismo sucede entre tío y sobrino, en que el número de personas en la línea es de cuatro y las generaciones que los separan son tres, una en una línea y dos en la otra, aquí el grado de parentesco es el tercero.” (Baqueiro Rojoas Edgard, 2014, 25).

Como podemos ver el tema de parentesco es muy importante ya que de él emana el grado y línea de parentesco en la cual nos encontramos del cual da origen no solo al vínculo moral, sino también al vínculo jurídico originando derechos y obligaciones. La relación jurídica de las obligaciones familiares se determina sobre la filiación que origina al parentesco, que permite que sean entre padre y madre como con los demás familiares, sean sanguíneos y afinidad.

## **1.5. Alimentos.**

### **1.5.1.- ¿Qué son los alimentos?**

Los alimentos son todos aquellos medios indispensables para que una persona pueda satisfacer las necesidades básicas.

La palabra alimentos proviene del latín *alimentum* que se asocia a la figura de comida, sustento y asistencia.

El Jurista Jorge Mario Magallon Ibarra, menciona que “los elementos constitutivos de lo jurídicamente se denominan como alimentos, entrañaban cinco satisfactores:

1. Comida. Es objetivo que toda persona para subsistir, necesita satisfacer sus necesidades más elementales. La primera de ellas es la de comer, pues esta función biológica es tan indispensable, que no es posible vivir sin comer, ya que el cuerpo humano es un todo orgánico, en el que todas sus partes son interdependientes, tanto en cuanto a su forma, como en cuanto a sus funciones.

Es ineluctable que toda actividad del cuerpo humano entraña un gasto de energía, ya que sus funciones orgánicas de desgaste requieren de una labor constante de traspaso de ella. Por tanto, las funciones de la nutrición permiten que en el organismo acaezcan una multitud de reacciones químicas conocidas con el nombre de metabolismo, usualmente traducida con el significado de cambio.

De las consideraciones anteriores, resulta que es indispensable que se provea de alimentos (comida) aquella persona que por razón de sus circunstancias (edad, salud y condición) no puede satisfacerlas

personalmente y por ende, en el terreno jurídico se deben aportar estas fórmulas de solventarlos.

2. Vestido. Desde luego, en un orden fundamental e indispensable para la coexistencia humana, el vestido es sólo una prenda primaria que permite al hombre a obtener protección en contra de las inclemencias del tiempo y de proteger el calor que él mismo genera. Sin embargo, este tema permite considerar algunos aspectos que la reflexión primaria tiene que tener presente: ¿Por qué se viste el hombre? Indudablemente que éste es uno de los aspectos más interesantes de la cultura, particularmente por los problemas etnológicos que plantea. La respuesta encuentra diversas explicaciones: “Para unos, obedece a una necesidad que la civilización ha impuesto; debiendo considerarse la culturas primitivas como manifestaciones culturales de hombre desnudos; el vestido habría surgido del desarrollo del adorno; y podría ser, por tanto, fruto del deseo de distinguirse entre los demás. Otros creen que no es más que el desarrollo de una necesidad de protección del cuerpo humano, especialmente de las partes que se considera más delicadas. Otros, en cambio, sostienen que, aun admitiendo la complicaciones que la defensa del frio y de los animales pueden aportar, el origen fundamental del vestido se encuentra en un sentimiento innato del pudor”. Nos inclinamos por esta última hipótesis, ya que, como vimos, los pueblos de cultura más primitiva conocen el vestido, y sólo se encuentra el desnudismo ocasionalmente y en pueblos de cultura más elevada, aunque de moral degenerada. Y aun en muchos pueblos que

se considera que van desnudos, existe simbólicamente algo para cubrir la desnudez, aunque ello quede reducido, por ejemplo, a unas pocas crines de cabello.

Si el legislador ha incluido dentro del concepto genérico de los alimentos al vestido, es porque estima que es otro de los factores básicos e indispensables para la coexistencia en sociedad de la vida de relación que es connatural al hombre. Dentro de este fenómeno social, ha correspondido a la Sociología, tomar en cuenta estos aspectos, particularmente dentro de lo que son las costumbres, hábitos y usos. “Las costumbres, como es natural, se extienden a todos los terrenos y sería imposible seguirlas en sus infinitas manifestaciones y transformaciones. Lo único interesante para los Sociología es investigar sus primeros motivos y formas, es decir, cuáles son los hechos que comienzan por disciplinarse y las causas que determinan esa ordenación. Como forzosamente las más antiguas costumbres debieron unirse a las necesidades vitales, el conocimiento de su formación nos revela el proceso mediante el cual la regularidad de la función fisiológica impone la organización del hecho social.

3.- Habitación. Si vamos conjugando los elementos que componen la idea general de los alimentos, encontraremos que la comida y el vestido – satisfactores indispensables- serían insuficientes por sí solos para proteger integralmente la vida de sus seres cercanos y, por tanto, a ellos se agrega la habitación, que implica la inclusión de un techo bajo el cual se pueda vivir y que le otorgue tanto abrigo como defensa en contra de las inclemencias de

la naturaleza, como una garantía de tranquilidad y seguridad durante las horas del indispensable y reparador sueño”. (Magallon Ibarra Jorge Mario, 2001, 67-70).

Asímismo sigue mencionando el autor:

“4. Asistencia. Este deber es específico para aquellos casos en los que un miembro de la familia tenga algún padecimiento que determine su enfermedad. No cabe pues el abandono del miembro, ya que el grupo familiar está obligado a velar por el bienestar de la salud de quien la ve afectada.

Este deber se diferencia básicamente de los otros tres componentes que hemos expuesto, en que mientras la comida, el vestido y la habitación son constantes y permanentes, por el contrario, el deber de asistencia se debe entender sólo en los períodos de enfermedad. Claro que desafortunadamente, habrá ocasiones en que la afectación de la salud pueda ser prolongada o hasta permanente, en estas circunstancias, el deber tendrá que ser satisfecho en todo momento, de acuerdo con la naturaleza de la enfermedad.

5. Educación. Ésta es una materia que a diferencia de los cuatro elementos constitutivos que hemos venido exponiendo, se singulariza por estar limitada a las necesidades educacionales de los menores, a quienes debe garantizarse gastos necesarios para su educación primaria, así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honesto y adecuados a su sexo y circunstancias personales.” (Magallon Ibarra Jorge Mario, 2001, 70, 71).

Para el autor Rafael de Pina define a los alimentos como “Reciben la denominación de alimentos las asistencias que se prestan para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal.” (De Pina Rafael, 2006, 307).

Sigue refiriendo el autor “Los alimentos fueron, antes que una obligación civil, una obligación natural. El legislador, al realizar esta transformación, dio al deber de alimentar, fundado en los lazos de la naturaleza la eficacia necesaria para exigirlos por la vía judicial en los casos en que la fundamentación originaria fuese desconocida o rechazadas sus consecuencias.” (De Pina Rafael, 2006, 308).

Los autores Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, mencionan que los alimentos “El término alimentos nos coloca frente a un concepto que posee más de una connotación, comúnmente se entiende por alimento cualquier sustancia que sirva para nutrir, pero cuando nos referimos a él desde el punto de vista jurídico, su connotación resulta mucho más amplia, pues comprende todas las asistencias que se presenta para el sustento y la sobrevivencia de una persona, y que no se circunscriben solo a la comida. Jurídicamente, por alimentos debe entenderse la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y sobrevivencia; ya que es todo aquello que por ministerio de ley o resolución judicial un individuo tiene derecho a exigir (acreedor) de otro (deudor) para vivir. Los alimentos constituyen la obligación de una persona llamada deudor alimentario de proporcionar a otra llamada acreedor alimentario (que le asiste el derecho), de acuerdo con las posibilidades de aquél y con las necesidades del último, lo necesario para su subsistencia biológica y social, ya sea en dinero o en especie.” (Baqueiro Rojas Edgard B. B., 2014, 33).

### **1.5.2.- Marco jurídico de los alimentos.**

En nuestro Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, encontramos lo relacionado a alimentos en el Libro Segundo, Capítulo Séptimo en el cual el artículo 486 establece:

**“Artículo 486.-** La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de recibirlos.” (Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2017, 110).

En general, los alimentos son la comida, el vestido, la habitación, asistencia en caso de enfermedad, educación y lo necesario para lograr el pleno desarrollo del acreedor y todo lo que puede estar establecido en la ley pudiendo estar enunciativos más no limitativos sobre los derechos y obligaciones.

Para los autores Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, mencionan: “La obligación de dar los alimentos (obligación alimentaria) encuentra su sustento en la conservación de la vida y el principio de solidaridad que debe regir la familia, para que ésta se constituya. De este modo, uno de los efectos del parentesco es la ayuda mutua que se deben los cónyuges, los concubinos y parientes, y la forma normal de cumplirla es la obligación de darse alimentos en caso de necesidad. En este sentido, diversos autores consideran la obligación alimentaria como una obligación natural, fundada en el principio elemental de solidaridad familiar. Como esta obligación es recíproca, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, y a falta de ellos, esto es, de los padres, los demás ascendientes con mayor proximidad de grado están obligados a proporcionarles alimentos. Por otra parte, cuando los ascendientes o descendientes estén imposibilitados de hacerlo, la obligación recae sobre los

hermanos y medios hermanos; y a falta de éstos, sobre los parientes colaterales dentro del cuarto grado.” (Baqueiro Rojas Edgard B. B., 2014, 33, 34).

### **1.5.3.- Obligación alimentaria.**

Los alimentos es un derecho de dar y recibir como lo establece la ley tanto para ascendientes, descendientes, entre cónyuges e incapaces. El autor Rafael de Pina, citando a “Ruggiero, clasifica la obligación alimentaria en propia e impropia. La obligación alimentaria propia es, en su concepto, aquella en que los alimentos son debidos en especie, o adoptando un punto de vista menos materialista, aquellos cuyo objeto son los medios (pensión, asignación o renta alimenticia idóneos para conseguir la finalidad de la manutención).” (De Pina Rafael, 2006, 308).

Rafael de Pina expresa: “La obligación de dar alimentos es recíproca: el que los da tiene, a su vez, el derecho de pedirlos. Esta reciprocidad se deriva de la naturaleza de la relación existente entre las personas a quienes afecta la llamada “obligación de alimentar”, que no es, simplemente una obligación, sino una obligación y un derecho, con fundamentación idéntica.” (De Pina Rafael, 2006, 308).

Los juristas Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, mencionan: “La obligación alimentaria se considera un efecto del matrimonio o del concubinato y de los parentesco consanguíneo y civil. Ellos se consideran como las únicas fuentes de esta obligación.

En el ámbito legal se da entre cónyuges, concubinos y parientes, y se conforma mediante la relación que se establece entre las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor. Para cumplirse debe estarse a lo que la ley establece. Esta obligación también suele ser convencional, cuando se deriva de la voluntad de las

partes, por convenio; testamentaria, como producto de la voluntad unilateral, testamento o legado, y, desde luego, determinada por sentencia.” (Baqueiro Rojas Edgard B. B., 2014, 34).

En nuestro Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en los artículos 487, 488, 489, 490 y 491 establecen.

**“Artículo 487.-** Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos y los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres.

**Artículo 488.-** A falta o por imposibilidad de los ascendientes en primer grado, la obligación alimentaria recae en los demás ascendientes por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado.

**Artículo 489.-** A falta o por imposibilidad de los descendientes en primer grado, la obligación alimenticia recae en los demás descendientes que estuvieren más próximos en grado.

**Artículo 490.-** A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos.

**Artículo 491.-** Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.” (Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2017, 110).

La obligación alimentaria tiene ciertas características de las cuales el Autor Raúl Chávez Castillo, describe “son características de las obligaciones alimentarias las siguientes:

- a) **Proporcionalidad.** Implica que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe suministrarlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Esas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia por el convenio correspondiente;
- b) **Reciprocidad.** Significa que quien los otorga tiene a su vez el derecho de exigirlos;
- c) **Imprescriptibilidad.** Representa que el derecho a recibir los alimentos no prescribe;
- d) **Irrenunciable.** No permite dimisión al derecho a percibir los alimentos;
- e) **Intransigible.** Los alimentos no se encuentran sujetos transacción;
- f) **Intransmisible.** Prohíbe transmitir el derecho a los alimentos a otra persona que no sea el acreedor alimentario.
- g) **Carácter personalísimo o intuitu personae.** Únicamente los familiares contemplados legalmente, pueden solicitar o estar obligados a prestar los alimentos. Por ello el Código Civil para el Distrito Federal establece la irrenunciabilidad y la intransmisibilidad del derecho de alimentos.” (Chávez Castillo Raúl, 2014, 11).

El autor Ignacio Galindo Garfias, menciona que: “La cuantía de la deuda de alimentos difiere en cada caso, aunque su contenido es el mismo: habitación, vestido, comida, asistencia en los casos de enfermedad (artículo 308 del Código Civil). Cuantitativamente el contenido de la obligación es pues, *variable*.”

Lo que es necesario para que una determinada persona pueda vivir, tal vez resulte excesivo o quizá insuficiente, si se tratara de otra persona. Un menor de edad en edad escolar, necesita además educación y deberá aprender un oficio, arte o profesión. En ese caso, los alimentos deben comprender los gastos de educación y de enseñanza del arte, oficio o profesión del menor (artículo 308 del Código Civil).

Los alimentos no comprenden la obligación de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubiera dedicado (artículo 314 del Código Civil).” (Galindo Garfias Ignacio, 2014, 480).

La obligación alimentaria refiere el autor Raúl Chávez Castillo, que la forma de garantizar la obligación alimentaria será:

- a) **Hipoteca.** Es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley;
- b) **Prenda.** Es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago. También pueden darse en prenda los frutos pendientes de los bienes raíces que deben ser recogidos en tiempo determinado. Para que ésta prenda surta

sus efectos contra tercero necesitará inscribirse en el Registro Público a que corresponda la finca respectiva;

c) **Fianza.** Es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por deudor, si éste no lo hace, puede ser legal, judicial, convencional, gratuita o a título oneroso;

d) **Depósito de cantidad bastante** a cubrir los alimentos por medio de billete de depósito expedido por el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C. (BANSEFI).

e) **Cualquier otra forma de garantía suficiente a discreción del juez.** Sin embargo, no cualquier garantía puede ser suficiente, como lo señala la Tesis de Jurisprudencia: Décima Época. Registro: 2001064. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo I. Materia (s): Civil. Tesis: 1ª./J. 8/2012 810ª.). Página: 599. Rubro y texto: “**ALIMENTOS. SU GARANTÍA RESULTA INSUFICIENTE MEDIANTE LA SUSCRIPCIÓN DE PAGARÉS (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL)**”.

El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos; pero, en caso de que administre algún fondo destinado a ese objeto, debe otorgar la garantía legal.

Tienen acción para demandar, ante la autoridad judicial competente, el aseguramiento de los alimentos:

a) El **acreedor alimentario**:

- b) El **ascendiente** que le tenga bajo su patria potestad;
- c) El **tutor**;
- d) Los **hermanos, y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado**;
- e) El **Ministerio Público.**” (Chávez Castillo Raúl, 2014, 15-17).

Indicando que la jurisprudencia que se cita en los párrafos que anteceden, podrá ser consultada en la página de la Suprema Corte de la Justicia y de la Nación bajo los siguientes datos: Décima Época. Registro: 2001064. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo I. Materia (s): Civil. Tesis: 1ª./J. 8/2012 810ª.). Página: 599. Rubro y texto: **“ALIMENTOS. SU GARANTÍA RESULTA INSUFICIENTE MEDIANTE LA SUSCRIPCIÓN DE PAGARÉS (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL)”**.

Sigue refiriendo el autor que quienes deben cumplir con la obligación alimentaria.

“a).- **Los Cónyuges.** La Ley determinará cuando queda subsistente esa obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley y la jurisprudencia señale.

Es común que en las legislaciones en que aún existe el divorcio necesario, se cuente que subsiste esa obligación siempre que la mujer que carezca de bienes y durante el matrimonio se haya dedicado a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitada para trabajar, tendrá derecho a

alimentos, o en su caso, el marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando carezca de bienes y esté imposibilitado para trabajar. Más la expresión “carezca de bienes” se hizo de difícil entendimiento y a diversas interpretaciones, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció al respecto en la Tesis de Jurisprudencia. Registro: 172631. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007. Tesis: 1ª./J. 37/2007. Página: 19., al prever: **“ALIMENTOS DERIVADOS DEL DIVORCIO NECESARIO. LA HIPÓTESIS DE QUE LA EX CÓNYUGE “CAREZCA DE BIENES” PARA TENER DERECHO A PERCIBIRLOS, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE SI POSEE BIENES, ÉSTOS NO SEAN SUSCEPTIBLES DE PRODUCIR FRUTOS SUFICIENTES PARA SUFRAGAR LA NECESIDAD ALIMENTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”**. De donde resulta que la expresión “carezca de bienes”, no quiere significar que no los tenga, sino los que tuviere no le alcancen para sufragar sus necesidades de alimentos.

Por otra parte, cuando la ley señale que en los casos de divorcio necesario, el cónyuge inocente tiene derecho a recibir alimentos, ello será cuando se invoque cualquier causal de divorcio, con excepción de aquella en la que establezca la procedencia del divorcio cuando hayan vivido separados por uno o dos años, según prevenga la ley respectiva, por cualquier causa, no existe un cónyuge culpable, por lo que cesa la obligación de ministrar alimentos, como lo precisa la Tesis de Jurisprudencia Registro: 175690. Novena Época.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006. Tesis: 1ª./J. 4/2006. Página: 17. Rubro: **“ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. NO SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS EN LOS CASOS DE DIVORCIO FUNDADO EN LA CAUSAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 141, FRACCIÓN XVII, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ”**.

b).- **Los concubinos.** Están obligados a darse alimentos siempre que hayan vivido juntos, como si fueran cónyuges, durante el tiempo que la ley respectiva señale y permanecido libres de matrimonio. Sin embargo, tal obligación cesa cuando alguno de los dos contrae matrimonio, como lo estima la tesis aislada con registro: 213974.octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Diciembre de 1993, Página: 790. Rubro: **“ALIMENTOS ENTRE CONCUBINOS. CESA LA OBLIGACIÓN DE DARLOS CUANDO CUALESQUIERA DE ELLOS CONTRAE MATRIMONIO”**.

c).- **Los padres a sus hijos.** A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

d).- **Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres.** A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

e). - A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los **Hermanos de padre y madre**; a falta de éstos, en los

que fueren de madre solamente, y a falta de ellos, en los que fueren sólo de padre. Faltando los parientes citados, tiene obligación de otorgar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

f) **Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.** Tienen obligación de dar alimentos a los menores mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben de alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces.

g).- **El adoptante y el adoptado,** en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

h).- En el caso del Código Civil para el Estado de Tamaulipas establece la obligación de proporcionar alimentos al **Concubinario o concubina supérstite** cuando la vida en común no haya durado un mínimo de cinco años, pero si excedió de tres años, aunque no hubiera descendencia con el autor de la sucesión y siempre que hayan permanecido libres de matrimonio, siempre que carezca de bienes y esté imposibilitado para trabajar. Este derecho cesa cuando el supérstite contraiga nupcias o viva nuevamente en concubinato. (Artículo 2694).” (Chávez Castillo Raúl, 2014, 11-15).

#### **1.5.4.- Terminación de la obligación de alimentaria.**

Así como tenemos la obligación al cumplir con la pensión alimentaria, al paso del tiempo se puede dar la terminación de la misma.

Es por ello que los juristas Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, mencionan que las causas de suspensión y terminación son:

“De acuerdo con el *Código Civil para el Distrito Federal*, la obligación de dar alimentos puede suspenderse o cesar, según sea el caso, cuando:

- a) El deudor carezca de medios para darlos.
- b) El acreedor deje de necesitarlos.
- c) El acreedor, mayor de edad, incurra en violencia familiar o injurie de manera grave a quien debe proporcionarlos.
- d) La necesidad de los mismos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación en el estudio por parte del acreedor alimentario mayor de edad.
- e) El acreedor abandone, sin causa justificada, el hogar al que fue incorporado, sin consentimiento del deudor alimentario.
- f) El menor deje de serlo y adquiera la mayoría de edad, y los obligados a alimentarlo sean los hermanos o parientes colaterales.

Debe destacarse que si desaparecen las causas por las que se suspendió o cesó la obligación alimentaria, ésta puede restablecerse, lo cual ocurre si el deudor adquiere bienes o el acreedor pierde los que tenía y vuelve a necesitar de los alimentos, o bien cuando cesa la conducta viciosa y aún persiste la necesidad. Lo contrario sucede cuando la causa es la injuria o el acreedor alimentario abandona el hogar en el que fue acogido.” (Baqueiro Rojas Edgard B. B., 2014, 42).

De igual forma el autor Raúl Chávez Castillo, respecto a la terminación de los alimentos nos indica:

- “a) Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- b) Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

c) En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;

d) Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan esas causas;

e) Si el alimentista, sin consentimiento de quien debe suministrar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.” (Chávez Castillo, 2014, 18).

La terminación de la obligación alimentaria de acuerdo a nuestro Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, refiere el artículo 511 cesa cuando:

“**Artículo 511.**- Además de los casos establecidos en la ley, la obligación de dar alimentos cesa:

I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II.- Cuando el alimentista deje de necesitar los alimentos.” (Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2017, 112).

El jurista Ignacio Galindo Garfias, refiere que termina la obligación cuando: “Cesa la obligación de dar alimentos en los casos en que desaparezca alguno de los supuestos que la Ley establece para su exigencia, a saber: a) la posibilidad de quien debe darlos, o b) la necesidad de quien debe recibirlos.

También cesa esta obligación, por ingratitud del acreedor alimentista, hacia quien debe prestarle alimentos. Cuando quien debe recibir los alimentos abandona sin causa justificada y sin consentimiento del deudor la casa de éste. Cuando la situación precaria en que se encuentra el acreedor alimentista obedece a su conducta viciosa o a su falta de aplicación para el trabajo.” (Galindo Garcias Ignacio, 2014, 492).

Como lo hemos visto con anterioridad, podemos llegar a la conclusión que los alimentos son irrenunciables, irrevocables e inalienables, ya que es un derecho y obligación para con los ascendientes, descendientes, entre cónyuges e incapaces.

## **1.6.- Paternidad y filiación.**

### **1.6.1.- Concepto jurídico de paternidad y filiación.**

La palabra paternidad proviene del latín *paternites* la cual significa condición de padre.

Para el autor Rafael de Pina, describe a la paternidad como: “Paternidad significa, en sentido estrictamente gramatical, calidad de padre, como maternidad significa calidad de madre; pero en el sentido jurídico significa la relación existente entre los padres y los hijos.

En un sentido amplio, bajo la denominación general de paternidad, se comprende no sólo el vínculo especial que une al padre a los hijos, sino también el de la maternidad, con el cual están unidos la madre y sus hijos.” (De Pina Rafael, 2006, 349).

El autor Sabino Ventura Silva, refiere sobre la paternidad “Son hijos legítimos los habidos de padre y madre unidos en matrimonio. La maternidad es fácilmente demostrable por el solo hecho de parto. La paternidad fue en un principio afirmada o negada por el marido; descansó después en una presunción que pasó a las legislaciones modernas: la de considerar como procreados por el marido a los hijos dados a luz por la mujer después de los 182 días de contraído el matrimonio y dentro de los 300 días de su disolución, aun cuando no se excluía la prueba en contrario.” (Ventura Silva Sabino, 2001, 113).

La filiación proviene del latín *filatio-onis*, del *filius*, que significa hijo, asimismo el autor Sabino Ventura Silva, menciona que “la filiación legítima. - La palabra filiación viene de *filius* (*hijo*), y con ella se indica la relación de parentesco entre los hijos y sus padres. En el Derecho Romano, estaban sometidos a la patria potestad de un jefe familiar sus hijos legítimos y los hijos también legítimos de los varones que estaban ya bajo su poder familiar.” (Ventura Silva Sabino, 2001, 113).

El jurista Ignacio Galindo Garfias, define a la filiación como “La filiación puede definirse como la relación que existe entre dos personas, de las cuales una es el padre o la madre de otra.” (Galindo Garfias Ignacio, 2014, 638).

Sigue refiriendo el mismo autor, “la filiación constituye un estado jurídico, en cambio la procreación, la concepción del ser, el embarazo y el nacimiento, son hechos jurídicos. El estado jurídico consiste en una situación permanente de la naturaleza o del hombre que el Derecho toma en cuenta para atribuirle múltiples consecuencias que se traducen en derechos, obligaciones o sanciones que se están renovando continuamente, de tal manera que durante todo el tiempo en que se mantenga esa situación se continuarán produciendo esas consecuencias.

Por lo que se refiere a la filiación, encontramos que una situación permanente que regula el derecho y que se origina no sólo por virtud del hecho de la procreación sino que supone otros elementos, para que esa relación jurídica entre el progenitor y el hijo, sea una situación estable que se manifieste a través de derechos y obligaciones durante toda la vida del progenitor y del hijo y que no va a desaparecer, por consiguiente, como ocurre con ciertos estados que se extinguen o se transforman dentro del mismo sujeto.” (Galindo Garfias Ignacio, 2014, 639).

Como podemos observar la filiación es un vínculo que crea el parentesco, es por ello que los autores Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, definen a la filiación como: “La filiación es el vínculo que crea el parentesco consanguíneo en línea recta en primer grado y, por lo tanto, constituye la forma más cercana de parentesco. De ahí que por filiación jurídica deba entenderse en su sentido amplio la relación creada entre los progenitores, padre y madre, y sus descendientes, hijos, que forman el núcleo social primario de la familia, a quienes la ley atribuye derechos, deberes y obligaciones.” (Bqueiro Rojas Edgard, 2014, 223).

Podemos entender que paternidad y filiación no siendo sinónimos, se refieren a la misma relación humana que existe entre procreantes y procreados. Desde un ángulo se contempla como paternidad, que afecta a los papás y desde el otro como filiación, que hace referencia a los hijos.

En el aspecto de paternidad y filiación encontramos lo que refiere Edgard Baqueiro Rojas, “la paternidad y la filiación jurídicas se basan en la filiación biológica, pues de ella se toman las presunciones e indicios para establecer tales vínculos. Ahora bien, no siempre coincide la filiación biológica con la jurídica, pues biológicamente no puede haber hijos sin padre y madre, sin embargo, desde la perspectiva jurídica si, ya sea porque los padres se desconozcan o porque no se cumplieron las formalidades y los requisitos legales para que se estableciera la relación de derecho.” (Bqueiro Rojas Edgard, 2014, 223).

En nuestro Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en su artículo 522 establece que:

“**Artículo 522.-** La filiación confiere e impone a los hijos, al padre y a la madre, respectivamente, los derechos, deberes y obligaciones establecidos por la ley.” (Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2017, 114).

Asímismo el artículo 526 establece:

“**Artículo 526.-** La filiación resulta:

I.- Del nacimiento;

II.- De las presunciones legales;

III.- Del reconocimiento;

IV.- De la adopción; y

V.- De una sentencia que la declare.” (Puebla, 2017, 115).

#### **1.6.2.- Filiación natural.**

Nos define el autor Manuel F. Chávez Asencio, que la filiación natural es: “las relaciones humanas consideradas fuera de toda idea de orden jurídico son siempre relaciones sociales, o de hecho entre hombres (relación inmediata o directa) o entre hombres y cosas (relación indirecta entre hombres) (...). El ordenamiento jurídico confiere a las relaciones de hecho un carácter particular; las convierte en productores de efectos jurídicos; es decir, garantiza y tutela algunos efectos predeterminados y legítimos”. Son relaciones sociales que producen consecuencias jurídicas. “La gente intuitivamente ha contemplado el Derecho como un tejido, un entrelazamiento de facultades y deberes en cierta correlación mediata o inmediata.” (Chávez Asencio Manuel F., 1999, 4).

Sin embargo para el autor Raúl Chávez Castillo refiere que:

“Corresponde al hijo que fue concebido cuando su madre no estaba unida en matrimonio.

Se distinguen diferentes formas de filiación natural:

- a) **Simple**, es aquella que corresponde al hijo concebido cuando su madre no se había unido en matrimonio.
- b) **Adulterina**, es aquella cuando el hijo es concebido por la madre estando ésta unida en matrimonio y el padre es distinto del marido, o cuando el padre es casado y la madre no es su esposa.
- c) **Incestuosa** que es cuando el hijo es procreado por parientes en el grado que la ley impide el matrimonio, sin celebrar éste.” (Chávez Castillo Raúl, 2014, 85).

El jurista Jorge Mario Magallon Ibarra, menciona que:

“Es evidente que la doctrina jurídica ha empleado diversas calificaciones para ubicar la clasificación de la filiación. Así, al hijo de una unión matrimonial se le califica como legítimo, en razón del vínculo jurídico que une a los padres. Sin embargo, en el otro extremo se ubican los hijos naturales, a quienes se atribuye su concepción y nacimiento en una relación ausente del vínculo matrimonial entre sus padres. Finalmente, se le atribuye a la filiación adoptiva el carácter de civil, que aun cuando es artificial y producto de una ficción, otorga el vínculo legal entre el adoptante y el adoptado. Pues bien, tendremos que reconocer que si en la unión matrimonial, los hijos son resultado de aquellos actos que en la naturaleza son los adecuados para la procreación, entonces los hijos legítimos, también lo son naturales, ya que su vida es producto de la acción de la propia naturaleza. Si a la vez, ésta funciona con

idénticos mecanismos en los llamados hijos extramaritales, lo es porque en tan latente como la que corresponde a los llamados legítimos. Y si el timbre de legitimación le toca al reconocimiento que le otorga la ley, también operará de manera que los hijos “naturales” que han sido reconocidos por sus padres, legalmente son hijos de quienes hicieron ese reconocimiento, por estar protegido por la ley y, finalmente, si la filiación adoptiva es resultado de una visión civil de la unión entre padres e hijos, también verificaremos que la filiación legítima o matrimonial, como la natural o extra matrimonial es tan civil como la que caracteriza la misma adopción.” (Magallon Ibarra Jorge Mario, 2001, 489, 490).

### **1.6.3.- Legitimación.**

El autor Sabino Ventura Silva, refiere que:

“La legitimación era el acta por el cual adquirían la condición legal de legítimos los hijos naturales nacidos de concubinato.

*Origen histórico.* Apareció en el Imperio Absoluto con el emperador Constantino (325 a 337) y se desarrolla bajo sus sucesores: Zenón (474 a 491); Anastasio (491 a 512) y Justiniano.

Los procedimientos para lograr la legitimación eran:

*I.- Matrimonio subsiguiente de los padres.-* Esta forma se inició con Constantino y Zenón, fue sancionada después por Zenón, Anastasio y Justiniano. Es Anastasio el que hizo de ella un procedimiento normal.

Condiciones requeridas:

a).- Para que los hijos se legitimaron era necesario que nacieran de personas entre las cuales fuera posible el matrimonio en el momento de la concepción del infante. Estaban excluidos de esta institución los hijos adulterinos e incestuosos, así como aquellos cuyos padre o madres no podían contraer nupcias por existir alguna prohibición legal o temporal, como un gobernador que tiene una concubina en su provincia.

b). - Que al matrimonio se acompañara un acta escrita, probando que se había constituido una dote, a fin de quedar bien establecido que se trataba de las *iustae nuptiae*.

c).- Que no hubiese oposición del infante. Esta legitimación produce efectos plenos, pues el hijo entra como agnado en la familia civil del padre.

II.- *Oblación a la curia*.- Fue creada por Teodosio II y Valentiano III. Permitía al padre que tuviese un hijo natural legitimarlo, ofreciéndolo en la curia de su villa natal si era hijo; siendo hija, casándola con un decurión.

Estas curias formaban una especie de nobleza análoga a la del Senado en Roma. En el Imperio Absoluto, los decuriones se encargaban de la recaudación de los impuestos, de modo que los emperadores ofrecían al padre la autoridad paterna sobre el hijo natural que ingresaba en la curia, exigiendo, además que el hijo tuviese una fortuna mobiliaria de 25 fanegas y una dote igual para la hija.

Esta legitimación producía efectos restringidos. El hijo sigue siendo extraño de los parientes del padre. Bajo Justiniano, esta legitimación es posible aunque el padre tuviese hijos legítimos.

III.- Rescripto Imperial.- Lo creó Justiniano, quien decidió que estando muerta la madre, ausente o casada con otro, el padre podía dirigirse al emperador pidiendo la legitimación de sus hijos naturales. Se concedía si el padre no tenía hijos legítimos; que el matrimonio fuese posible en el momento de la concepción del hijo, y que éste no se opusiera. Producía los efectos completos. El padre también podía solicitar, en su testamento, la legitimación de sus hijos naturales, los que, de esta manera, legitimados, se hacía sus herederos.” (Ventura Silva Sabino, 2001, 118-120).

Raúl Chávez Castillo, menciona que la legitimación:

“Es el acto por virtud del cual, el matrimonio subsecuente de los padres hace que se tenga como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración.

Para que el hijo goce de ese derecho, los padres deben reconocerlo expresamente antes de la celebración del matrimonio, en el acto mismo de celebrarlo, o durante él, haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres, junta o separadamente; o bien, los hijos que ya hayan fallecido al celebrarse el matrimonio de sus padres, si dejaron descendientes, o , en su caso, los hijos no nacidos, si el padre al casarse declara que reconoce al hijo de quien la mujer está encinta, o que lo reconoce si aquélla estuviere encinta.

Si el hijo fue reconocido por el padre y en su acta de nacimiento consta el nombre de la madre, no se necesita reconocimiento expreso de ésta para que la legitimación surta sus efectos legales.

Tampoco se necesita reconocimiento del padre, si ya se expresó el nombre de éste en el acta de nacimiento.

Aunque el reconocimiento sea posterior, los hijos adquieren todos sus derechos desde el día en que se celebró el matrimonio de sus padres.”  
(Vhávez Castillo Raúl, 2014, 85).

## **1.7 Patria potestad.**

### **1.7.1.- Concepto jurídico de patria potestad.**

La patria potestad se origina en el derecho romano, es por ello que el autor Sabino Ventura Silva, expresando conforme al derecho romano: “Es la autoridad que el *pater familias* ejerce sobre sus hijos legítimos de ambos sexos, sobre los descendientes legítimos de los varones, sobre los extraños adrogados o adoptados y sobre los hijos naturales legitimados. Para indicar los descendientes sometidos a la autoridad paternal, los romanos empleaban las expresiones *filiusfamilias* y *filiastfamilias*. No es institución del Derecho de gentes, sino civil, y no puede ejercerse más que por un *civis* romano sobre sus hijos también ciudadanos. La patria potestad se encuentra regulada en el libro I, título octavo, capítulo I de nuestro Código Civil.” (Ventura Silva Sabino, 2001, 121).

Para el autor Manuel F. Chávez Ascencio menciona que: “Patria potestad bien del latín *patrius*, lo relativo al padre y *potestas*, potestad. Actualmente se ve “más que un poder, una protección; protección que, por otra parte, no es específicamente paternal, puesto que incumbe a los esposos, y aun a la madre sola en defecto del padre”.”  
(Chávez Ascencio Manuel F., 2001, 265).

Otro concepto que haremos mención es a lo que refiere el autor Ignacio Galindo Garfias, que la patria potestad “La patria potestad toma su origen de la filiación. Es una institución establecida por el derecho, con las finalidades de asistencia y protección de los menores no emancipados cuya filiación ha sido establecida legalmente; ya se trate de hijos nacidos de matrimonio, de hijos habidos fuera de él o de hijos adoptivos. Su ejercicio corresponde al progenitor o progenitores, respecto de los cuales ha quedado establecida legalmente la filiación (consanguínea o civil).” (Galindo Garfias Ignacio, 2014, 686).

En la actualidad nuestro Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en su artículo 597 establece:

**“Artículo 597.-** Patria potestad es el conjunto de derechos y deberes que recíprocamente tienen, por una parte el padre y la madre, y por la otra los hijos menores no emancipados, y cuyo objeto es la guarda de la persona y bienes de estos menores, así como su educación.” (Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2017, 129)

Así mismo los artículos 598 y 599 establecen:

**“Artículo 598.-** La patria potestad se ejerce por el padre y la madre conjuntamente, o por el supérstite cuando uno de ellos haya muerto.

**Artículo 599.-** Cuando mueran el padre y la madre del menor sujeto a patria potestad el ejercicio de ésta corresponde a los abuelos paternos y maternos.” (Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2017, 129).

Es por ellos que la patria potestad forma una parte fundamental en la familia y la relación jurídica que surge con ella.

### **1.7.2.- Para quienes se ejerce la patria potestad.**

El autor Raúl Chávez Castillo, menciona que: “La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten de acuerdo con la ley.” (Chávez Castillo Raúl, 2014, 87).

Para el autor Rafael de Pina, quien ejerce “La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres (artículo 414, Código Civil), cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro. A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en el Código Civil, ejercerán la patria potestad sobre los menores: los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.

La patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejercerán las personas que le adoptan, como consecuencia natural de la adopción.

En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente oyendo al Ministerio Público- en este supuesto, con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor,

conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.” (De Pina Rafael, 2006, 378, 379).

### **1.7.3.- Suspensión y terminación de la patria potestad.**

La terminación de la patria potestad procede según los juristas Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez:

“La extinción de la patria potestad equivale a la terminación total de su ejercicio y sus efectos, tanto para el sujeto activo como para el sujeto pasivo.

Las causas que extinguen el ejercicio de la patria potestad son:

1.- *La muerte del ascendiente que deba ejercerla.* Al acaecer la muerte de quien ejerce la patria potestad y de no haber otra persona en quien recaiga, de conformidad con lo que el *Código Civil* local establece sobre el particular. En tal caso, deberá nombrarse un tutor a los menores hasta que ocurra la emancipación o la mayoría de edad.

2.- *La emancipación.* Ésta constituye el final anticipado de la patria potestad que el menor obtiene por el solo hecho de contraer matrimonio, es decir que por efecto del matrimonio el menor sale de la patria potestad, extinguiéndose ésta, con lo que adquiere el gobierno de su persona y la administración de sus bienes. En nuestra legislación, el menor de 18 años que contrae matrimonio se emancipa, es decir, adquiere una capacidad menor plena, pero que le autoriza a manejar sus asuntos, como si fuera mayor, con dos limitaciones: a) necesita un tutor para atender sus asuntos judiciales, incluido el divorcio, y b) requiere autorización judicial para enajenar y gravar sus bienes raíces.

En caso de disolución del matrimonio, el menor emancipado no recae nuevamente en la patria potestad, aunque requiere autorización para volver a casarse, pues se considera que en su matrimonio existe un interés familiar.

Anteriormente, la emancipación podía obtenerse antes de la mayoría de edad –que era de 21 años- esto es, al cumplir los 18. Al reducirse el término de la minoría de edad dejó de existir esta forma, pero subsistió la que deriva del matrimonio.

3. *La mayoría de edad.* Ésta se obtiene al cumplir los 18 años, por lo que al llegar a ella se adquiere plena capacidad para el ejercicio de los derechos, así como para el uso y disposición de todos los bienes. Con la mayoría de edad se concreta, en forma automática, la extinción de la patria potestad. En el caso de las personas incapaces por causa de enfermedad o discapacidad física o mental, que llegan a la mayoría de edad sin poder gobernarse, obligarse o manifestarse por sí mismas, deberán ser sujetas a juicio de interdicción, a efecto de que se les declare incapaces y se les designe un tutor, pues la patria potestad sólo se ejerce sobre los menores de edad no emancipados.

4. *La adopción del hijo.* La adopción constituye la extinción del ejercicio de la patria potestad de los progenitores biológicos con el hijo dado en adopción, pues una vez autorizada la adopción por el juez familiar, la patria potestad la ejercerán los padres adoptivos en los términos previstos para los padres consanguíneos, tratándose de la adopción plena, y únicamente por el adoptante tratándose de la adopción simple, sólo la ejercerán los padres

adoptivos, pero a falta de éstos y siendo menor de edad, al adoptado se le nombrará tutor.

5. *Por entrega del menor para darlo en adopción.* Cuando quien ejerza la patria potestad de un menor lo entregue a una institución pública o privada de asistencia social legalmente constituida para que sea dado en adopción.”

(Baqueiro Rojas Edgard B. B., 2014, 279, 280).

La patria potestad no es renunciable sólo puede ser objeto de excusa. El autor Raúl Chávez Castillo, manifiesta que se termina la patria potestad por:

- “Con la muerte del que ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga.
- Con la emancipación, derivada del matrimonio.
- Por la mayor edad del hijo.
- Por la adopción del hijo.” (Chávez Castillo Raúl, 2014, 92).

De conformidad al artículo 627 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, establece que la patria potestad termina cuando.

“**Artículo 627.**- La patria potestad se acaba:

I. Por muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;

II.- Por emancipación del menor:

III.- Por llegar a la mayoría el que estuvo sujeta a ella.

**Artículo 628.**- Los derechos que la patria potestad confiere a quien o a quienes la ejercen, se pierden:

I.- Cuando el que la ejerza cometa algún delito grave o intencional contra el menor;

II.- Cuando el titular de ella sea condenado por delito intencional, a una pena de prisión incommutable;

III.- Cuando quienes la ejerzan tengan costumbres depravadas o hábitos nocivos, ejerzan públicamente la prostitución, inflijan malos tratos o realicen cualquier otro acto que implique el abandono de sus deberes frente a sus hijos o nietos, en su caso, de manera tal que se pueda comprometer la vida, la salud, la seguridad, el desarrollo moral del menor e incluso su integridad física o psíquica, en términos de lo dispuesto por el artículo 291 de este Código, aunque estos hechos no sean penalmente punibles;

IV.- Cuando el padre, madre, abuelo o abuela, en su caso:

a) Expongan a su hijo o nieto.

b) Abandonen a su hijo o nieto por más de tres meses, si éste quedó a cargo de alguna persona. El plazo no tendrá que agotarse cuando el menor se encuentre bajo la custodia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, y el Organismo cuente con los elementos necesarios y suficientes que acrediten que es imposible o inadecuado, atendiendo al interés superior del menor, la restitución a su núcleo familiar.

c) Abandonen por más de un día a su hijo o nieto si el menor no hubiere quedado al cuidado de alguna persona y el abandono sea intencional.

d) No permitan de manera reiterada que se lleven a cabo las convivencias decretadas por autoridad competente o en convenio aprobado judicialmente.

V.- En los casos de divorcio, cuando la ley lo establece.

VI.- Por el cumplimiento parcial o insuficiente de la obligación alimentaria sin causa justificada por más de noventa días.

VII.- Con la resolución que determine la adopción del menor.

**Artículo 629.-** La pérdida de los derechos a que se refiere el artículo anterior se decretará:

I.- En el caso de la fracción I, en la sentencia que termine el proceso respectivo, mandándose suspender entre tanto la patria potestad.

II.- En los casos de las fracciones II a IV, en la sentencia del juicio civil que se siga especialmente al efecto.

III.- En el caso de la fracción V, en la sentencia del juicio de divorcio.

IV.- En el caso de la fracción VI, cuando el Juez verifique que efectivamente no se ha cubierto su monto total por más de noventa días y que a su prudente arbitrio no exista una causa justificada para ello.

V.- En el caso de la fracción VII con la resolución que decrete la adopción”.  
(Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2017, 134-136).

De igual forma así como existe una terminación de la patria potestad, también tenemos una suspensión de ella.

Es por ello que el autor Rafael de Pina, menciona que “La patria potestad se suspende: por incapacidad declarada judicialmente; por la ausencia declarada en forma; y por sentencia condenatoria que imponga como pena esa suspensión.” (De Pina Rafael, 2006, 384).

Para los autores Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, que la suspensión de la patria potestad también se suspende en “Anteriormente señalamos que en el sistema legal mexicano, la patria potestad es irrenunciable. Sin embargo, pueden darse varias hipótesis relacionadas con esta figura jurídica, entre las que destacan las siguientes:

1. *Excusa.* Los que ejercen la patria potestad o deban ejercerla, cuando sean mayores de 60 años o cuando, por su mal estado de salud, no puedan desempeñar debidamente el cargo, pueden solicitar al juez de lo familiar excusarse de su desempeño.
2. *Limitación.* Hoy en día, de conformidad con lo que dispone el art. 444 bis del Código Civil para el Distrito Federal, la patria potestad podrá ser limitada en los casos de divorcio o separación. En estos casos el juez de lo familiar será quien resuelva los derechos, las obligaciones y medidas inherentes a la patria potestad limitada.
3. *Suspensión.* La patria potestad también se suspende en los casos de que quien deba desempeñarla caiga en estado de interdicción y este estado sea declarado judicialmente; se le tenga por formalmente ausente; por consumo de alcohol, sustancias psicotrópicas y por hábitos de juego; por sentencia condenatoria que le prive de manera temporal de su ejercicio; por la posibilidad de que el padre que ejerza la custodia legal o los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado pongan en riesgo la salud, el estado emocional o la vida de los descendientes menores; o por no permitir que se lleven a cabo las convivencias decretadas por autoridad competente o en convenio aprobado judicialmente. Tratándose de los menores en desamparo, mientras dure la tutela. La suspensión sólo tiene lugar por mandato judicial.” (Baqueiro Rojas Edgard B. B., 2014, 277, 278).

En nuestro Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en su artículo 633 establece que se suspende la patria potestad cuando:

“**Artículo 633.**- Los derechos que confiere la patria potestad se suspenden:

I.- Por incapacidad declarada judicialmente;

II.- Por la ausencia declarada en forma;

III.- Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión, y

IV.- Por incurrir en conductas de violencia familiar previstas en el artículo 291 de este Código, que no impliquen la comisión de algún delito en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.” (Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2017, 136).

Como podemos observar existe tanto terminación como suspensión de la patria potestad de la cual esta no es renunciable como anteriormente se había dicho, pero aquellos a quienes corresponda ejercerla pueden excusarse de acuerdo a lo establecido por el artículo 638 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla el cual refiere.

“**Artículo 638.**- La patria potestad no es renunciable; pero aquéllos a quienes corresponda ejercerla pueden excusarse:

I.- Cuando tengan sesenta años cumplidos;

II.- Cuando por su mal estado habitual de salud, no puedan atender debidamente a su desempeño.” (Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2017, 139).

## **1.8. Adopción.**

### **1.8.1.- Significado jurídico de adopción.**

Para el autor Sabino Ventura Silva, define la palabra adopción como “Esta institución puede definirse como el acto por el cual un extraño quedaba agregado a una familia romana sometién dose a la patria potestad del *pater*, como hijo o como nieto. Mediante ella se introducía en la familia civil a personas que no tenían, por lo regular, ningún

lazo de parentesco natural con el jefe. Se efectúa sin la intervención del pueblo ni de los pontífices, porque el adoptado es un *alieni iuris*. Es, además, menos antigua que la *adrogatio*.” (Ventura Silva Sabino, 2001, 116).

El significado de adopción lo podemos definir como el acto jurídico mediante el cual se crea un vínculo de parentesco entre una o dos personas ajenas del vínculo ascendiente y descendiente familiar, de tal forma que establece entre ellas una relación de paternidad o de maternidad.

La adopción se reconoce como una de las figuras del derecho de familia más antigua y cuyos objetivos han variado de tiempo en tiempo, sin embargo, se puede afirmar que el fin primordial siempre ha sido el de consolidar a una familia de la cual no existe ningún vínculo sanguíneo directo. El autor Rafael de Pina refiere que “La adopción es un acto jurídico que crea, entre el adoptante y el adoptado, un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas (aunque no idénticas) a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas.

Ha sido definida también como un contrato que crea entre dos personas relaciones puramente civiles de paternidad o de maternidad y de filiación.” (De Pina Rafael, 2006, 363).

Otro concepto de adopción que mencionaré es el que describe el autor Raúl Chávez Castillo, el cual dice que “La adopción es un acto jurídico por el cual se confiere a uno o varios menores o incapacitados, aun cuando estos sean mayores de edad, la posesión de estado de hijo del o de los adoptantes y a éstos los deberes inherentes a la relación de parentesco.” (Chávez Castillo Raúl, 2014, 101).

### 1.8.2.- Requisitos para adoptar.

Los autores Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, citan los requisitos del Código Civil del Distrito Federal “Los cónyuges o concubinos podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo. Ahora bien, para que la adopción procesa, deberán cubrir los requisitos que la ley señale, tanto de tipo personal, respecto del adoptante y el adoptado (de fondo), como formales (solemnes).

Las condiciones o requisitos para la adopción pueden varias de país en país.

De acuerdo con nuestro derecho, los requisitos de fondo son:

1. Edad mínima del adoptante:	Ser mayor de 25 años.
2. Diferencia mínima entre el adoptante el adoptado:	17 años.
3. capacidad del adoptado:	Ser menor de edad o incapacitado.
4. aptitud del adoptante:	Solvencia moral y material.
5. Finalidad:	Sea benéfica para el adoptado atendiendo a su interés superior (protección y beneficio de su persona de sus bienes).” (Baqueiro Rojas Edgar B. B., 2014, 251).

Para ellos la adopción establece “Lo siguiente significa que:

1. Puede adoptar el mayor de 25 años, sea hombre o mujer, soltero o casado o unido en concubinato. Cuando un matrimonio o los concubinos adoptan, basta

que uno de ellos cumpla con el requisito de edad. De hecho, el otro puede ser menor de 25 años, pero mayor de 18.

2. Los adoptantes deben tener cuando menor 17 años más que el adoptado.
3. Pueden ser adoptados los menores de edad y los mayores incapacitados, con apego al requisito de la diferencia de edades.
4. El adoptante debe ser una persona apta y adecuada para adoptar de buenas costumbres y poseedora de los medios económico-materiales suficientes para atender las necesidades del adoptado (subsistencia, educación y cuidado).
5. La adopción se determinará por el afán de proteger a los menores e incapacitados, así como a sus bienes, atendiendo a su interés superior.
6. Serán escuchados los menores en todos los asuntos de adopción de acuerdo con su edad.” (Baqueiro Rojas Edgard B. B., 2014, 251).

El autor Manuel F. Chávez Asencio refiere que los requisitos para adoptar son:

“Las legislación exige ciertos requisitos a quienes pretendan adoptar. Se consideran necesarios para garantizar la relación jurídica paterno-filial y familiar que se inicia. Se pretende evitar el tráfico ilegal de menores, que es uno de los problemas más graves, pues se violan los derechos humanos de éste y se le degrada al corromperlo. Como requisitos previstos en la ley, están los siguientes:

a).- Personas físicas. Como sujetos de derecho están las personas físicas y las morales. Sólo pueden adoptar personas físicas, no sólo por así expresarlo nuestro código, sino porque de acuerdo con la naturaleza de la

institución, solo las personas físicas son las que constituyen una familia, en relación a la cual puede generarse el parentesco.

b).- Capacidad. El Art. 390 C.C. principia requiriendo del adoptante “pleno ejercicio de su derechos”, lo que significa plena capacidad. Esta es la aptitud para ser titular de derechos y asumir obligaciones, ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismo. Por lo tanto, no puede adoptar quien tenga alguna de las incapacidades legales o naturales que se encuentran enumeradas en el Art. 450 C.C., pero para la adopción se requiere tener veinticinco años. Los extranjeros pueden adoptar, pues tienen plena capacidad, y gozan en toda la República de los mismos derechos que se les reconocen a los mexicanos (Arts. 12 y 13 fc. II C.C.).

c).- Medios económicos suficientes. Este requisito ya estaba en la versión anterior. Se mejora la redacción, y expresa que quien pretenda adoptar, debe tener “medios bastantes para proveer la subsistencia, la educación y cuidado de la persona que trata de adoptarse como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar”. Sólo quien puede demostrar que tiene trabajo o bienes propios, que le permitan incorporar al adoptado a su vida personal o a su familia, satisface este requisito. Debe de observarse que no se requiere tener ingresos determinados, pues estos dependen de “las circunstancias de la persona que trata adoptar”.

d).- Debe ser benéfica para quien se pretende adoptar. El mismo numeral requiere este requisito: que la adopción sea benéfica para la persona por adoptar. Es decir, que deben analizarse todas las circunstancias personales,

físicas, psicológicas y sociales de quien va a adoptar “atendiendo al interés superior” de la persona por adoptar.

e).- Que el adoptante sea persona apta. Es un requisito nuevo. Antes se requería que fuera de buenas costumbres. Este requisito puede quedar incorporado en la fca. II, analizada en el inciso d).

La fracción tercera dice: “Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar”. Más que requisito, parece una opinión sobre la persona que pretende adoptar. ¿Quién la da? Quién solicita la adopción se estimará apto, con base en las pruebas que aporte. Las instituciones públicas pueden dar su dictamen; y el juez su resolución sobre la aptitud.

Estimo que éste requisito se acredita con “los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de la adopción (que) deberán realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia” (DIF), directamente, o por quien éste autorice (923 C. P. C.).

Se observa que estos estudios son también necesarios para acreditar los otros requisitos previstos en el Art. 390 C.C. Esto significa que, además de las pruebas que aporte el interesado, son necesarios estos estudios antes dichos, con lo cual se introducen en el trámite procesal una institución que se hace necesaria, y repercute en el proceso que se torna más lento. Requisitos adicionales que dificultan el trámite.

f).- Buena salud. El artículo 923 C. P. C., exige otro requisito: la buena salud. Previene que debe exhibirse un certificado médico que la compruebe.

g).- Edad. La edad tiene importancia, tanto para el adoptante o adoptantes, como en relación al adoptado. En relación a los primeros en la actualidad se requiere ser mayor de veinticinco años. La edad ha venido reduciéndose y observamos que en la antigüedad se requería una edad avanzada. Los romanos fijaban sesenta años; en la Prusia de 1794 cincuenta años; en el Código de Napoleón la misma edad. En nuestro Código, originalmente se requerían cuarenta años, después se modificó a treinta, y en la actualidad se requiere ser mayor de veinticinco años. El requerimiento de una edad superior a la que se necesita para el matrimonio no tiene explicación en la actualidad, debido a que los fines y fundamentos que se tienen ya no son los mismos que en el pasado, donde para adoptar se requería que no hubiera hijos, la seguridad de que no los habría, y que era necesario para la continuidad de la familia y del culto familiar, o bien, como posteriormente aconteció, para felicidad de aquellos que no podían tener hijos. Si para contraer matrimonio basta que se tengan dieciséis años tanto para el varón como para la mujer, estimo que debe reducirse aún más la edad requerida para la adopción. El matrimonio tiene como uno de los fines la procreación; si puede haber procreación lícita entre menores de edad (pero mayores de dieciséis ambos) y si, por otro lado, se sigue pretendiendo que la adopción imita a la naturaleza, no hay razón para que en la actualidad se fije la edad de veinticinco años.” (Chávez Asencio Manuel F., 2001, 228-230).

En nuestro Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en relación a la adopción establecen los artículos 579 y 579 Bis.

“**Artículo 579.**- Pueden adoptar los cónyuges o personas solteras que tengan veinticinco años cumplidos y más de diecisiete años que el menor que se pretenda adoptar a la fecha de inicio del procedimiento especial de adopción y que satisfagan los requisitos señalados en este ordenamiento. El requisito de la diferencia de la edad, no es necesario en el caso de la adopción de hijos de uno de los cónyuges ni respecto de la adopción de incapaces.

Pueden ser adoptados los menores expósitos y los que legalmente sean declarados abandonados.

Cuando los menores tengan más de 6 años deben ser informados ampliamente y obtener su consentimiento.

**Artículo 579 Bis.**- Para que se autorice la adopción, él o los que pretendan adoptar deberán reunir las condiciones que se establecen en este Capítulo y además acreditar plenamente, los siguientes requisitos:

I.- Que el adoptante o adoptantes tengan medios suficientes para proveer a la subsistencia y educación del adoptado;

II.- Que el adoptante o adoptantes no tengan antecedentes penales por la comisión de un delito doloso;

III.- Que la adopción sea benéfica para la persona que se pretenda adoptar;

IV.- Que el adoptante o adoptantes, sean idóneos para adoptar;

V.- Que el adoptante o adoptantes acrediten que su estado de salud les permitirá cumplir cabalmente con sus responsabilidades de padre o de madre;

y

VI.- Las demás que establezcan las Leyes Federales y en su caso, los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano forme parte, en materia de Derechos Humanos, Derechos del Niño y de Adopción.

Los requisitos que se establecen en las fracciones I, III, IV, V y VI quedarán plenamente acreditados con el dictamen técnico o certificado de idoneidad que emita el Consejo Técnico de Adopciones, dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, con base en los estudios técnicos de quienes pretendan adoptar.

En todos los casos, se atenderá al interés superior del menor o incapaz, se considerará su origen étnico, cultural y lingüístico y se procurará dar continuidad en su educación.” (Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2017, 122, 123).

Cabe mencionar de igual forma que las personas solteras podrán adoptar, aun cuando tengan descendientes y tratándose de cónyuges, siempre que ambos estén conformes con la adopción.

“**Artículo 580.-** Las personas solteras podrán adoptar, aun cuando tengan descendientes y, tratándose de cónyuges, siempre que ambos estén conformes con la adopción.” (Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 217, 124).

### **1.8.3.- Procedimiento de adopción y terminación.**

El autor Galindo Garfias, hace mención sobre el procedimiento de adopción el cual lo escribe:

“Procedimiento de adopción.- Los trámites de adopción se llevan al cabo en vía de jurisdicción voluntaria, ante el juez de lo familiar competente.

El procedimiento se inicia mediante un escrito, en que deberá manifestarse el nombre y edad del menor o incapacitado y el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela o de las personas e instituciones de beneficencia que lo hayan acogido (artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles).

Rendidas las pruebas para demostrar que se han llenado los requisitos que para que tenga lugar la adopción exige el Código Civil y el de Procedimientos Civiles y después de que se ha obtenido el consentimiento (otorgado ante la propia autoridad judicial por las personas que deben darlo) el juez resolverá dentro del tercer día, autorizando o denegando la adopción (artículo 924 del Código de Procedimientos Civiles).

Luego que cause ejecutoria la resolución judicial aprobando la adopción, quedará ésta consumada (artículo 400 del Código Civiles).

Aprobada la adopción, el juez remitirá copia de las diligencias, al juez del Registro Civil del lugar, para que levante el acta de adopción (artículos 84 y 401 del Código Civil).

El acta de adopción contendrá los nombres, apellidos, edad y domicilio del adoptante y del adoptado; el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción; los nombres, apellidos y domicilios de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertará íntegramente la resolución judicial que haya autorizado la adopción (artículo 86 del Código Civil).

La falta de registro del acta de adopción, no invalida a ésta. Los responsables de la omisión, incurrirán en una multa de veinte a cien pesos, que impondrá y hará efectiva la autoridad ante quien se pretenda hacer valer la adopción (artículo 85 en relación con el artículo 81 del Código Civil).

Efectos. Da lugar al parentesco (filiación) civil, equiparándose el adoptado a hijo consanguíneo (artículo 410-A del Código Civil).

El adoptado se equipara a hijo consanguíneo para todos los efectos legales y la misma extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio.

La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, que residen fuera del territorio nacional y la misma se rige por tratados internacionales o bien puede darse el caso de adopción por parte de extranjeros, ciudadanos de otro país con residencia permanente en el territorio nacional y en tal caso se rige por lo dispuesto en el Código Civil.

El adoptado tiene pues, en adelante dos familias y de allí provienen complicaciones y dificultades; se pregunta uno en qué medida pasa bajo la patria potestad del adoptante, pues algunos se pronuncian por una transferencia general, que recae sobre todos los atributos de la potestad, mientras que otros son partidarios de una transferencia parcial limitada a los atributos de que la patria potestad es título (derecho de guarda y de vigilancia, derecho de corrección, derecho de goce legal) con exclusión del derecho de

administración legal y del derecho de proceder a la emancipación del hijo.

Nosotros creemos que la primera opinión es la única exacta.

Por consiguiente, el padre o la madre adoptivos, tendrán la representación del adoptado en juicio y fuera de él; al adoptante corresponderá la administración de los bienes del adoptado y la mitad del usufructo de los bienes de éste; el adoptante está obligado a dar alimentos al adoptado y nace la recíproca vocación hereditaria.

El adoptante, tiene el derecho de corregir y castigar mesuradamente al adoptado (artículos 395 y 396 del Código Civil).

El adoptado aparte la obligación de alimentos al adoptante, si los necesita, debe vivir al lado de éste y ha de respetar y honrar a su padre adoptivo. Tiene derecho a llevar el apellido de quien lo ha adoptado y a participar en la sucesión hereditaria de este último.” (Galindo Garfias Ignacio, 2014, 681-683).

Los autores Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, refieren que el procedimiento de adopción:

“El procedimiento judicial para la adopción se lleva a cabo por la vía de jurisdicción voluntaria ante el juez de lo familiar, de conformidad con las normas señaladas en el código adjetivo. Se hace no sólo acreditando en primer lugar los requisitos que señala el art. 390 del Código Civil para el Distrito Federal, sino también observando, en la promoción inicial, si se trata de adopción nacional o internacional, además del nombre, la edad y el domicilio, si lo hay, de quien se pretende adoptar, además del nombre, la edad y el domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la

persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya acogido. Asimismo, dicha promoción debe ser acompañada tanto del certificado médico de buena salud de los promoventes y del menor como de los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para que se efectúe el trámite.

En cuanto a la adopción de niños abandonados y recogidos por casas de asistencia social públicas o privadas, legalmente constituidas, o por particulares, debe esperarse que transcurran tres meses para promover, por vía separada, la pérdida de la patria potestad de los padres. Una vez que sea obtenida y exhibida la sentencia ejecutoriada que la decreta, se procederá a la adopción. El solicitante puede tener en depósito al abandonado hasta que transcurra dicho plazo. Por supuesto, esta medida redundará en beneficio del menor, quien no deberá permanecer en la casa de asistencia y será, desde luego, integrado a su familia futura.

Cuando una persona haya acogido a un menor, dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de su adopción, puede oponerse a ésta, exponiendo los motivos para ello.

Asimismo, si un menor expósito ha sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, legalmente constituida, el presunto adoptante o la institución deberá exhibir constancia oficial del tiempo de exposición y la sentencia ejecutoriada que haya decretado la terminación de la patria potestad, a efecto de que procesa la pérdida de ese derecho en los

casos a que aluden las fracs. IV y V del art. 444 del Código Civil local, y ello a fin de que pueda tener lugar la adopción.

Si no han transcurrido los tres meses de la exposición, se decretará la guarda y custodia provisional de quien se pretende adoptar con el presunto adoptante, en tanto se completa dicho lazo. Si no se conoce el nombre de los padres o el expósito no hubiera sido acogido por institución de asistencia social, pública o privada, procederá a decretar la custodia con el presunto adoptante, por el término de tres meses para los mismos efectos.

En los supuestos en que el menor sea entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan sobre él la patria potestad, para efectos de darlo en adopción, no se requiere que transcurra el plazo señalado de los tres meses, por haber puesto fin con ese hecho a la patria potestad.

En nuestro derecho la adopción puede ser múltiple, simultánea o sucesiva. Por ejemplo, el mayor de 25 años no casado puede adoptar a uno o más menores o a un incapacitado sea mayor de edad o no, siempre y cuando tenga 17 años más que ellos. En circunstancias especiales (hermanos gemelos expósitos, por parentesco, varios hermanos huérfanos para no ser separados, por humanidad, varios mayores en estado de interdicción) el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente, aun habiendo descendientes de los adoptantes.

Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo que se trate de un matrimonio o pareja que viva en concubinato y que considere al adoptado

como hijo de ambos. Nuestro derecho permite la adopción de parientes consanguíneos o afines, por ejemplo, en el caso de matrimonios o concubinatos, el hijo de uno de los cónyuges o concubinos puede ser adoptado por el otro, en el entendido de que no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas resultantes de la filiación. Además, los derechos y obligaciones que nazcan de la adopción sólo serán para el adoptante y el adoptado, tratándose únicamente de parientes consanguíneos.

La adopción, como la regula el Código Civil para el Distrito Federal, pretende proteger a los menores e incapacitados, por lo que debe ser benéfica para el adoptado y no ha de servir sólo para resolver problemas psicológicos del adoptante, originados por su falta de descendencia, como sucede con frecuencia en matrimonios, concubinatos o con solteros solitarios. En estos casos, la adopción puede no ser conveniente para el menor, ya que debe entenderse como una institución de protección a los menores de edad o mayores incapacitados que privilegie el interés por ellos.” (Baqueiro Rojas Edgard B. B., 2014, 253-255).

En nuestro Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en su artículo 585 establece que:

**“Artículo 585.-** El procedimiento para la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

La resolución judicial que apruebe la adopción, ordenará se proceda conforme a lo indicado en el artículo 841; asimismo, se ordenará remitir oficio

al Juez del Registro Civil de su Jurisdicción para que éste, a su vez, inscriba en el Libro correspondiente la nueva acta en los términos que establece el Capítulo Décimo Tercero, Sección Segunda del Libro Segundo de este Código, para lo cual deberán comparecer el o los adoptantes proporcionando los datos necesarios dentro del término de quince días.

El acta a que se refiere el párrafo anterior, no causará la multa que establece el artículo 875 fracción I de este Código.

Una vez que se haya hecho la anotación marginal al acta originaria, se reservará en secreto en el Archivo Estatal y en el Registro del Estado Civil, por lo que no se expedirá constancia alguna de ella, salvo por resolución judicial.” (Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2017, 124,125).

Como podemos observar, el tema de adopción tiene como finalidad el conformar una familia, hay ocasiones en que surgen detalles o ciertos problemas entre el adoptante y el adoptado o, viceversa, surgiendo con ello la terminación de la adopción.

El tema de adopción es muy amplio y una parte importante del cual se va formar una familia, es por ello que el procedimiento para la adopción lo encontramos establecido en nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, dentro de los artículos 704 al 719, ya que es un juicio especial.

En términos generales, la adopción es el estado jurídico mediante el cual se confiere al adoptado la situación de hijo del o de los adoptantes, y estos, los derechos y deberes inherentes a la relación paterno-filial, del cual la adopción es el vínculo filial creado por el derecho únicamente terminando esto por actos realizados del adoptado al o a los adoptantes por resolución judicial o por renuncia del adoptado.

## **CAPÍTULO SEGUNDO:**

### **PATRIMONIO DE FAMILIA, TUTELA Y DIVORCIO.**

#### **2.- Patrimonio de familia.**

##### **2.1.- Significado jurídico de patrimonio de familia.**

La familia es el núcleo más importante de la sociedad, ya que en ella se inculcan los valores y principios que regirán la vida de cada persona, es la célula donde las personas resuelven sus necesidades de protección, compañía, alimento y cuidado de la salud. Por esta razón, resulta relevante que cada familia constituya su patrimonio para poder proteger y solventar las necesidades de cada individuo que la compone.

El patrimonio de familia lo define como el conjunto de bienes y derechos, cargas y obligaciones, pertenecientes a una familia, que tiene como objeto proteger económicamente a la familia y sostener el hogar, sin que éste pueda sufrir algún menoscabo como los embargos, hipotecas, etc.

El origen del patrimonio de familia refiere el autor Raúl Chávez Castillo que “Es una institución de interés público, que tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar.

Pueden constituirlo la madre, el padre o ambos, la concubina, el concubino o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier persona que quiera constituirlo, para proteger jurídica o económicamente a su familia. El padre o la madre, el concubinario o la concubina, un tercero, a título de donación

legado, y la madre soltera que quiera hacerlo para protección de su familia.” (Chávez Castillo Raúl, 2014, 135).

Sigue especificando el autor que son bienes objeto del patrimonio de familia:

a).- La casa habitación de la familia, esencialmente.

No obstante, dependiendo del ordenamiento civil vigente en la entidad federativa correspondiente, también pueden ser objeto del patrimonio familiar:

El menaje de uso ordinario de la casa habitación;

Una parcela cultivable;

Establecimientos industriales y comerciales que sean explotados en familia, así como los utensilios propios de su actividad;

Tratándose de familia campesina, además de lo señalado por las viñetas anteriores, la porción de tierra del dominio pleno de cuya explotación se sostenga la familia;

La maquinaria, instrumentos y animales propios para el trabajo de la tierra; y

Los instrumentos, aparatos, útiles, semovientes y libros necesarios para el arte, oficio o profesión de que dependa la subsistencia de la familia.

Pero siempre sin rebasar el límite máximo que la ley fije para la constitución del patrimonio familiar.

Su cuantía la determinará el Código Civil vigente en la entidad federativa. En el Distrito Federal será por la cantidad resultante de multiplicar el factor 10,950 por el importe de tres salarios mínimos generales diarios, vigentes en el Distrito Federal, en la época en que se constituya el patrimonio, autorizando como incremento anual, el porcentaje de inflación que en forma oficial, determine el Banco de México. Este

incremento no será acumulable; mientras que en el Estado de México es de diez mil veces el salario mínimo vigente en el lugar donde se encuentren los bienes que lo constituyan.” (Chávez Castillo Raúl, 2014, 137).

El autor Rafael de Pina, menciona que el patrimonio de familia es Llamase patrimonio de familia, o familiar, al conjunto de los bienes afectados al servicio de una determinada organización familiar a fin de asegurarle un nivel de vida que permita su normal desenvolvimiento.” (De Pino Rafael, 2006, 313).

## **2.2.- Patrimonio de familia, bienes que lo integran.**

Refiere el autor Ignacio Galindo Garfias, “El patrimonio familiar para garantizar el cumplimiento de las obligaciones asistenciales entre los miembros de una familia, el Derecho Civil establece la posibilidad jurídica de que el jefe de una familia, constituya un patrimonio separado que formado por ciertos bienes específicos (la casa habitación y en ciertos casos la parcela cultivable) proporcionan una seguridad económica al grupo familiar. Esos bienes así destinados quedan afectos en forma exclusiva a tal finalidad. El valor máximo de los bienes que en conjunto constituyen el patrimonio de familia, es la cantidad equivalente al importe de 10,950 días de trabajo calculados sobre la base del salario mínimo general vigente en el D. F., cuando se constituya el patrimonio (art. 730 C.C.).” (Galindo Garfias Ignacio, 2014, 461).

Mencionan los autores Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, que la constitución del patrimonio de familia “únicamente puede constituirse un solo patrimonio por familia y, mientras subsista, será el único que produzca efectos legales. Para la constitución del patrimonio de la familia se requiere una declaración judicial, a fin de que ésta sea inscrita en el Registro Público de la Propiedad y surta efectos ante

terceros. Cuando el constituyente sea más de una persona lo harán a través de un representante común mediante escrito dirigido al juez de lo familiar. En tal texto se deberán señalar con toda precisión los bienes muebles e inmuebles, para lo que se deberá probar ante el juez:

1.- La existencia de la familia, señalando los nombres de sus miembros y el domicilio de la misma.

2.- La propiedad de los bienes, indicando el nombre del propietario, comprobando la propiedad y que se encuentran libres de gravamen.

3.- El valor de los bienes dentro del límite permitido por el art. 730 del Código Civil para el Distrito Federal.

4.- La capacidad del constituyente o los constituyentes para disponer de sus bienes.

Constituido el patrimonio familiar, la familia tiene la obligación de habitar la casa, explotar el comercio y la industria, y cultivar la parcela, según sea el caso.

Cuando los bienes del patrimonio de la familia provengan de terrenos que el gobierno ha destinado para su constitución, ésta se hace por la vía administrativa, y la resolución correspondiente también debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

Puesto que los bienes del patrimonio de la familia salen de circulación, éste no puede formarse en fraude de acreedores.” (Baqueiro Rojas Edgard B. B., 2014, 134, 135). Siguen refiriendo los autores que en relación a los efectos respecto de los bienes y las personas en el patrimonio “Esta institución, creada con el fin de proteger

económicamente a los miembros de la familia y a los hijos supervenientes, así como de sostener el hogar, se caracteriza por lo siguiente:

- 1.- Transmite la propiedad de los bienes a los beneficiarios.
- 2.- La copropiedad de los bienes es determinada por el número de miembros de la familia.
- 3.- Los beneficiarios requieren representación frente a terceros, por aquel a quien la mayoría de ellos nombre.
- 4.- Es temporalmente inalienable, imprescriptible e inembargable, por lo que no puede ser vendido, gravado ni embargado mientras esté afecto (sujeto) al fin para el que se constituyó, que es garantizar la habitación y los alimentos a los acreedores alimentarios. Inmoviliza el derecho de propiedad del patrimonio.

Esta característica, dispuesta en el art. 727 de nuestro Código Civil local, se entiende que implica la conservación de la titularidad de los bienes afectos por quien lo constituye. Sin embargo, con la reforma de 2000 al art. 725, la propiedad de los bienes pasa a los miembros de la familia beneficiaria. Ante esta situación pareciera estarse frente a una nueva forma de transmisión de la propiedad en vida, pues la propiedad de los bienes pasa a los miembros de la familia beneficiaria en calidad de acreedores alimentarios, y éstos adquieren la titularidad de los mismos como copropietarios.

Por otra parte, con la inclusión a este tipo de patrimonio de los giros industriales y comerciales a que alude la disposición del art. 723 reformado, consideramos que resulta contradictorio con la inmovilización que determina el art. 727, dado el carácter mercantil de los mismos.” (Baqueiro Rojas Edgard B. B., 2014, 135, 136).

Para el autor Raúl Chávez Castillo, refiere que la constitución del patrimonio de familia:

“Por vía judicial, mediante jurisdicción voluntaria o si se trata del Estado de México, por medio de un procedimiento judicial no contencioso:

El miembro (s) de la familia que quiera constituir el patrimonio, lo manifestará por escrito y si se trata de varios mediante un representante común, como ocurre en el Distrito Federal al Juez de su domicilio, designando con toda precisión, los bienes muebles e inmuebles (de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público), que van a quedar afectados.

La solicitud, contendrá:

- a) Los nombres de los miembros de la familia, la comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil;
- b) El domicilio de la familia;
- c) El nombre del propietario de los bienes destinados para constituir el patrimonio familiar, así como la comprobación de su propiedad y certificado de libertad de gravámenes, en su caso, excepto de servidumbres; y el valor de los bienes constitutivos del patrimonio familiar no excederán el fijado en la ley.

Cuando lo efectúe el propietario deberá acreditar además:

- a) Que es mayor de edad o que está emancipado;
- b) Que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio;
- c) Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio, y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres;

**Por vía administrativa.**

En el Distrito Federal, además de los requisitos que se indican en el inciso precedente, el que desee constituir el patrimonio de la familia con bienes de los terrenos pertenecientes al Gobierno Federal o al Gobierno del Distrito Federal que no estén destinados a un servicio público del Distrito Federal que no estén destinados a un servicio público ni sean de uso común o los terrenos que el Gobierno adquiriera para dedicarlos a la formación del patrimonio de las familias que cuenten con pocos recursos, comprobará ante la autoridad administrativa en la forma en que fijen los reglamentos respectivos:

- a) Que es mexicano; Su aptitud o la de sus familiares para desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio;
- b) Que él o sus familiares poseen los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dediquen;
- c) El promedio de sus ingresos, a fin de que se pueda calcular, con probabilidades de acierto, la posibilidad de pagar el precio del terreno que se le vende;
- d) Que carece de bienes. Si el que tenga interés legítimo demuestra que quien constituyó el patrimonio era propietario de bienes raíces al constituirlo, se declara nula la constitución del patrimonio.

En ese caso, la autoridad vendedora fijará la forma y el plazo en que debe pagarse el precio de los bienes vendidos, teniendo en cuenta la capacidad económica del comprador.” (Chávez Castillo Raúl, 2014, 137-139).

Cada autor tomó puntos diferentes en cuanto a los bienes que integran el patrimonio de familia, citaré algunos artículos que forman parte del patrimonio de familia, sin restar importancia a los artículos que no mencione.

**“Artículo 787.-** El patrimonio de familia se forma con una casa que habitarán los miembros de la familia beneficiaria, los muebles necesarios para la comodidad de éstos y, en su caso, con una parcela cultivable.

**Artículo 788.-** Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afectada al patrimonio de familia, el cónyuge o concubino de quien lo constituya y las demás personas a quienes éste debe alimentos.

**Artículo 789.-** La constitución del patrimonio de familia no transmite la propiedad de los bienes que lo formen, a quienes tienen el derecho que concede el artículo 788 y éstos sólo pueden disfrutar de esos bienes según se dispone en este Código.

**Artículo 790.-** El acreedor alimentario que no pueda ser incorporado a la familia de su deudor de alimentos, no tiene el derecho que concede el artículo 788.

**Artículo 791.-** El derecho establecido en el artículo 788 es intransmisible, no estará sujeto a embargo ni a gravamen alguno y se extingue para el miembro de la familia del constituyente, que forme a su vez otra familia.

**Artículo 796.-** A los bienes que formen parte del patrimonio de familia, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- Son inalienables;

II.- La adquisición, por cualquier título, con el objeto de constituir ese patrimonio no causará ningún impuesto, contribución, derecho o carga fiscal por la transmisión de dominio ni por su inscripción en el Registro Público de la Propiedad;

III.- Constituido el patrimonio de familia no puede imponérseles ningún impuesto, contribución, derecho o carga fiscal sobre la propiedad inmobiliaria, consolidación, mejora o que tenga por objeto el cambio de valor de los inmuebles ni tasas adicionales:

IV.- No estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno.

**Artículo 797.-** Sólo puede constituirse el patrimonio de familia, con bienes sitios en el municipio en que esté domiciliado el que lo constituye.” (Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2017, 165, 166).

Así mismo el artículo 818 establece:

“**Artículo 818.-** Constituido el patrimonio de familia, los miembros de ésta, mencionados en el artículo 788, deben habitar la casa que forme parte de aquél, y esa casa será el domicilio familiar. Deben también, en su caso, cultivar la parcela.” (Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2017, 169).

El patrimonio de familia, jurídicamente es dar la seguridad con una casa una parcela, y los enseres que se requieren para hacer producir sin que puedan ejercitar al patrimonio actos jurídicos, como embargo hipoteca, u otro acto que ponga en peligro el patrimonio de familia siempre que sea lícito su constitución.

Es por ello la importancia del cuidado y protección del patrimonio de familia, ya que con ello se brinda seguridad jurídica en el entorno familiar.

### **2.3.- Terminación del patrimonio de familia.**

El autor Rafael de Pina, menciona que “La extinción del patrimonio de familia se produce: a) Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos; b) Cuando, sin causa justificada, la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que le esté anexa; c) Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia, de que el patrimonio quede extinguido; d) Cuando por causa de utilidad pública se expropien los bienes que lo forman; e) Cuando tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades al efecto, se declare nula o rescindida dicha venta.

Extinguido el patrimonio, los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio del que lo constituyó o pasan a sus herederos.” (De Pina Rafael, 2006, 314).

Raúl Chávez Castillo, refiere que se extingue “El patrimonio de familia se extingue:

- a) Cuando todos los beneficiarios cesan de tener derecho de percibir alimentos;
- b) Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que le esté anexa;
- c) Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia, de que el patrimonio quede extinguido;
- d) Cuando por causa de utilidad pública se expropien los bienes que lo forman;
- e) Cuando tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por la autoridad administrativa, se declare por sentencia ejecutoria nula o rescindida la venta de esos bienes.

Siempre que deba extinguirse el patrimonio de familia deberá ser oído el Ministerio Público.” (Chávez Castillo Raúl, 2014, 143).

De igual forma sigue refiriendo el autor que una vez realizada la extinción se producen efectos los cuales son:

- a) La declaración de que queda extinguido el patrimonio la hará el juez competente, mediante el procedimiento fijado en el Código de Procedimientos Civiles respectivo y la comunicará al Registro Público para que se hagan las cancelaciones correspondientes.
- b) Cuando el patrimonio se extinga por causa de utilidad pública, hecha la expropiación, el patrimonio queda extinguido sin necesidad de declaración judicial, debiendo hacerse en el Registro la cancelación que procesa. El precio del patrimonio expropiado y la indemnización proveniente del pago del seguro a consecuencia del siniestro sufrido por los bienes afectos al patrimonio familia, se depositarán en una institución de crédito y no habiéndola en la localidad, en una casa de comercio de notoria solvencia, a fin de dedicarlos a la constitución de un nuevo patrimonio de la familia. Durante un año son inembargables el precio depositado y el importe del seguro. Si el dueño de los bienes vendidos no lo constituye dentro del plazo de seis meses, el cónyuge del que deba constituirlo y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos, tienen derecho de exigir judicialmente la constitución del patrimonio familiar.
- c) Transcurrido un año desde que se hizo el depósito, sin que se hubiere promovido la constitución del patrimonio, la cantidad depositada se entregará al dueño de los bienes.

d) En los casos de suma necesidad o de evidente utilidad, puede el Juez autorizar al dueño del depósito, para disponer de él antes de que transcurra el año. Extinguido el patrimonio de la familia, los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio del que lo constituyó o pasan a sus herederos si aquél ha muerto.” (Chávez Castillo Raúl, 2014, 144).

Para los autores Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, comentar que la extinción del patrimonio de la familia procede cuando:

- “1. Cesan los derechos de percibir alimentos de los miembros de la familia.
2. Deja de habitarse por más de un año la casa que debe servir de morada.
3. Deja de cultivarse por un año la parcela por cuenta de la familia beneficiaria, siempre y cuando no se haya autorizado su arrendamiento o aparcería.
4. Deja de explotarse el comercio o la industria.
5. Exista gran necesidad o notoria utilidad en su extinción.
6. Los bienes sean expropiados.
7. Se declare judicialmente nula o rescindida la venta de los bienes que lo constituyen, vendidos por el gobierno federal o por el gobierno del Distrito Federal.

La declaración de extinción la realizará el juez de lo familiar, excepto en los casos de expropiación, casos en que la indemnización se repartirá por partes iguales entre los miembros de la familia.

En todos los casos de aumento, disminución y extinción del patrimonio familiar debe darse intervención al Ministerio Público y ser decretados por el Juez de lo Familiar, salvo en caso de expropiación.” (Baqueiro Rojas Edgard B. B., 2014, 137).

Respecto de la extinción del patrimonio de familia de acuerdo a lo establecido en nuestro Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en relación al artículo 820 el cual establece.

“**Artículo 820.-** El patrimonio de familia se extingue, en cualquiera de los casos siguientes:

I.- Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos;

II.- Cuando sin causa justificada, la familia deje de habitar, por un año, la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos, la parcela que forma parte de ese patrimonio;

III.- Cuando se demuestre que hay necesidad o notoria utilidad en la extinción del patrimonio de familia, para quienes tienen sobre éste los derechos que concede el artículo 788;

IV.- Cuando se expropien los bienes que lo forman; y

V.- Cuando tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos conforme al artículo 810, se declare judicialmente nula la venta de esos bienes.” (Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2017, 169).

Y en sus artículos 821 y 822, los cuales indican:

“**Artículo 821.-** La sentencia que declare la extinción del patrimonio de familia se comunicará al Registro Público de la Propiedad y a las oficinas fiscales, para que se hagan las anotaciones correspondientes.

**Artículo 822.-** En el caso de la fracción IV del artículo 820, hecha la expropiación, el patrimonio queda extinguido sin necesidad de declaración judicial, debiendo

hacerse la cancelación que proceda en las oficinas correspondientes.” (Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2017, 170).

No se puede establecer un patrimonio de familia de una manera fraudulenta tal como lo establece el artículo 817 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, el cual establece:

“**Artículo 817.-** La constitución del patrimonio de familia no puede hacerse en fraude de los derechos de los acreedores.” (Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2017, 169).

Como podemos observar el patrimonio de familia y económicamente a la familia, velando siempre por sus necesidades e intereses, sin que al constituir al patrimonio de familia se afecten derechos de terceras personas, las cuales podrían ejercer la nulidad de la constitución del patrimonio de familia.

## **2.1.- Tutela y curatela**

### **2.1.1.- Concepto jurídico de tutela.**

La tutela la podemos definir como la obligación de cuidar y administrar los bienes de una persona que no tiene capacidad para cuidarse a sí mismo ni tiene a nadie que ejerza sobre él la patria potestad.

El autor Sabino Ventura Silva, refiere que el derecho romano estableció a la tutela como:

“Se atribuye al juristaconsulto Servio el siguiente concepto de tutela: *vis ac potestas in capite libero ad tuendum eum qui propter autatem sua sponte se defenderé nequit, iure civil data ac permissa*: “La tutela es un poder dado y permitido por el Derecho Civil

sobre una cabeza libre, para proteger a quien, a causa de su edad, no puede defenderse por sí mismo”. (Ventura Silva Sabino, 2001, 143,144).

Sigue manifestando el autor “La tutela estaba considerada como una carga pública *munus publicum*, y para desempeñarla era necesario ser libre, *civis* y del sexo masculino. Estaban sometidos a este poder los impúberes de ambos sexos.

Se admitió, desde un principio, una edad fija: 12 años para las mujeres, como límite de la impubertad, y para los varones, los sabinianos sostenían la antigua regla que hacía depender la pubertad de un examen físico, *inspectio corporis*, mientras los proculeyanos habían propuesto un límite invariable: 14 años. Este criterio prevaleció bajo Justiniano.

Al impúber bajo tutela se le llamó pupilo, y al titular de la tutela, tutor. Nacía la tutela siempre que un acto cualquiera hacía *siu iuris* a un impúber; normalmente, es la muerte del paterfamilias o la emancipación del hijo *impúber*.” (Ventura Silva Sabino, 2001, 144).

Para el autor Manuel F. Chávez Asencio, define a la tutela como:

“La palabra tutela procede del verbo latino *tueor*, que quiere decir defender, proteger. Nos da idea de cuidado, protección, amparo y la palabra en su creación importa una proyección en tal dirección. La tutela comprende la persona del incapaz y su patrimonio. “Es un cargo que la ley impone a las personas jurídicamente capaces, para la protección y defensa de los menores de edad o incapacitados. En un cargo civil de interés público, y de ejercicio obligatorio”. (Chávez Asencio Manuel F., 2001, 334).

Ignacio Galindo Garfias, menciona que la palabra tutela “La palabra tutela procede del verbo latino *tueor* que quiere decir defender, proteger. Es un cargo que la ley impone a las personas jurídicamente capaces, para la protección y defensa de los menores de edad o incapacitados. Es un cargo civil de *interés público*, y de ejercicio obligatorio.” (Galindo Garfias Ignacio, 2014, 710).

El artículo 639 de nuestro Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, establece:

“**Artículo 639.**- Están sujetos a tutela:

I.- El menor que no tenga quién ejerza sobre él patria potestad;

II.- El mayor de edad incapaz; y

III.- El menor emancipado.” (Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2017, 140).

Y en su artículo 640 establece:

“**Artículo 640.**- El objeto de la tutela es:

I.- La atención, como dispone el artículo 44 de los incapaces sujetos a ella.

II.- La representación interina del incapaz en los casos que señala la ley.

III.- La representación del emancipado en los negocios judiciales de éste.”

(Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2017, 140).

### **2.1.2.- Tipos de tutela.**

Debo mencionar que los tipos de tutela son: **testamentaria, legítima, dativa y voluntaria**, tal y como lo sustentaré en el presente capítulo.

El jurista Sabino Ventura Silva, menciona que las clases de tutela se clasifican en:

“**TESTAMENTARIA.** Esta es la más importante, supera a todas las demás, que sólo en su defecto se usan. Este Derecho era, en su origen, un atributo

de la potestad paterna y lo tenía el padre de familia sobre los impúberes que, a su muerte se hacían *sui iuris*.

En la época clásica se tuvo en cuenta, también, la cualidad de ascendiente o los sentimientos de afecto del testador. Las reglas eran las siguientes:

a).- Si el padre designó tutor testamentario al hijo emancipado, el nombramiento lo confirma el magistrado sin ninguna información;

b).- Siendo de madre, la confirmación sólo tiene lugar después de una información sobre la honradez y aptitud del tutor;

c).- Si es el patrono del impúber, y aun un extraño, el magistrado debe confirmar el nombramiento; pero después de la información y únicamente si el impúber era instituido heredero.

Sólo se nombraban tutores testamentarios a los que por derecho se podían elegir como herederos; están excluidos los peregrinos, *dediticios* y *latinos iunianos*. En cuanto al esclavo, la designación tiene efecto si se le manumite haciéndolo *civis*.

Al tutor se le designa por su nombre y en forma imperativa. Según los proculeyanos, el nombramiento puede hacerse antes de la institución de heredero, prevaleciendo esta opinión. El jefe de familia podía nombrar en su testamento a uno o varios tutores.

**LEGITIMA.** A falta de tutor testamentario, se abre la legítima de los agnados. La Ley de las XX Tablas llamó como tutor al agnado más próximo, y habiendo varios en el grado, todos eran tutores. Justiniano, al crear un nuevo sistema de sucesiones ab intestato, modificó los principios de esa tutela, y

desde entonces los derechos de la familia natural aventajaron a los de la civil. La tutela y la sucesión eran otorgadas al pariente más próximo, bien sea agnado o cognado, y es deferida a la madre o al abuelo del impúber, con preferencia a los colaterales.

En el Derecho antiguo, y no habiendo agnado, pasaban tanto la sucesión como la tutela a los gentiles.

**DATIVA.** Durante mucho tiempo, si no había tutor testamentario ni legítimo, el impúber quedaba sin él. Esta laguna se llenó: 1º por la Lex Atilia, de fecha imprecisa, pero anterior al año 186 a. de C.; da derecho a nombrar tutores al pretor urbano, asistido por la mayoría de los tribunos de la plebe. 2º por las Leyes Iulia-Titia (se las sitúa al final de la República y principios del Imperio), conceden el mismo poder a los gobernadores de provincias.

Este sistema fue modificado en el Principio. En Roma, y bajo el emperador Claudio, pasó a los cónsules el derecho de nombrar tutores. Marco Aurelio creó para este cargo un pretor especial, *praetor tutelaris*, que más tarde compartió su competencia con el prefecto de la villa. Estos magistrados superiores sólo podían nombrar tutor previa información sobre su moralidad y fortuna.

Los interesados por el pupilo podían provocar este nombramiento. Eran personas obligadas; la madre del menor, herederos presuntos del mismo, libertos de su padre. Es, además, un derecho que cualquiera podía ejercitar solicitando al magistrado el nombramiento de un tutor.” (Ventura Silva Sabino, 2001, 144-146).

Los autores Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, refirieron “Conforme a la tradición, y de acuerdo con su origen, el Código Civil para el Distrito Federal dividió la tutela en testamentaria, legítima y dativa, hasta las reformas y adiciones de mayo de 2007 y enero de 2008 al Título Noveno, capítulos I bis y V del Código, que regulan la tutela cautelar y la de los menores en situación de desamparo. A partir de tal reforma la tutela en el Distrito Federal es cautelar, testamentaria, legítima, dativa y de los menores en situaciones de desamparo.” (Baqueiro Rojas Edgard B. B., 2014, 289).

Asímismo siguen refiriendo que la tutela testamentaria:

“Es el derecho que la ley otorga a los ascendientes que ella misma autoriza para que establezcan la tutela por testamento, a fin de que surta efectos a su muerte. Esta tutela recae, de manera exclusiva, en los sujetos a la patria potestad o sobre los mayores incapacitados, y ocurre en los siguientes casos, incluyendo al hijo póstumo.

- a) Cuando uno de los padres sobrevive al otro y prevé que, a su muerte, la patria potestad de los hijos recaerá en los abuelos, si desea evitarlo, puede señalar en su testamento a un tutor para los hijos menores. Si la causa de esa disposición fue que los abuelos eran incapaces, cuando éstos recobren la capacidad podrán reclamar la patria potestad respecto de sus nietos, salvo que el testador haya dispuesto, de modo expreso, que continúe la tutela que él designó.

- b) Cuando el testador deja bienes a un menor o incapacitado mayor para que el tutor que él designe los administre, aunque haya quien ejerza la patria potestad o la tutela general. Éste es un caso de tutela específica.
- C) Cuando el testador es el ascendiente que ejerce a patria potestad o la tutela de un incapaz mayor de edad, y se encuentra afectado por una enfermedad crónica e incurable, o médicamente se presume que su muerte está cercana o que es ya un hecho, podrá designar tutor testamentario prevaleciendo su designación a todas las hechas con anterioridad; el tutor designado entrará en ejercicio de su cargo sea por la muerte, discapacidad mental o debilitamiento físico del ascendiente.
- d) Cuando el cónyuge supérstite ejerce la tutela de un hijo sujeto a interdicción.
- e) Cuando el ascendiente ejerce la patria potestad o la tutela de un hijo mayor de edad incapaz si el otro ascendiente no puede ejercerla legalmente.
- f) Cuando el testador es el padre adoptivo.

Quando han sido nombrados varios tutores en la tutela testamentaria, éstos ejercerán el cargo de acuerdo con el orden de su nombramiento, en caso de su muerte, incapacidad, excusa o remoción, o bien en el orden que el testador haya establecido para la sucesión.” (Baqueiro Rojas Edgard B. B., 2014, 291).

A la tutela legítima la definen como:

“Es la que procede cuando no hay quien ejerza la patria potestad, a falta de designación de tutor cautelar, de tutor testamentario o habiéndolos no puedan temporal o permanentemente ejercer el cargo y no haya sustitutos, o bien por

causa de divorcio, y se confiere por ley a los parientes del menor a quienes no les corresponde ejercer la patria potestad y a los parientes del mayor incapacitado que ya ha salido de la patria potestad.

En la tutela legítima se aplica el principio que regula todas las relaciones de parentesco, en cuanto a que los parientes más cercanos excluyen a los más lejanos. Así, para el ejercicio de la tutela, los padres, hijos y hermanos por ambas líneas junto con el cónyuge, se preferirán sobre los medios hermanos, tíos y primos. El juez puede alterar el orden legal atendiendo al interés superior del menor sujeto a tutela y, en los casos en los que hay varios parientes del mismo grado deberá elegir al más apto. En el caso del cónyuge interdicto, la tutela corresponde de modo legítimo y forzoso al otro cónyuge. Los hijos mayores de edad serán los tutores de su padre o madre soltera en caso de interdicción; y los padres, de común acuerdo, lo serán de sus hijos solteros, si estos últimos no tienen hijos.

En los casos en los que hay dos o más hijos se preferirá al que viva con el padre o con la madre, según el caso, y de ser más hijos en esta situación el juez designará al de mayor aptitud.

Cuando sean varios los parientes que puedan ejercer la tutela legítima, el juez escogerá de entre ellos al idóneo y podrán ser llamados a ella, de manera sucesiva, los abuelos, los hermanos del incapacitado y los demás colaterales dentro del cuarto grado, inclusive.

La tutela es individual y no por parejas, como ocurre con la patria potestad.

Si se trata de la tutela de un menor que haya cumplido 16 años, será él que elija a su tutor de entre los obligados.

Casos en que procede la tutela legítima de los menores:

- a) Cuando el menor no tenga quién ejerza la patria potestad y no se le haya designado tutor testamentario; en estos casos la tutela corresponderá a los parientes del menor en el orden establecido por la ley.
- b) Cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio.

Casos en que procede la tutela legítima de los mayores de edad incapacitados:

Cuando el mayor de edad se encuentra incapacitado por enfermedad (deficiencia o alteración física o mental) o por vicios. En estos casos la tutela corresponderá al cónyuge, hijos mayores y progenitores y, a falta de éstos, a los abuelos, los hermanos y demás colaterales hasta el cuarto grado.” (Baqueiro Rojas Edgard B. B., 2014, 292, 293).

Y la tutela dativa mencionan que:

“es la que se establece por disposición del juez, a falta de las tutelas cautelar, testamentaria y legítima. Presupone que no existe tutor cautelar ni tutor testamentario ni suspendidos temporalmente para ejercer el cargo, ni pariente hasta el cuarto grado con obligación de desempeñar la tutela legítima de los designados en el art. 438 del Código Civil local, o habiéndolos no pueden temporal o permanentemente ejercer el cargo y no hay tutores sustitutos.” (Baqueiro Rojas Edgard B. B., 2014, 296).

El Autor Raúl Chávez Castillo, menciona que la tutela es “La tutela es testamentaria, legítima y dativa.” (Chávez Castillo Raúl, 2014, 109).

Para el autor la tutela testamentaria es cuando: “**TESTAMENTARIA**. Es cuando se realiza por disposición testamentaria y tiene lugar en los casos siguientes:

- a) Cuando el ascendiente que sobreviva, de los dos que en cada grado deben ejercer la patria potestad (padre o madre, abuelos paternos o maternos), tiene derecho, aunque fuere menor, de nombrar tutor en su testamento aquellos sobre quienes la ejerzan, con inclusión del hijo póstumo. El nombramiento de tutor testamentario hecho así excluye del ejercicio de la patria potestad a los ascendientes de ulteriores grados. Si los ascendientes excluidos estuvieren incapacitados o ausentes, la tutela cesará cuando cese el impedimento o se presenten los ascendientes, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente que continúe la tutela.
- b) Las reglas con relación al hijo póstumo tienen concordancia con la tutela testamentaria, ya que el ascendiente que sobreviva, de los dos que en cada grado deben ejercer la patria potestad conforme a lo dispuestos en la ley, tiene derecho, aunque fuere menor, de nombrar tutor en su testamento a aquellos sobre quienes la ejerzan, con inclusión del hijo póstumo. De modo que el nombramiento de tutor testamentario, excluye del ejercicio de la patria potestad a los ascendientes de ulteriores grados. (Artículos 470 y 471, del Código Civil para el Distrito Federal).
- c) El que en su testamento, aunque sea un menor no emancipado, deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a un incapaz que no esté bajo su patria potestad, ni bajo la de otro, puede nombrarle tutor solamente para la administración de los bienes que le deje. Si fueren varios los menores podrá

nombrárseles un tutor común, o conferirse a persona diferente la tutela de cada uno de ellos, observándose, en su caso, si los intereses de alguno o algunos de los incapaces, sujetos a la misma tutela, fueren opuestos, el tutor lo pondrá en conocimiento del juez, quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de los incapaces, que él mismo designe, mientras se decide el punto de oposición.

- d) El padre que ejerza la tutela de un hijo sujeto a interdicción por incapacidad intelectual, puede nombrarle tutor testamentario si la madre ha fallecido o no puede legalmente ejercer la tutela. La madre, en su caso, podrá hacer el nombramiento de que se trata.
- e) El adoptante que ejerza la patria potestad tiene derecho de nombrar tutor testamentario a su hijo adoptivo.

En ningún otro caso hay lugar a la tutela testamentaria del incapacitado.

Siempre que se nombren varios tutores, desempeñará la tutela el primer nombrado, a quien substituirá los demás, por el orden de su nombramiento, en los casos de muerte, incapacidad, excusa o remoción. Sin embargo, en caso de que el testador haya establecido el orden en que los tutores deben sucederse en el desempeño de la tutela no se seguirá el orden antes señalado.

En la tutela testamentaria, deben observarse todas las reglas, limitaciones y condiciones puestas por el testador para la administración de la tutela, que no sean contrarias a las leyes, a no ser que el juez, oyendo al tutor y al

curador, las estime dañosas a los menores, en cuyo caso podrá dispensarlas o modificarlas.

Si por un nombramiento condicional de tutor, o por algún otro motivo, faltare temporalmente el tutor testamentario, el juez nombrará un tutor interino al menor, conforme a las reglas generales sobre nombramiento de tutores.

El adoptante que ejerza la patria potestad tiene derecho de nombrar tutor testamentario a su hijo adoptivo; aplicándose a esa tutela lo previsto para la tutela testamentaria.” (Chávez Castillo Raúl, 2014, 110, 111).

Asímismo sigue refiriendo el autor que la Tutela legítima “Es la que se ejerce por disposición de la ley.

**A.- Ha lugar a tutela legítima de los menores de edad:**

- a) Cuando no hay quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario;
- b) Cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio.

-La tutela legítima corresponde:

- 1. A los hermanos, prefiriéndose a los que lo sean por ambas líneas;
- 2. Por falta o incapacidad de los hermanos, a los demás colaterales dentro del cuarto grado incluso.
- 3. Si hubiere varios parientes del mismo grado, el juez elegirá entre ellos al que le parezca más apto para el cargo; pero si el menor hubiere cumplido dieciséis años, él hará la elección.

La falta temporal del tutor legítimo, se suplirá por los hermanos, prefiriéndose a los que lo sean por ambas líneas; por falta o incapacidad de los hermanos, a los demás colaterales dentro del cuarto grado incluso. Si

hubiere varios parientes del mismo grado, el juez elegirá entre ellos al que le parezca más apto para el cargo; pero si el menor hubiere cumplido dieciséis años, él hará la elección.

**B. Ha lugar a la tutela legítima de los mayores de edad incapacitados:**

a) El marido es tutor legítimo y forzoso de su mujer, y ésta la es de su marido.

b) Los hijos mayores de edad son tutores de su padre o madre viudos. Cuando haya dos o más hijos, será preferido el que viva en compañía del padre o de la madre; y siendo varios los que estén en el mismo caso, el juez elegirá al que le parezca más apto.

c) Los padres son de derecho tutores de sus hijos, solteros o viudos, cuando éstos no tengan hijos que puedan desempeñar la tutela, debiéndose poner de acuerdo respecto a quién de los dos ejercerá el cargo.

d) A falta de tutor testamentario y de persona que con arreglo a los incisos a, b, y c, deba desempeñar la tutela, serán llamados a ella sucesivamente; los abuelos, los hermanos del incapacitado y los demás colaterales dentro del cuarto grado; y en caso de que hubiere varios parientes del mismo grado, el juez elegirá entre ellos al que le parezca más apto para el cargo.

e) El tutor del incapacitado que tenga hijos menores bajo su patria potestad, será también tutor de ellos, si no hay otro ascendiente a quien la ley llame al ejercicio de aquel derecho.

Respecto de los menores expósitos, abandonados o depositados en establecimientos de Beneficencia:

- Es **expósito** el menor que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen.
- Es **abandonado** aquel en que su situación de desamparo se refiera a un menor cuyo origen se conoce.

**C) Ha lugar a la tutela legítima de expósitos o abandonados por:**

a) Los responsables de las casas de asistencia, ya sean públicas o privadas, donde se reciban expósitos o abandonados, con arreglo a las leyes y a lo que prevengan los estatutos de la institución. En este caso no es necesario el discernimiento del cargo.

b) Los responsables de las casas de asistencia, ya sean públicas o privadas, donde se reciban menores que hayan sido objeto de la violencia familiar, tendrán la custodia de éstos en los términos que prevengan las leyes y los estatutos de la institución. En todo caso darán aviso al Ministerio Público y a quien corresponda el ejercicio de la patria potestad y no se encuentre señalado como responsable del evento de violencia familiar.” (Chávez Castillo Raúl, 2014, 111-113).

Sigue refiriendo el autor que la tutela **dativa** “Tiene lugar:

- a) Cuando no hay tutor testamentario ni persona a quien conforme a la ley corresponda la tutela legítima;
- b) Cuando el tutor testamentario esté impedido temporalmente de ejercer su cargo, y no hay ningún hermano o demás colaterales dentro del cuarto grado.
- c) En asuntos judiciales del menor de edad emancipado;

d) Cuando haya menores de edad que no estén sujetos a la patria potestad, ni a tutela testamentaria o legítima, aunque no tengan bienes. La tutela tendrá por objeto el cuidado de la persona del menor, a efecto de que reciba la educación que corresponda a su posibilidad económica y a sus aptitudes. El tutor será nombrado a petición del Consejo Local de Tutelas, del Ministerio Público, del mismo menor, y aún de oficio por el Juez de lo Familiar. Si el menor adquiere bienes, se le nombrará tutor dativo de acuerdo con lo que disponen las reglas generales para hacer esos nombramientos.

El tutor dativo será designado por el menor si ha cumplido dieciséis años. El Juez de lo Familiar confirmará la designación si no tiene justa causa para reprobala. Para reprobear las ulteriores designaciones que haga el menor, el juez oirá el parecer del Consejo Local de Tutelas. Si no aprueba el nombramiento hecho por el menor, el Juez nombrará tutor de entre las personas que figuren en la lista formada cada año por el Consejo Local de Tutelas oyendo al Ministerio Público, quien debe cuidar de que quede comprobada la honorabilidad de la persona elegida para tutor: lo cual, sucederá también en caso de que el menor no haya cumplido dieciséis años.”  
(Chávez Castillo Raúl, 2014, 115).

En nuestro Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en su artículo 641 establece:

“**Artículo 641.-** La tutela es, testamentaria, legítima, dativa y voluntaria.”  
(Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2017, 140).

La tutela testamentaria se rige en nuestro Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en el artículo 663, que dice:

**“Artículo 663.-** El nombramiento de tutor testamentario por el padre que sobreviva a la madre, o por ésta, si sobrevive a aquél, y que haya continuado en el ejercicio de la patria potestad, aunque sean menores, excluye de la misma a los ascendientes en quienes hubieren de recaer, a la muerte del que hubiere sobrevivido.” (Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2017, 142).

La tutela legítima de menores en nuestro Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, menciona que habrá tutela legítima cuando:

**“Artículo 676.-** Habrá tutela legítima:

I.- Cuando no hay quién ejerza la patria potestad.

II.- Cuando no hay tutor testamentario.

III.- Cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio.” (Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2017, 143).

Asímismo los artículos 677, 679 y 680 refieren:

**“Artículo 677.-** La tutela legítima corresponde:

I.- A los hermanos o hermanas;

II.- Por falta o incapacidad de las personas mencionadas en la fracción anterior, a los abuelos o abuelas, tíos o tías, hermanos o hermanas del padre o de la madre.

En el supuesto previsto por cualquiera de las dos fracciones anteriores, si hubiera varios hermanos o hermanas, o varios tíos o tías, el Juez elegirá entre ellos al que le parezca más apto para el cargo; pero si el menor hubiera cumplido catorce años, el hará la elección.

**Artículo 679.-** A los menores de edad que no estén sujetos a patria potestad ni a tutela legítima, por no tener, respectivamente, padres, abuelos, ni parientes conocidos, o que teniendo éstos los hayan abandonado o no acepten la tutelar se les aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- Tendrán como tutor, por ministerio de la ley a la persona que por su propia voluntad se haya hecho cargo de ellos;

II.- No ser necesario el discernimiento del cargo;

III.- Si el menor que se encuentre en el caso previsto por este Artículo, adquiere bienes, se le nombrará tutor dativo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 689 y siguientes.

**Artículo 680.-** El Presidente del Patronato del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, será tutor sin necesidad de discernir el cargo y por ministerio de ley, facultad que podrá delegar a los funcionarios del Organismo:

I.- De los menores huérfanos, abandonados por el titular de su patria potestad o tutela o maltratados reiteradamente por sus parientes.

II.- De los menores no sujetos a patria potestad o tutela que se encuentren internados en casas de asistencia, colegios públicos o privados, incluyendo las dependencias del Gobierno o cualquiera otra.

En el supuesto previsto por la fracción II de este Artículo, los Directores de las Instituciones en que se hallen internados los menores, tendrán únicamente la custodia de éstos y de ella habrán de dar cuenta al tutor.” (Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2017, 143-145).

Sigue refiriendo nuestro Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, que la tutela legítima del mayor incapacitado que:

**“Artículo 682.-** Uno de los cónyuges o concubinos es tutor legítimo y forzoso del otro, en caso de incapacidad de éste y mientras no se disuelva el matrimonio o decida terminar el concubinato.

**Artículo 683.-** Los hijos, o hijas mayores de edad, son tutores de su padre o madre viudos, divorciados o solteros, que estén incapacitados.

**Artículo 684.-** Cuando haya dos o más hijos o hijas, será preferido el hijo o la hija que viva en compañía del incapaz; siendo varios los que estén en el mismo caso, el Juez elegirá entre ellos a quien le parezca más apto.

**Artículo 685.-** El padre o la madre son de derecho tutores de sus hijos divorciados, solteros o viudos, cuando éstos no tengan hijos que puedan desempeñar la tutela.

**Artículo 686.-** Si viven ambos progenitores, deben ponerse de acuerdo, respecto de quién ejercerá la tutela, y en caso de disenso el Juez elegirá al que le parezca más apto para el cargo.” (Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2017, 146).

Sin embargo la tutela será dativa cuando:

**“Artículo 689.-** La tutela es dativa:

I.- Cuando no hay tutor testamentario ni persona a quien, conforme a la ley, corresponda la tutela legítima. II.- Cuando el tutor testamentario está impedido temporalmente para ejercer su cargo, y no hay pariente de los designados en el artículo 677. (Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2017, 146).

Asímismo el artículo:

“**Artículo 690.-** Son aplicables al nombramiento de tutor dativo, las siguientes disposiciones:

I.- El tutor dativo será designado por el menor, si ya cumplió catorce años.

II.- El Juez confirmará la designación si no tiene justa causa para reprobala.

III.- Para reprobear un segundo nombramiento, el Juez oirá a la persona en quien recaiga éste, al menor y a un defensor de éste, que el mismo menor elegirá.

IV.- Si tampoco se aprueba este segundo nombramiento hecho por el menor el Juez nombrará tutor conforme a lo dispuesto en la fracción siguiente.

**Artículo 691.-** Siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales del menor emancipado.” (Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2017, 146,147).

La tutela voluntaria el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, menciona:

“**Artículo 691 Bis.-** Toda persona capaz para otorgar testamento puede nombrar al tutor o tutores, y a sus sustitutos, que deberán encargarse de su persona y, en su caso, de su patrimonio en previsión del caso de encontrarse en los supuestos de las fracciones II al IV del artículo 42 del presente ordenamiento, a esta tutela se le denominará tutela voluntaria.

**Artículo 691 Ter.-** La Tutela voluntaria podrá otorgarse ante notario público y se hará constar en escritura pública, o en vía de jurisdicción voluntaria ante el Juez competente en términos de lo previsto para los procedimientos no contenciosos.

La tutela voluntaria, puede ser revocada en cualquier tiempo y momento con la misma formalidad a que se refiere el párrafo anterior.

En caso de muerte, incapacidad, excusa, remoción, no aceptación o relevo del cargo del tutor designado, desempeñará la tutela quien o quienes sean sustitutos.

**Artículo 691 Quáter.-** El instrumento legal donde se manifieste la tutela voluntaria; deberá contener expresamente las facultades u obligaciones a las que deberá sujetarse la administración del tutor, dentro de las cuales serán mínimo las siguientes:

I. Decidir sobre el tratamiento médico y el cuidado de la salud del tutelado, siempre privilegiando el tratamiento más conveniente y adecuado;

II. Fijar la retribución que le corresponde al tutor en los términos de este Código.

El Juez de lo Familiar, a petición del tutor, del curador, y en caso de los sustitutos nombrados por el Juez, podrá modificar las estipulaciones establecidas si las circunstancias, condiciones o situaciones originalmente tomadas en cuenta por la persona capaz en su designación, han variado al grado que perjudiquen la persona o patrimonio del tutelado.

**Artículo 691 Quinquies.-** El tutor voluntario que tenga conocimiento de que la persona que lo nombró como tal se encuentra en alguno de los supuestos del artículo 42, deberá promover de inmediato, el procedimiento de interdicción correspondiente a efecto de que el Juez competente haga la

declaración de incapacidad y le ratifique como tutor de su persona y su patrimonio.

El Juez de lo Familiar, a petición del tutor, del curador, y en caso de los sustitutos nombrados por el Juez, podrá modificar las estipulaciones establecidas si las circunstancias, condiciones o situaciones originalmente tomadas en cuenta por la persona capaz en su designación, han variado al grado que perjudiquen la persona o patrimonio del tutelado.

**Artículo 691 Quinquies.-** El tutor voluntario que tenga conocimiento de que la persona que lo nombró como tal se encuentra en alguno de los supuestos del artículo 42, deberá promover de inmediato, el procedimiento de interdicción correspondiente a efecto de que el Juez competente haga la declaración de incapacidad y le ratifique como tutor de su persona y su patrimonio.” (Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2017, 147, 178).

### **2.1.3.- Obligaciones y prohibiciones del tutor.**

El jurista Raúl Chávez Castillo, menciona que no pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo:

Los menores de edad;

Los mayores de edad que se encuentren bajo tutela;

Los que hayan sido removidos de otra tutela por haberse conducido mal, ya respecto de la persona, ya con relación a la administración de los bienes del incapacitado;

Los que por sentencia que cause ejecutoria hayan sido condenados a la privación de este cargo o la inhabilitación para obtenerlo;

El que haya sido condenado por robo, abuso de confianza, estafa, fraude o por delitos contra la honestidad;

Los que no tengan oficio o modo de vivir conocido o sean notoriamente de mala conducta;

Los que al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el incapacitado;

Los deudores del incapacitado en cantidad considerable, a juicio del juez, a no ser que el que nombre tutor testamentario lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento;

Los jueces, magistrados y demás funcionarios o empleados de la administración de justicia;

El que no esté domiciliado en el lugar en que deba ejercer la tutela;

Los empleados públicos de Hacienda, que por razón de su destino tengan responsabilidad pecuniaria actual o la hayan tenido y no la hubieren cubierto;

El que padezca enfermedad crónica contagiosa;

Quienes hayan sido causa o fomentado directa o indirectamente las enfermedades o padecimientos de los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o a la alteración en la inteligencia que esto

les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio;

El tutor que fuere procesado por cualquier delito, quedará suspenso en el ejercicio de su encargo desde que se provea el auto de formal prisión o vinculación a proceso, hasta que se pronuncie sentencia irrevocable. Entretanto, la autoridad judicial proveerá a la tutela conforme a la ley. Absuelto el tutor, volverá al ejercicio de su encargo. Si es condenado a una pena que no lleve consigo la inhabilitación para desempeñar la tutela, volverá a ésta al extinguir su condena, siempre que la pena impuesta no exceda de un año de prisión. De lo contrario, no podrá desempeñar la tutela.” (Chávez Castillo Raúl, 2014, 119,120).

Los autores Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, refieren que las funciones del tutor se resumen en tres facultades que, al mismo tiempo, se consideran obligaciones.

1. Cuidado, alimentación, proveeduría de habitación y educación integral para el pupilo (procurándole instrucción o un oficio acorde con su capacidad y circunstancias), así como curación de sus enfermedades y rehabilitación. La educación será pública o privada, incluyendo la especializada, de acuerdo con los requerimientos y posibilidades económicas.

EL tutor debe presentar en el mes de enero de cada año un informe sobre el desarrollo del pupilo, al que en el caso de los adultos incapaces acompañará con un certificado de dos médicos psiquiatras que declaren cuál es su estado.

El tutor tiene sobre el pupilo las mismas facultades que los ascendientes para corregirlo, además de la obligación de observar una conducta que le sirva de buen ejemplo. La facultad de corregir no implica infligir al pupilo actos que atenten contra su integridad física o psíquica.

Cuando en el ejercicio de la tutela el tutor incurra en maltrato o negligencia en los cuidados debidos al incapaz o en la administración de sus bienes, podrá ser removido de la tutela a petición del curador, de los parientes del incapacitado, del Consejo Local de Tutelas o del Ministerio Público.

2. Administración de los bienes. Respecto de los bienes adquiridos por el pupilo en virtud de su trabajo, esta tarea, así como su disposición, le corresponderán a él como en el caso de la patria potestad.

En todos los casos el tutor deberá formular un inventario solemne y circunstanciado de los bienes y las obligaciones, incluyendo el crédito que tenga contra el pupilo (deudas del pupilo con el tutor), en un término no mayor de seis meses. Mientras no haya inventario se limitará a los actos de protección de la persona incapaz y de protección de los bienes; asimismo, deberá caucionar su manejo y administrarlos adecuadamente sin posibilidad de realizar actos de dominio sobre los mismos, salvo cuando sea indispensable para el bienestar del incapacitado, y sólo con rigurosa autorización judicial.

Mención especial merece el hecho de que el tutor no puede desempeñar la tutela si previamente no presta caución para garantizar su manejo. La caución puede ser fianza (cuando carezca de bienes para constituir hipoteca

o prenda), hipoteca, prenda o cualquier otro medio legal suficiente. Tal caución podrá aumentar o disminuir si los bienes que señala la ley aumentan o disminuyen. En los casos en los que existen dos tutores la caución debe darse por partes iguales, salvo pacto en contrario, y responden subsidiariamente de los daños y perjuicios ocasionados por no haber exigido la caución para el manejo de la tutela. Ante la falta de garantía procederá el nombramiento de nuevo tutor. El tutor también está obligado a admitir las donaciones simples, legados y herencias que se hagan al pupilo.

Carecen de esta obligación los tutores testamentarios, quienes no administren los bienes del pupilo, los ascendientes, el cónyuge o la cónyuge, los hijos del incapacitado, o tratándose de un expósito acogido, cuando no sea recibida pensión para su cuidado.

El tutor debera rendir cuenta detalle de la administración en el mes de enero cada año. De no hacerlo en el transcurso de los tres meses siguientes, motivará su remoción. La cuenta de la administración comprenderá todas las operaciones practicadas (cantidades recibidas y su aplicación). Dicha cuenta irá acompañada de las constancias y el balance respectivo. Asimismo, deberá rendir cuenta por las faltas calificadas de graves. Él o su representante rendirán las cuentas generales de la tutela en el término de tres meses contados a partir del día en que terminó la misma. La obligación de rendición de cuentas no puede ser dispensada.

3. Representación en el juicio y fuera de él en todos los actos civiles, excepto en el matrimonio, en el reconocimiento de hijos, en el testamento, es decir, en los estrictamente personales.

El tutor deberá solicitar oportunamente autorización judicial para todo lo que legalmente no pueda hacer sin ella. Los gastos médicos urgentes del pupilo no necesitan ser autorizados por el juez, pero sí comprobarse y detallarse en el informe anual.

El tutor o los tutores tienen derecho a una retribución por la administración de los bienes del pupilo, no necesitan ser autorizados por el juez, pero sí comprobarse y detallarse en el informe anual.

El tutor o los tutores tienen derecho a una retribución por la administración de los bienes del pupilo, remuneración que será fijada por el juez atendiendo a las circunstancias, pero en ningún caso será menor de 5% ni mayor de 10% de las utilidades, siempre que por lo menos en dos años consecutivos, haya obtenido la aprobación absoluta de sus cuentas. No tendrán derecho a remuneración alguna y restituirán la remuneración obtenida por este concepto, excepto los tutores cautelares, cuando:

- a) Ambos tutores fuesen separados del cargo.
- b) El tutor contrajese matrimonio con la persona que se tutela sin la dispensa de ley.

Cuando uno solo de los tutores es separado del cargo recibe la totalidad de la retribución.

En caso de existir dos tutores la retribución se dividirá entre ellos por partes iguales, salvo pacto en contrario, en cuyo caso mediará autorización judicial.”

(Baqueiro Rojas Edgard B. B., 2014, 299-301).

De igual forma siguen refiriendo los autores que el tutor tiene ciertas limitaciones, quedando imposibilitado para “El tutor tiene ciertas limitaciones, quedando imposibilitado para:

1. Vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados del pupilo por menor valor del que se coticen en la plaza el día de la venta.
2. Contraer matrimonio con el pupilo o la pupila, hasta que no se aprueben las cuentas definitivas de la tutela. En el mismo caso están los descendientes del tutor y los del curador. Este impedimento es dispensable cuando las cuentas son aprobadas.
3. Enajenar y gravar los bienes inmuebles y sus derechos anexos, así como los muebles precisos, salvo por absoluta necesidad lo evidente beneficio, previa confirmación del curador y autorización judicial.
4. Transigir o comprometer en árbitros los negocios del incapacitado sin autorización judicial.
5. Hacer donaciones con los bienes del pupilo.
6. Ser heredero del pupilo si el testamento se efectuó durante la tutela.
7. Dar fianza a nombre del pupilo.

8. Comprar los bienes de sus pupilos para beneficio propio, de sus ascendientes, cónyuges, hijos, parientes por consanguinidad o afinidad, y realizar contrato alguno respecto de ellos.
9. Pagar sus créditos contra bienes del incapacitado sin la conformidad del curador y aprobación judicial.
10. Dar en arrendamiento los bienes del incapaz por más de cinco años, lo cual podrá hacer sólo en caso de necesidad o utilidad, previo consentimiento del curador y autorización judicial.
11. Recibir dinero prestado a nombre del incapacitado.
12. Aceptar para sí, a título gratuito u oneroso, la sesión de algún derecho o crédito contra el incapacitado.
13. Hacer donaciones a nombre del pupilo.” (Baqueiro Rojas Edgard B. B., 2014, 303, 304).

Sabino Ventura Silva, refiere que:

“Funciones del tutor.- Las funciones del tutor se resumen en la auctoritatis interpositio y en la gestio del patrimonio del pupilo.

El tutor se ocupa de la fortuna del pupilo y no de su guarda ni de su educación. El pretor era el que designaba, en presencia de los parientes más cercanos del impúber, a la persona destinada a educarle. Este nombramiento podían hacerlo la madre, el abuelo o cualquiera otra persona cuyos méritos y afecciones fuesen una garantía para el menor. El tutor vela únicamente por los intereses pecuniarios del pupilo, completa su personalidad jurídica y administra su patrimonio.

El tutor, antes de entrar en funciones, debía realizar:

a).- Un inventario de los bienes del pupilo. Si no lo hacía, se le consideraba culpable de fraude y tenía que indemnizar a aquél del perjuicio que le hubiese causado, indemnización que se fija por juramento del incapaz;

b).- Algunos suministran la *satisdatio*: promesa, por estipulación, de conservar intacto el patrimonio del pupilo, *rem pupilli salvam fore*, y presentar fiadores solventes que tomen el mismo compromiso. La promesa se hacía al pupilo; sólo la prestaban los tutores legítimos y los dativos nombrados por los magistrados locales sin información alguna, por que inspiraba menos confianza;

c).- Justiniano, mediante la novela 72, dictó cierto número de medidas destinadas a proteger los intereses del pupilo cuando era acreedor o deudor del tutor. Éste, antes de tomar el cargo, debe declararlo al magistrado y su declaración le hace excluir de la tutela. Si no ha dicho nada, siendo acreedor, queda desposeído de su crédito; si es deudor, no podía prevalerse de ningún pago hecho en el curso de la tutela.

La función tutelar, en relación al patrimonio del pupilo, operaba de dos maneras:

A). - “AUXTORITATIS INTERPOSITIO”.- Era la asistencia y cooperación del tutor a un acto jurídico realizado por el pupilo. La intervención del tutor, prestando su *auctoritas*, venía a servir como complemento a la deficiente capacidad de obrar del pupilo. Por supuesto, ello sucedía cuando el pupilo tenía desarrolladas sus facultades en un grado necesario para expresar los

términos requeridos en el acto jurídico respectivo. De modo que el tutor sólo actúa si el pupilo ha salido de la infancia. Se cree que, en su origen, el tutor debía dar auctoritas en términos consagrados y contestando a una interrogación. Esta solemnidad desaparece en la época clásica. La *auctoritas* no es un consentimiento ordinario, pues está sometida a los principios siguientes:

1º No se da ni por mensajero ni por carta. El tutor debe estar presente en el momento del acto.

2º No lleva ni plazo ni condición, pues el tutor completa o no con su presencia la personalidad jurídica del pupilo.

3º Es voluntaria. El tutor no puede ser contradicho por el magistrado, pues es juez de lo que crea bueno o malo para el pupilo.

Ahora bien, el acto por el cual el tutor otorgaba su *auctoritas* era siempre un acto ejecutado por el pupilo, ya que es en la persona de éste donde se realizan las consecuencias del acto y es él quien se hace propietario, acreedor o deudor. El tutor queda extraño a los resultados de la operación.

B) "NEGOTIORUM GESTIO".- En la *infantia* del pupilo, el tutor realiza los actos jurídicos mediante la negotiorum gestio. En la gestio, el tutor administra, y los actos los llevan a cabo sin la colaboración del pupilo; es decir, los realizaba en nombre propio. En estas condiciones, era en la persona del tutor en la que el acto producía efectos. Era él quien resultaba acreedor, deudor o propietario, con la salvedad de que, después, hacía pasar el beneficio o la carga del acto al patrimonio del pupilo. Esto es consecuencia de la regla

romana de que el mandatario no representaba al mandante como sucede ahora. Se trataba, pues, de la intervención gestora que los comentaristas modernos llaman representación impropia, mediata o indirecta.

El tutor debía, por tanto, rendir cuentas al final de la tutela, puesto que administraba los negocios del pupilo como si fueran propios.

Según lo antes expuesto, el tutor no podía verificar aquellos actos que necesariamente debían ser concluidos por el pupilo. Así, adición y renuncia de herencias, *acceptilatio*, nombramiento de procurator y *cognitor*, enajenación de una cosa por *mancipatio* o *in iure cesio*, etc.; en estos casos era necesario esperar que el pupilo saliera de la infancia, lo que en algunas ocasiones traía perjuicios al incapaz, tales como la imposibilidad del ejercicio de una acción o la aceptación de una herencia.

Sin embargo, para ciertos negocios se admitió que el tutor llegara a ser un verdadero representante del pupilo; v. gr., en las acciones de la ley se estimó que el tutor reemplazara al pupilo; en la adquisición de la posesión –y, a través de ella, de la propiedad–, y en el Derecho postclásico, incluso la aceptación de la herencia. En materia de obligaciones se aceptó, en la época clásica, la posibilidad de que las acciones correspondientes al tutor o contra él se ejercitaran, con el carácter de “útiles”, por el pupilo o contra éste.

Ahora bien, el tutor usaba la *gestion negotiorum* o la *autoritatis interpositio*, según que el incapaz, no puede hablar por su corta edad- o persona menor de 7 años; o bien que el pupilo, pasare de los siete años, hasta llegar a la pubertad, o sea, a los 12 años para las mujeres y 14 para los varones. En el

caso de la auctoritatis interpositio, es interesante destacar que el tutor sólo intervenía excepcionalmente, pues el pupilo, dada su edad que ya le permite cierto juicio propio, actuaba personalmente, en forma independiente, y el acto producía sus efectos directamente en su patrimonio.

Así, pues, el pupilo podía realizar todos los negocios jurídicos que mejoraran su condición, sin la auctoritatis interpositio; v. gr.; volverse acreedor, propietario o recibir la remisión de una deuda; pero, en cambio, requería la auctoritatis interpositio para hacerse deudor, para hacer una remisión de deuda, para transferir la propiedad de una cosa; constituir un Derecho real sobre sus bienes o recibir un pago que trajera como consecuencia la extinción del crédito.” (Ventura Silva Sabino, 2001, 146-148).

El artículo 692 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, establece:

“**Artículo 692.-** No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo:

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad que se encuentren bajo tutela;

III.- Los que hayan sido separados de otra tutela, por la causa establecida en la fracción III del artículo siguiente;

IV.- Los que por sentencia que cause ejecutoria hayan sido privados de este cargo o inhabilitados para obtenerlo;

V.- Los que hayan sido condenados o estén procesados por delitos contra la propiedad o por delitos infamantes;

VI.- Los que no tengan oficio o modo de vivir honesto o sean notoriamente de mala conducta;

VII.- Los que al discernirse la tutela, tengan pleito pendiente con el incapacitado;

VIII.- Los deudores del incapacitado, en cantidad considerable, a juicio del Juez, a no ser que quien lo nombró tutor testamentario lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento;

IX.- Los jueces, magistrados y demás funcionarios o empleados de la administración de justicia;

X.- Los que no estén domiciliados en el lugar en que deba ejercerse la tutela;

XI.- Los empleados del Fisco, que por razón de su destino tengan responsabilidad pecuniaria actual, o la hayan tenido y no la hubieren cubierto;

XII.- Los que padezcan enfermedad crónica contagiosa;

XIII.- Los demás a quienes lo prohíba la ley.” (Puebla, 2017, 148,149).

Asímismo el artículo 693 refiere:

“**Artículo 693.**- Serán separados de la tutela:

I.- Los comprendidos en el artículo anterior, desde que sobrevenga o se advierta su inhabilidad;

II.- Los que sin haber caucionado su manejo conforme a la ley, ejerzan la administración de la tutela;

III.- Los que se conduzcan indebidamente o con negligencia en el desempeño de la tutela, ya sea respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapaz;

IV.- Los tutores que no rindan sus cuentas dentro del término fijado por este Código;

V.- El tutor que sin la previa dispensa y aprobación de las cuentas de tutela, contraiga nupcias con la persona que esté bajo su guarda;

VI.- El tutor que no esté presente por más de seis meses en el lugar en que debe desempeñar la tutela.” (Prontuario Civi para el Estado de Puebla, 2017, 149).

De igual forma el artículo 698 menciona que pueden excusarse:

“**Artículo 698.**- Pueden excusarse de ser tutores:

I.- Los empleados y funcionarios públicos;

II.- Los militares en servicio activo;

III.- Los que tengan bajo su patria potestad tres o más descendientes;

IV.- Los que por ser de escasos recursos económicos, no puedan atender a la tutela;

V.- Los que por el mal estado habitual de su salud, o por no saber leer ni escribir, no puedan atender debidamente a la tutela;

VI.- Los que tengan sesenta años cumplidos;

VII.- Los que tengan a su cargo otra tutela o curaduría;

VIII.- Los que por su inexperiencia en los negocios o, por causa grave, a juicio del Juez, no estén en aptitud de desempeñar convenientemente la tutela.” (Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2017, 150).

Los artículos 719 y 720 regulan:

“**Artículo 719.**- El tutor está obligado a administrar los bienes del incapaz y le son aplicables además las siguientes disposiciones:

I.- El tutor no puede entrar en la administración de los bienes hasta que sea nombrado el curador;

II.- El tutor que infrinja la disposición establecida en la fracción anterior será separado de la tutela y responsable de los daños y perjuicios que se causen al incapaz;

III.- Cualquiera persona puede rehusarse a tratar con el tutor que infrinja lo dispuesto en la fracción I de este artículo y al mismo tiempo debe hacerlo del conocimiento del Juez, quien dictará las medidas necesarias;

IV.- El tutor, dentro del primer mes de ejercer su cargo, fijará, con aprobación del Juez, la cantidad que haya de invertirse en gastos de administración, y el número y sueldo de los dependientes necesarios;

V.- Después de cumplir lo dispuesto en la fracción anterior, sólo con aprobación Judicial podrán aumentarse el número y sueldo de los empleados, salvo lo que respecto a éste establezca la ley de la materia;

VI.- Para todos los gastos extraordinarios, que no sean de conservación o reparación, necesita el tutor autorización del Juez;

VII.- La aprobación judicial en los casos previstos en las tres fracciones anteriores, no libera al tutor de justificar, al rendir sus cuentas, que efectivamente fueron gastadas dichas sumas en sus respectivos objetos;

VIII.- Si el padre o la madre del menor, era propietario de una negociación o industria, el Juez, con informe de dos peritos y audiencia del curador, decidirá si ha de continuar o no la negociación o industria, a no ser que el padre o la madre hubiere dispuesto algo sobre este punto, en cuyo caso se

respetará su voluntad en cuanto no ofrezca grave inconveniente, a juicio del Juez;

IX.- El dinero que resulte sobrante, después de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela, el que proceda de las redenciones de capitales y el que se adquiera de cualquier otro modo, será semanalmente depositado por el tutor en una institución bancaria, haciendo su inversión de manera que rinda el mayor interés posible.

**Artículo 720.-** El tutor debe formar inventario de cuanto constituya el patrimonio pecuniario del incapaz, siendo aplicables las siguientes disposiciones:

I.- El inventario será pormenorizado;

II.- Se formará dentro del plazo que el Juez designe, con intervención del Ministerio Público y curador, y del mismo incapaz si goza de discernimiento y tiene catorce años cumplidos o más;

III.- La obligación de hacer inventario no puede ser dispensada ni aun por los que tienen derecho de nombrar tutor testamentario;

IV.- Mientras el inventario no estuviere formado, la tutela debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapaz;

V.- El tutor está obligado a inscribir en el inventario el crédito o créditos que tenga contra el incapaz;

VI.- Si el tutor no cumple con lo dispuesto en la fracción anterior, pierde el derecho de cobrar los créditos que tenga contra el incapaz;

VII.- Los bienes que el incapaz adquiera después de la formación del inventario, se inscribirán inmediatamente en él, en forma pormenorizada;

VIII.- Hecho el inventario, no se admitirá al tutor rendir pruebas contra él en perjuicio del incapaz, ni antes ni después de la mayor edad o de la revocación de la interdicción de éste;

IX.- Se exceptúa de lo dispuesto en la fracción anterior, los casos en que el error del inventario sea evidente o cuando se trate de un derecho claramente establecido;

X.- Si se hubiere omitido listar algunos bienes en el inventario, cualquier pariente del incapaz puede ocurrir al Juez pidiéndole que los bienes omitidos se listen y el Juez, oyendo al tutor, determinará en justicia;

XI.- En el caso de haber omisión en el inventario, el curador tiene el deber de hacer las gestiones a que se refiere el artículo anterior;

XII.- El inventario formado por el tutor no hace fe contra el curador y personas extrañas a la tutela.” (Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2017, 153-155).

En cuanto a la tutela del menor el artículo 721 refiere:

“**Artículo 721.**- La alimentación y, en su caso, la educación del menor sujeto a tutela, se rigen, entre otras, por las siguientes disposiciones:

I.- El tutor está obligado a alimentar y educar al menor con cargo al patrimonio de éste.

II.- Los gastos de alimentación y educación del menor deben regularse de manera que nada necesario le falte, según su situación social y posibilidad

económica;

III.- El monto de los gastos de alimentación y educación será fijado por el Juez, al entrar el tutor al ejercicio de su cargo, y sin perjuicio de modificarlo, según el aumento o disminución del patrimonio del menor y otras circunstancias;

IV.- Por las mismas razones expresadas en la fracción anterior, puede el Juez modificar la cantidad que el testador hubiere señalado para la alimentación y educación del menor;

V.- El tutor destinará el menor a la carrera u oficio que éste elija, según sus circunstancias;

VI.- Si quien o quienes ejercieron la patria potestad sobre el menor, lo habían dedicado a alguna carrera, el tutor no variará ésta sin aprobación del Juez, quién decidirá este punto prudentemente, oyendo al mismo menor;

VII.- Si las rentas del menor no alcanzan a cubrir los gastos de su alimentación y educación, el Juez decidirá si debe destinársele a aprender un oficio, o adoptarse otro medio, para evitar la enajenación de sus bienes y, si fuere posible, sujetará tales gastos a las rentas del menor;

VIII.- Si el menor fuese indigente o careciese de medios pecuniarios suficientes para su alimentación y educación, el tutor exigirá judicialmente la prestación de esos gastos a los deudores alimentarios del menor;

IX.- Los gastos y costas que origine el procedimiento judicial, a que se refiere la fracción anterior serán a cargo del deudor alimentario;

X.- Cuando el mismo tutor esté obligado a dar alimentos por razón de su parentesco con el menor y no cumpliera su obligación, el curador ejercitará en contra de él la acción correspondiente;

XI.- Si el tutor, en el caso de la fracción anterior, no se allana a cumplir su obligación alimentaria, será removido de la tutela y perderá el derecho que tuviere para heredar al menor y a quien lo nombró en su testamento, sin perjuicio de la acción penal que corresponda en su contra;

XII.- Si el menor indigente no tiene personas que estén obligadas a alimentarlo, o si teniéndolas no pudieren hacerlo, el tutor, con autorización del Juez, pondrá al menor en un establecimiento de asistencia social, sea pública o privada, en donde pueda educarse;

XIII.- Si no fuese posible poner al menor en uno de los establecimientos a que se refiere la fracción anterior, el tutor procurará obtener un trabajo para aquél, adecuado a su edad y circunstancias personales, con la obligación de alimentarlo y educarlo;

XIV.- La colocación del incapaz a que se refiere la fracción anterior, no exime al tutor de su cargo, pues continuará vigilando al menor, a fin de que no sufra daño por lo excesivo del trabajo, lo insuficiente de la alimentación o lo defectuoso de la educación que se le imparta;

XV.- Al menor indigente que no pueda ser alimentado y educado por los medios previstos en las fracciones anteriores, se aplicará lo dispuesto por el artículo 496;

XVI.- Las disposiciones establecidas en las fracciones anteriores son aplicables, en lo conducente, a la tutela de mayores incapaces.” (Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2017, 155, 156).

En la tutela de mayores incapaces hace referencia el artículo 723, el cual indica:

“**Artículo 723.**- La curación y regeneración del mayor incapaz, se rigen por las siguientes disposiciones:

I.- El tutor está obligado a destinar de preferencia los recursos del incapaz a la curación de sus enfermedades o a su regeneración si está comprendido en las fracciones II a IV del artículo 42;

II.- El tutor debe presentar al Juez, en el mes de enero de cada año, un certificado de dos médicos, de preferencia psiquiatras si los hay en la localidad, o de la especialidad necesaria, en su caso, que declaren acerca del estado de salud mental del mayor incapaz, a quien para ese efecto reconocerán en presencia del Juez, quien se cerciorará del mismo estado;

III.- El Juez dictará las medidas que juzgue oportunas para la seguridad, mejoría y alivio del mayor incapaz, sin perjuicio de las que el tutor juzgue oportuna y ejecute previa autorización judicial;

IV.- Las medidas muy urgentes podrán ser ejecutadas por el tutor, quien dará cuenta inmediata al Juez para obtener la debida aprobación.

IIV.- Reglas sobre la administración. (Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2017, 156, 157).

Cuando se adquiere el nombramiento de tutor se adquieren trae obligaciones y prohibiciones, es por ello conocer el alcance jurídico y estar al margen de la ley.

#### 2.1.4.- Extinción de la tutela.

Sabino Ventura Silva, plantea que es el fin de la tutela en el Derecho Romano es: “FIN DE LA TUTELA.- Terminaba por causas que podían venir del pupilo, *ex causa parte pupili, o biendel tutor, ex parte tutoris*. En el primer caso, la tutela concluía definitivamente; en el segundo, sólo existía conclusión de funciones del tutor; en efecto, si eran varios, la tutela pasaba a los demás; de lo contrario, había que nombrar nuevo tutor.

1.- La tutela cesa *ex parte pupilli*:

a) Por la llegada de la pubertad, aunque en el Derecho antiguo la mujer estaba en tutela perpetua, por razón de sexo;

b) Por la muerte del pupilo;

c) Por su *capitis deminutio* máxima, media o mínima, dándose en adrogación.

II.- Cesa *ex parte tutoris*:

a) Por muerte del tutor;

b) Por su *capitis deminutio*, máxima y media, en todos los casos; por la mínima tratándose de un tutor legítimo;

c) Por la llegada de un plazo o de una condición limitando las funciones del tutor;

d) Por virtud de una excusa presentada en el curso de la tutela o por destitución.”

(Ventura Silva Sabino, 2017, 151).

El jurista Manuel F. Chávez Ascencio, expresa sobre la terminación de la tutela, refiere que:

“La tutela puede terminar por desaparición de los supuestos de hecho, por causas relacionadas con el tutor y por suspensión del tutor. Propiamente la

única causa de extinción es la primera que produce efectos definitivos. En cambio, en las otras el pupilo sigue dentro de la tutela y lo que cambia es la persona del tutor.

a).- *Desaparición del supuesto de hecho.* Los supuestos de hecho son aquellos que estudiamos como necesarios para que la tutela se dé; como consecuencia, la desaparición de estos supuestos hará que la tutela concluya, y dentro de estos supuestos están los siguientes:

a.1) *Mayoría de edad.* En relación con la tutela de menores, que no estén además padeciendo de alguna otra incapacidad natural y legal, la mayoría de edad extingue por ellos la tutela. Es la más clara y definitiva causa de terminación de la tutela que no origina duda alguna. La terminación es automática tan pronto como el menor adquiera la mayoría.

Llegado a la mayoría, que es un hecho natural, el mayor debe solicitar la entrega inmediata de sus bienes y la correspondiente rendición de cuenta.

a.2) *Muerte del incapacitado.* La muerte del pupilo está contenida en el artículo 606 fra. I. C.C. y también en el 467 C. C. si no hay menor o incapacitado, no hay razón alguna para la continuación de la tutela. El tutor debe rendir cuenta, según lo dicho en el número correspondiente, y entregarla junto con los bienes al albacea de la sucesión.

a.3) *Reintegración a la patria potestad.* Es cuando el incapacitado sujeto a tutela entra nuevamente en patria potestad. Esta situación se presenta cuando es rehabilitado al ascendiente que la estuviere ejerciendo y hubiera sido

suspendido por sentencia. En este caso, habiendo recuperado la patria potestad, deja de tener objeto la tutela que se vuelve imposible.

a.4) *Por la adopción.* Si el pupilo es adoptado, el tutor participa en la adopción al otorgar su consentimiento, rinde cuenta y entrega los bienes al adoptante, concluyendo la tutela para el adoptado (Art. 606 fca. II. C.C.).

a.5) *Reconocimiento.* También por el reconocimiento se concluye la tutela. Por virtud del reconocimiento el hijo habido fuera de matrimonio que de ambos si así hubiera sido, concluyéndose necesariamente la tutela para el menor reconocido.

a.6) *Emancipación.* El matrimonio del menor de dieciocho años produce *de iure* su emancipación. El emancipado sólo requiere el tutor para negocios judiciales, pero será para casos determinados y el tutor que hubiere tenido deja su función.

a.7) *Desaparición de la causa de incapacidad.* Esto se presenta cuando se trata de tutela de mayores sujetos a ella por alguna incapacidad legal y natural. Cuando el pupilo se cura deja de tener necesidad del tutor. Por sentencia judicial se reconoce que ha dejado de estar en interdicción y recupera plenamente el ejercicio de sus facultades y derechos.

b).- *Por causas relacionadas con el tutor.* En estas circunstancias la tutela no concluye, pues se trata de una sustitución del tutor y son las siguientes:

b.1) *Muerte del tutor.* A la muerte del tutor que esté desempeñando la tutela, sus herederos o ejecutores testamentarios están obligados a dar aviso

al juez, quien proveerá inmediatamente al incapacitado del tutor que corresponda, según la ley (Art. 518 C.C.).

b.2) *Remoción del tutor.* El tutor separado por alguna de las incapacidades que sobrevengan o se averigüen, que hacen inhábiles a la persona para el desempeño de la tutela, dentro de las cuales están las consignadas en el artículo 503 C.C. al que ya nos referimos al hablar de las personas inhábiles.” (Chávez Asencio Manuel F., 2001, 388-390).

Para el Autor Rafael de Pina, menciona que “La tutela se extingue: a) Por la muerte del pupilo o porque desaparezca su incapacidad. b) Cuando el incapacitado sujeto a tutela entre a la patria potestad, por reconocimiento o por adopción.

El tutor, concluida la tutela, está obligado a entregar todos los bienes del incapacitado y todos los documentos que le pertenezcan, conforme al balance que se hubiere presentado en la última cuenta aprobada.

Todas las acciones por hechos relativos a la administración de la tutela, que el que ha estado sujeto a ella puede ejercer contra el tutor o contra sus fiadores y garantes, quedan extinguidas por el lapso de cuatro años, contados desde el día en que se cumpla la mayor edad, o desde el momento en que se hayan recibido los bienes y la cuenta de la tutela, o desde que haya cesado la incapacidad, en los demás casos previstos por la ley.

Cuando la tutela haya fenecido durante la minoridad, el menor podrá ejercitar las acciones correspondientes contra el primer tutor y los que le hubieren sucedido en el cargo, computándose entonces los términos desde el día en que llegue a la mayor

edad. Tratándose de los demás incapacitados, los términos se computarían desde que cese la incapacidad.” (De Pina Rafael, 2006, 398, 399).

Los autores Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, manifiestan que la extinción y terminación de la tutela termina “En nuestro derecho, la tutela termina con la muerte del pupilo, cuando concluye la incapacidad, al llegar a la mayoría de edad o cuando el menor se emancipa en virtud de contraer matrimonio; también es causa de cese de la tutela la adopción del menor o el reconocimiento hecho por sus padres, con los que queda sujeto a la patria potestad.

Con la terminación de la tutela, el tutor debe rendir las cuentas generales de la misma en el término de los tres meses contados a partir de que la tutela se ha extinguido, plazo que el juez puede prorrogar por otros tres meses ante circunstancias extraordinarias que así lo exijan. También debe presentar informe sobre el desarrollo de la persona sujeta a tutela. Cuando las cuentas le sean aprobadas, le será cancelada la garantía prestada para el ejercicio de la tutela.” (Baqueiro Rojas Edgard B. B., 2014, 307).

El artículo 763 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, establece que:

“**Artículo 763.**- La tutela se extingue totalmente:

I.- Por muerte del incapaz;

II.- Porque desaparezca la incapacidad;

III.- Cuando el incapaz sujeto a tutela entre en la patria potestad.” (Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2017, 162).

De igual forma los artículos 764 y 765 rigen lo siguiente:

“**Artículo 764.-** La muerte del tutor, la remoción o incapacidad de éste o su ausencia declarada legalmente, termina la tutela con relación a él.

**Artículo 765.-** Tan pronto como llegue a conocimiento del Juez, que un tutor falleció, o fue declarado incapaz o ausente, proveerá de inmediato el nombramiento de nuevo tutor.” (Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2017, 162).

### **2.1.5.- Que es la curatela.**

La curatela es una institución civil de protección del patrimonio de las personas sin capacidad de obrar tanto del menor o del incapacitado judicialmente.

En el derecho romano encontramos la curatela, para lo cual el jurista Sabino Ventura Silva, quien refiere “La ley de las XII tablas organizó la curatela únicamente para los incapacitados accidentales: los *furiosi* y los *prodigi*. Después, por disposiciones del pretor, se proteger a la mente *capti*, los sordos, los mudos, así como a los incapacitados de otro orden; v.gr.: menores de 25 años y, en ciertos casos, a los pupilos.

Los locos y los pródigos tenían curadores legítimos según la ley citada; a falta de éstos, los curadores son nombrados por el magistrado, de donde deriva su nombre de *honorarii*. No existían curadores testamentarios, pero si el jefe de familia designaba alguno, el pretor confirmaba esa elección.

El curador administra no da *auctoritas*; sólo en el Imperio Absoluto el curador del menor de 25 años debía dar algunas veces su consentimiento al acto realizado por el incapacitado.

*Cura o curatela*, era la protección de patrimonios necesitados de vigilancia, por incapacidad de su titular. *Curator* es la persona encargada de tal función. Su diferencia

entre la tutela y la cura no tiene nada de fundamental. La máxima tutor *datur personae curator rei*, no es exacta, ya que ni el tutor ni el curador cuidan de la persona, sino de los bienes; y únicamente puede cogerse en el sentido de que la tutela presupone siempre la persona del pupilo, mientras que la cura puede aplicarse a un patrimonio sin titular.” (Ventura Silva Sabino, 2001, 152, 153).

Los autores Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, definen al curador como “Es la persona encargada de la vigilancia de los actos del tutor. Además de la vigilancia que debe ejercer el juez de lo familiar y el Consejo Local de Tutelas, los actos del tutor cautelar, testamentario, legítimo o dativo estarán bajo supervisión inmediata del curador.” (Baqueiro Rojas Edgard, 2014, 305).

Siguen mencionando los autores que “El término *curador* también se remonta al derecho romano, en el que se encuentra su origen. Se empleó y se emplea en otras legislaciones para proteger los bienes de los mayores incapaces o de la mujer casada. En nuestro derecho su función es diferente, pues es de vigilancia. En otras legislaciones, al curador se le conoce como protutor.” (Baqueiro Rojas Edgard, 2014, 305).

#### **2.1.6 Obligaciones y responsabilidad del curador.**

Las obligaciones del curador, de acuerdo a los que menciona Raúl Chávez Castillo son las siguientes:

- a) A defender los derechos del incapacitado en juicio o fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor;
- b) A vigilar la conducta del tutor y a poner en conocimiento del juez todo aquello que considere que puede ser dañoso al incapacitado;

- c) A dar aviso al juez para que se haga el nombramiento de tutor, cuando éste faltare o abandonare la tutela;
- d) A cumplir las demás obligaciones que la ley le señale.” (Chávez Castillo Raúl, 2014, 132).

Para el autor Sabino Ventura Silva, refiere que las funciones del curador “Debe cuidar el patrimonio del enfermo. El paciente, mientras se encuentra en estado de locura, no puede realizar ningún acto jurídico; pero si recobra sus facultades debido a un intervalo lúcido, entonces puede obrar solo; como si nunca hubiese estado desequilibrado.

El curador debe administrar y rendir cuentas de su gestión al final de su cargo.

El curador del loco responde frente a la persona liberada de la curatela o ante sus herederos, con la *actio negotiorum gestorum utilis*.” (Ventura Silva Sabina, 2001, 153, 154).

El artículo 783 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, establece que las obligaciones del curador son:

“**Artículo 783.**- El curador está obligado:

I.- A vigilar la conducta del tutor y poner en conocimiento del Juez cuanto crea que puede ser dañoso al incapaz;

II.- A dar aviso al Juez para que se haga el nombramiento de tutor cuando éste faltare o abandonare la tutela;

III.- A cumplir los demás deberes y obligaciones que la ley le señala.” (Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2017, 164).

### **2.1.7.- Terminación de la curatela.**

Mencionan los autores Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, que los motivos de impedimento y excusa del curador.

“Los motivos de impedimento y excusa del curador son los mismos que los del tutor, así como lo son las causas de terminación de la curatela. En los casos de impedimento, separación o excusa del curador nombrado, se hará otra designación con carácter de interino hasta que se designe nuevo curador.” (Baqueiro Rojas Edgard B. B., 2014, 306).

De acuerdo al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, el artículo 784 refiere:

“**Artículo 784.-** Las funciones del curador cesarán cuando el incapaz salga de la tutela; pero si sólo variare la persona del tutor, el curador continuará en la curaduría.” (Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2017, 164).

La curatela es una institución jurídica en la que el curador completa la capacidad de un menor de edad o incapacitado, en aquellos actos o negocios jurídicos que no pueden realizar por si solos o que en un momento dado se han puesto en peligro por el tutor.

### **2.2.- Divorcio.**

#### **2.2.1.- Concepto jurídico.**

El divorcio es la acción que disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

“Divorcio proviene del latín *divertium*, que significa disolución del matrimonio (Barci). Forma sustantiva del antiguo *divertere* que significa separarse (direiteración); voltere, dar vueltas.

Según el pensamiento etimológico, el divorcio significa “dos sendas que se apartan del camino”.

En un sentido metafórico, más amplio y moderno, divorcio es la separación de cualesquiera cosas que estaban unidas.

En un sentido jurídico, más amplio y moderno, divorcio jurídico, abarca dos posibilidades, una mayor y otra menor: la disolución del vínculo matrimonial y la mera separación de cuerpos que deja subsistente el vínculo. En ambos casos en virtud de sentencia judicial fundada en causa legal. (Fernando Fueyo Laneri, *Derecho Civil, t. VI, v. I, Imp. Y Lito Universo, S. A., Santiago de Chile, 1959, págs. 183 y 184.*) (Rojina Villegas Rafael, 2003, 401).

Los autores Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, hacen referencia que “El término divorcio proviene de la voz latina *divortium*, que significa “separación”, esto es, separar lo que ha estado unido. En la actualidad, en el medio jurídico se entiende por divorcio la extinción de la convivencia matrimonial declarada por la autoridad; es decir, consiste en el acto de separar legalmente, por medio de un juez competente, a personas unidas en matrimonio legítimo.” (Baqueiro Rojas Edgard B. B., 2014, 178).

Nuestro Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo 428 establece que:

“**Artículo 428.**- El divorcio disuelve el matrimonio y deja a los ex cónyuges en aptitud de contraer otro.” (Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2017, 92).

### **2.2.2 Tipos de divorcio.**

En la actualidad nuestro Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, nos establece 2 tipos de divorcio que son:

- ❖ Divorcio Administrativo.
- ❖ Divorcio Incausado.

El Divorcio Administrativo, se encuentra en el capítulo Quinto, Sección Segunda, en el cual el artículo 436 que cuando los cónyuges que pretendan divorciarse administrativamente deberán cumplir lo siguiente:

“**Artículo 436.**- Los cónyuges que pretendan divorciarse administrativamente deberán cumplir lo siguiente:

I.- No haber procreado ni adoptado hijos;

II.- Estar sometidos a separación de bienes, como régimen económico actual de su matrimonio o, en caso de ser ese régimen el de sociedad conyugal presentar convenio de liquidación.

III.- No estar la mujer encinta; y

IV.- Tener su domicilio familiar actual dentro del territorio del Estado de Puebla.”

(Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2017, 94).

Asímismo los artículos 437 y 438 establecen que:

“**Artículo 437.**- Son aplicables al divorcio administrativo, entre otras, las siguientes disposiciones:

I.- Los cónyuges que reúnan los requisitos del artículo anterior, se presentarán personalmente ante el Juez del Registro del Estado Civil de su domicilio familiar o el Notario de su elección;

II.- Comprobarán con certificado médico que la mujer no está encinta; y con los documentos respectivos los demás requisitos que exige el artículo anterior.

III.- Declararán bajo protesta de decir verdad que no tuvieron hijos en su matrimonio, ni adoptaron alguno, y que si fuere el caso, éstos no son menores o mayores incapaces.

IV.- Manifestarán expresamente su voluntad de divorciarse.

**Artículo 438.-** El Juez del Registro del Estado Civil, hará constar, en diligencia de la que levantará acta, la solicitud de divorcio, citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días, y si lo hacen y notare que la decisión de éstos es irrevocable, los declarará divorciados.

Para el caso del trámite de divorcio ante el Notario, se remitirá copia del acta notarial de divorcio administrativo, al Registro del Estado Civil de la Jurisdicción donde hayan celebrado el contrato matrimonial y al Archivo Estatal, en un plazo máximo de quince días naturales, para las anotaciones que correspondan.

El acta notarial de divorcio administrativo, produce los mismos efectos que la sentencia definitiva dictada por el órgano jurisdiccional.” (Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2017, 94, 95).

Cuando al tramitar el Divorcio Administrativo no cumple con lo establecido por el artículo 436 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, éste no surtirá efectos y los promoventes sufrirán, además, las penas que correspondan al delito de falsedad.

En la Sección Tercera del Capítulo antes mencionado encontramos el Divorcio Incausado.

El artículo 442 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, establece que el divorcio Incausado podrá:

**“Artículo 442.-** El divorcio incausado podrá solicitarse por cualquiera de los cónyuges o por ambos, ante Juez de lo familiar competente, con la sola manifestación de la voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin ser necesario señalar la causa por la que lo solicita, siempre que haya transcurrido un año de haberse celebrado el matrimonio.” (Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2017, 96).

Antes de la reforma del 29 de marzo de 2016, nuestro Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, establecía 3 tipos de divorcio que eran:

- a) Divorcio Administrativo.
- b) Divorcio Voluntario.
- c) Divorcio Necesario.

El divorcio Administrativo se encontraba de igual forma en la sección Segunda, el cual el artículo 436 establecía que los cónyuges que pretendían divorciarse debían de:

**“Artículo 436.-** Los cónyuges que pretendan divorciarse administrativamente deberán cumplir lo siguiente:

I.- No haber procreado ni adoptado hijos;

II.- Estar sometidos a separación de bienes, como régimen económico actual de su matrimonio o, en caso de ser ese régimen el de sociedad conyugal presentar convenio de liquidación.

III.- No estar la mujer encinta; y

IV.- Tener su domicilio familiar actual dentro del territorio del Estado de Puebla.”  
([https://www.ieepuebla.org.mx/2017/Normatividad/Codigo\\_Civil\\_del\\_edo\\_libre\\_y\\_sobrano\\_de\\_puebla\\_29032016.pdf](https://www.ieepuebla.org.mx/2017/Normatividad/Codigo_Civil_del_edo_libre_y_sobrano_de_puebla_29032016.pdf), Fecha de consulta 04/03/2020).

De igual forma el artículo 437 establecía que el divorcio administrativo tenía que cubrir ciertas disposiciones.

“**Artículo 437.**- Son aplicables al divorcio administrativo, entre otras, las siguientes disposiciones:

I. Los cónyuges que reúnan los requisitos del artículo anterior, se presentarán personalmente ante el Juez del Registro del Estado Civil de su domicilio familiar o el Notario de su elección.

II. Comprobarán con certificado médico que la mujer no está en cinta; y con los documentos respectivos los demás requisitos que exige el artículo anterior.

III. Declararán bajo protesta de decir verdad que no tuvieron hijos en su matrimonio, ni adoptaron alguno, y que si fuere el caso, éstos no son menores o mayores incapaces.

IV. Manifestarán expresamente su voluntad de divorciarse.”  
([https://www.ieepuebla.org.mx/2017/Normatividad/Codigo\\_Civil\\_del\\_edo\\_libre\\_y\\_sobrano\\_de\\_puebla\\_29032016.pdf](https://www.ieepuebla.org.mx/2017/Normatividad/Codigo_Civil_del_edo_libre_y_sobrano_de_puebla_29032016.pdf), Fecha de consulta 04/03/2020).

En la Sección Tercera antes de la reforma se encontraba el Divorcio Voluntario el cual el artículo 442 establecía:

**“Artículo 442.-** Los cónyuges que teniendo más de un año de casados no reúnan los requisitos establecidos en las fracciones I a V del artículo 436, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al Juez del domicilio familiar, de acuerdo con las disposiciones de esta sección y de las aplicables del Código de Procedimientos Civiles.” (Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, 2005, 145).

Anteriormente en el divorcio voluntario debían acompañar en su demanda un convenio en el que se tenían que fijar ciertos puntos como:

**“Artículo 443.-** Los cónyuges que pidan de conformidad su divorcio, deberán acompañar en todo caso a su demanda, un convenio en el que se fijen los siguientes puntos:

I.- A quién se confiarán los hijos de los consortes durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;

II.- El modo de ejercitar, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, el derecho de visitar a sus hijos y de tener correspondencia con ellos, respecto al cónyuge a quien no se confíen aquéllos;

III.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlos; pero si el cónyuge deudor de los alimentos no encuentra persona que sea su fiador, si carece de bienes raíces o muebles, para garantizar con ellos, en hipoteca o prenda respectivamente el pago de los alimentos, o en el caso de que el otro

cónyuge esté de acuerdo en que no se otorgue la garantía, no se exigirá ésta, y al aprobar el convenio, el Juez hará saber al deudor alimentario, que la ley castiga con cárcel el incumplimiento del pago de los alimentos y el contenido de los artículos 347 a 349, del Código de Defensa Social.

IV.- La casa que servirá de habitación a cada uno de los esposos durante el procedimiento;

V.- La cantidad que a título de alimentos debe pagar el cónyuge deudor al cónyuge acreedor de éstos, durante el procedimiento;

VI.- La forma y periodicidad en que se incrementará el monto de las pensiones alimenticias que se hayan acordado, debiéndose señalar como obligación del deudor de los alimentos que dicho aumento se verifique por lo menos una vez al año y que su importe sea al menor equivalente al aumento porcentual que tenga el salario mínimo general de la zona económica de que se trate, durante el mismo periodo, y

VII.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio. A este efecto se acompañará un inventario y avalúo de los bienes muebles o inmuebles de la sociedad, con indicación de las deudas a cargo de ésta." (Código Civil Puebla, 2005, 145-147).

Una vez que se presentaba la demanda, el juez ataba a los peticionarios a una junta para que la ratificaran por sí mismos.

El artículo 451 del Código Civil antes de la reforma, establecía:

“**Artículo 451.-** El Juez y el Ministerio Público examinarán cuidadosamente el convenio, y si consideran que viola los derechos de los hijos, propondrán el Ministerio Público al Juez o éste a los cónyuges, las modificaciones que estimen procedentes, para lo cual los citará el Juez a una junta, en la que procurará que los cónyuges lleguen a un arreglo sobre los puntos propuestos. (Código Civil Puebla, 2005, 149).

Asímismo si el convenio no era aprobado no podrá decretarse el divorcio tal como lo establecía el artículo 453 del Código Civil antes de las reformas.

“**Artículo 453.-** Si el convenio no fuere aprobado no podrá decretarse el divorcio.” (Código Civil Puebla, 2005, 150).

El divorcio Necesario antes de la reforma se encontraba en la sección cuarta en el cual el artículo 454 del Código Civil establecía las causas para proceder con éste divorcio, las cuales eran:

“**Artículo 454.-** Son causas de divorcio:

- I.- El adulterio de alguno de los cónyuges.
- II.- El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse aquél, y que judicialmente se declare que no es del marido;
- III.- La perversión de alguno de los cónyuges demostrada por:
  - a) La propuesta de un cónyuge para prostituir a su consorte, sea que aquél lo haya hecho directamente, sea que haya recibido cualquiera remuneración con el objeto expreso de que el cónyuge a quien se pretenda prostituir tenga relaciones sexuales con otra persona;

b) La incitación a la violencia hecha por un cónyuge a otro para cometer algún delito;

c) El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos ya sean estos de ambos cónyuges, ya de uno solo, así como la tolerancia en su corrupción; o

d) La imposición de la cópula con violencia y en contra de la voluntad de la mujer;

e) El uso de la fuerza física o moral o la práctica de omisiones graves, ejercida de manera reiterada en contra de los hijos de ambos cónyuges o de uno solo, en cuanto impliquen la existencia de un ambiente de violencia familiar, que haga imposible la vida en común;

f) La bigamia; o

g) Algún otro hecho tan grave como los anteriores.

IV.- Sufrir una enfermedad somática, crónica, que sea además contagiosa y hereditaria;

V.- Haber sido declarado en estado de incapacidad por las causas enumeradas en la fracción II del artículo 42;

VI.- El abandono injustificado del domicilio familiar por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos;

VII.- La declaración de ausencia legalmente hecha;

VIII.- La sevicia, las amenazas, la difamación o injurias graves, o los malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que éstos y aquéllas sean de tal naturaleza, que hagan imposible la vida en común;

IX.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro por un delito, cualquiera que sea la pena que corresponda a éste;

X.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero si intencional, sancionado con una pena de prisión mayor de dos años;

XI.- El alcoholismo crónico;

XII.- El uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos, o de cualquiera otra sustancia que altere la conducta del individuo y que produzca farmacodependencia;

XIII.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un hecho que sería punible de cometerlo una persona extraña, si tal hecho tiene señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XIV.- La negativa injustificada a cumplir la obligación alimentaria respecto al otro cónyuge y a los hijos;

XV.- Injuriar un cónyuge a otro, por escrito, en un juicio de nulidad de matrimonio o de divorcio, o imputar uno a otro, en tales juicios, hechos vergonzosos que afecten al decoro, honor o dignidad, cuando las injurias o imputaciones hagan imposible la vida en común;

XVI.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que la haya originado; esta causal podrá ser invocada por cualquiera de ellos y no existirá cónyuge culpable, por lo que ambos interesados tendrán expeditos sus derechos para promover en otro juicio las acciones que procedan respecto a los derechos y obligaciones que

hayan surgido en virtud del matrimonio, así como para resolver lo relativo a su régimen de bienes.” (Código Civil Puebla, 2005, 150-153).

Este tipo de divorcio debía demandarse por hechos que se imputen al cónyuge demandado, que fueran causas legales de divorcio y dentro de seis meses desde que hayan llegado al conocimiento del demandante, los hechos en que se fundaba la demanda así como lo establecía el artículo 459 del Código Civil, asimismo el artículo 463 establecían.

**“Artículo 549.-** El divorcio necesario debe demandarse por hechos que se imputen al cónyuge demandado, que sean causas legales de divorcio, y dentro de seis meses desde que hayan llegado al conocimiento del demandante, los hechos en que se funda la demanda.

**Artículo 463.-** El Juez tendrá amplias facultades para determinar al momento de dictar la sentencia de divorcio, en su prudente arbitrio, tomando en cuenta las circunstancias especiales de cada caso oyendo a los cónyuges, a los menores y al Ministerio Público, la situación de los hijos; para lo cual, deberá resolver todo lo relativo a la custodia, guarda, derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión, limitación o recuperación, según el caso, para lo cual observará las siguientes:

I.- Deberá procurarse en lo posible el régimen de custodia compartida del padre y la madre, pudiendo los menores permanecer de manera plena e ilimitada con ambos padres, en caso de que algún ascendiente tuviese la custodia, el otro que no la posee después de los siete años, podrá demandar en lo posible custodia para ambos padres, lo anterior en función de las

posibilidades de estos y aquellos, así como que no exista, con alguno de los progenitores, peligro alguno para su normal desarrollo;

II.- La recuperación de la patria potestad procederá únicamente en aquellos casos que por cuestiones alimentarias se haya perdido, siempre y cuando se acredite que se ha cumplido con dicha obligación, y

III.- Lo mismo se observará respecto de la recuperación de la custodia.”  
(Código Civil Puebla, 2005, 155-157).

Como podemos observar con la reforma por Decreto publicado en el Periódico Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016, se reformó la denominación de la sección tercera, del capítulo quinto, del libro segundo, haciendo que en la actualidad, nuestro Código Civil, se establezcan dos tipos de divorcio:

- Divorcio Administrativo
- Divorcio Incausado.

### **2.2.3.- Derechos y obligaciones que surgen en el procedimiento de divorcio antes de las reformas.**

El autor Rafael de Pina menciona que los efectos del divorcio se clasifican en provisionales y definitivos:

“A).- *Efectos provisionales.* Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes: 1) Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. 2) Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos. 3) Las que se estimen convenientes para que

los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal, en su caso. 4) Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede encinta. 5) Poner a los hijos bajo la custodia de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El juez, previo el procedimiento que fije el código respectivo resolverá lo conducente. Salvo peligro para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre. 6) La prohibición de ir a su domicilio o lugar determinado para alguno de los cónyuges, así como las medidas necesarias para evitar actos de violencia familiar.

B).- Efectos definitivos. En virtud del divorcio, los cónyuges recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio. Sin embargo, el cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio. Los cónyuges que se divorcien voluntariamente, podrán contraer matrimonio un año después desde que obtuvieron el divorcio.

Por lo que respecta a los hijos se establecen las siguientes reglas: la sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el juez deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el

caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, se allegará de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de estos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor. La protección para los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas.” (De Pina Rafael, 2006, 345, 346).

Los juristas Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, de igual forma establecen que los efectos del divorcio se dividen en provisionales y definitivos:

“1.- Se consideran efectos provisionales las medidas que decreta el juez familiar mientras dura el juicio de divorcio, para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados. Éstos pueden agruparse según afecten a los cónyuges, a sus hijos o a sus bienes.

- a) En cuanto a los cónyuges, en esta localidad, el juez deberá decretar entre otras la separación inmediata, cuando procesa, y determinar y asegurar los alimentos que deberá dar el deudor alimentista al cónyuge. Asimismo, considerando el interés familiar y lo que más convenga a los menores, determinará quién de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y de los bienes y enseres, los que deberán permanecer en ésta y los que se ha

de llevar el otro cónyuge; también tomará las medidas precautorias en caso de que la mujer se encuentre embarazada.

- b) En cuanto a los hijos, en el Distrito Federal, además de las medidas propias de la obligación alimentaria, el juez dictará las que tienen que ver con el cuidado y la custodia de los menores; los cónyuges podrán resolver de común acuerdo si compartirán esta última, así como el régimen de convivencia con el padre no custodio. Tratándose de violencia familiar, cuando el juez lo considere pertinente y en atención a los hechos expuestos, de conformidad con las amplias facultades que la ley le otorga, deberá siempre dictar las medidas necesarias para la protección de los hijos, velando por que no se lastime u obstaculice su pleno desarrollo armónico, así como la salida del cónyuge generador de violencia de la vivienda donde habita el grupo familiar.
- c) En cuanto a los bienes, el juez dictará las medidas conducentes para que ninguno de los cónyuges cause perjuicio en los bienes del otro o en los de la sociedad conyugal, evitando que los oculten o que dispongan de ellos ilegalmente, así como respecto de los mandatos que se hayan otorgado.

2.- Se consideran *efectos definitivos* las resoluciones que emite el juez y que se actualizan al dictarse la sentencia judicial que decreta el divorcio y que, por consiguiente, establece el nuevo estado de los cónyuges y prevé la situación de los hijos y la repartición de los bienes para el futuro:

- a) Respecto a los cónyuges, el efecto principal es la disolución o rompimiento del vínculo matrimonial, con lo que terminan las obligaciones derivadas del matrimonio. De esa manera, ambos ex cónyuges recobran su

entera libertad para contraer nuevas nupcias; tratándose del divorcio sanción, la declaración de culpabilidad de uno de los cónyuges, o de ambos. La mujer debe esperar 300 días desde la separación para contraer nuevas nupcias y evitar así la confusión de paternidad en caso de embarazo, a no ser que dé a luz antes de ese plazo.

En este punto, el art. 288 del Código Civil para el Distrito Federal establece que el juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, tomando en cuenta las circunstancias que en el mismo se señalan: la duración del matrimonio y la dedicación pasada y futura a la familia, la colaboración con su trabajo a las actividades del cónyuge, y las demás obligaciones del cónyuge deudor. Asimismo, resolverá sobre las compensaciones a las que por ley tuvieron derecho los cónyuges.

En todos los casos en que el cónyuge no posea bienes y durante el matrimonio se haya dedicado básicamente a las tareas del hogar o al cuidado de los hijos o no esté en condiciones de trabajar, tendrá derecho a recibir alimentos, derecho que se extinguirá cuando contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. Igual derecho tendrá el varón que esté imposibilitado para trabajar y carezca de los ingresos suficientes, lo que concluirá en forma análoga cuando contraiga otra vez matrimonio o se una en concubinato.

En el caso de los cónyuges enfermos, impotentes sexualmente o incapaces, resolverá respecto del derecho a alimentos cuando carezcan de bienes y estén imposibilitados para trabajar, pero no como indemnización por daños y perjuicios.

En el caso del divorcio causal, cabe mencionar que por ningún motivo el cónyuge culpable (padezca o no alguna enfermedad) tendrá derecho a alimentos; por lo tanto, si ambos son declarados culpables, no podrán exigirse alimentos entre sí.

b) En cuanto a los hijos, el principal efecto radica en el establecimiento de las medidas relativas a todos los aspectos que garanticen el bienestar, el buen desarrollo, la protección y el interés de los hijos, para lo cual, en el Distrito Federal, el juez fijará en la sentencia la situación de los menores después de oír al Ministerio Público, a ambos padres y a los propios menores, y tendrá plena facultad no sólo para resolver sobre los derechos y las obligaciones inherentes a la patria potestad, sino también para decretar tanto su pérdida o suspensión como las limitaciones pertinentes en bien de los hijos; sobre la crianza, la guarda y, en especial, sobre la custodia, que deberá procurarse en lo posible bajo el régimen de custodia compartida del padre y la madre. En todo caso, garantizará que se cumplan las obligaciones de crianza y protegerá y hará respetar el derecho de convivencia de los menores con ambos progenitores, regulándolo en forma equitativa, excepto cuando exista peligro para el menor. Dispondrá las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o de cualquier circunstancia que atente contra su

desarrollo armónico, así como las propias para corregir los actos de esa violencia y las de seguridad, seguimiento y psicoterapéuticas.

También establecerá las medidas para la protección de los mayores incapaces sujetos a la tutela de alguno de los cónyuges dictando las mismas medidas que para los hijos menores de edad.

Deberá estar a lo dispuesto en la materia en cuanto a dejar al cuidado de la madre a los menores de 12 años, si no hay causa grave que así lo impida.

Resolverá sobre la obligación alimentaria de los padres respecto de los hijos, la que no se modifica por el cambio de estado de los progenitores, ya que éstos siempre estarán obligados a dar alimentos a sus hijos hasta la mayoría de edad y, de ser el caso, a seguir contribuyendo para la atención de sus necesidades y su educación, de conformidad con la jurisprudencia que señala que el cumplimiento de la pensión alimentaria no cesa cuando los hijos llegan a la mayoría de edad, sino que continua mientras éstos se encuentren estudiando en grado apropiado para sus años. Tal determinación tiene su fundamento en el art. 308 del Código Civil local, el cual establece que los alimentos a los hijos comprenden los gastos de educación para proporcionarles un oficio, arte o profesión, por lo que en estos casos la obligación alimentaria no concluye por el simple hecho de que lleguen a la mayoría de edad; huelga decir que ello solo se puede extender hasta las edades razonables para concretar tal propósito. La sentencia no puede liberar a los padres ni incluso cuando se trata de un divorcio causal, de quien no dio causa para el mismo. Los alimentos deben darlos ambos cónyuges en

proporción a su fortuna, pudiéndose establecer como obligación de uno solo por convenio o en la sentencia. Asimismo el juez fijara las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.

c) Respecto de los bienes, el principal efecto definitivo del divorcio es la disolución y liquidación de la sociedad conyugal. En las capitulaciones matrimoniales debieron sentarse las bases de la liquidación de la misma y, si fueron omisas, se estará a las disposiciones generales de la sociedad conyugal o las generales de la liquidación de las sociedades civiles.

La sentencia de divorcio disuelve la sociedad conyugal, por lo que los ex cónyuges y un liquidador nombrado por ello o el juez, si no hay acuerdo, deberán proceder a su liquidación.

Para la liquidación, deben inventariarse los bienes y deudas comunes (no se incluyen los objetos de uso personal, ocupacional y ordinario de los cónyuges, como los vestidos, el lecho, ropa de trabajo, etcétera). Terminando el inventario y avalúo de los mismos, se pagarán los adeudos de la sociedad y se devolverá, a cada esposo, lo que hubiera aportado al matrimonio. El sobrante se dividirá en la forma convenida. Si hay pérdidas, se deducirán de lo que cada quien haya aportado en proporción a la parte que le haya correspondido en las utilidades. Si sólo uno aportó capital, de éste se deducirán las pérdidas.” (Baqueiro Rojas Edgard B. B., 2014, 185-188).

El Código Civil antes de ser reformado se encontraba en la sección quinta, derecho a alimentos y responsabilidad civil entre ex cónyuges, en el cual el artículo 473 establecía:

“**Artículo 473.**- El derecho alimentario entre ex cónyuges, en el caso de divorcio necesario, se rige por las siguientes disposiciones:

I.- La ex cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya encargado de las labores del hogar, o del cuidado de los hijos, o que esté imposibilitada para trabajar, tendrá derecho a alimentos.

II.- El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando carezca de bienes y esté imposibilitado para trabajar.

III.- El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o no viva honestamente.

IV.- En el caso de las causales enumeradas en las fracciones IV, V, XI y XII del artículo 454, salvo que se trate de enfermedades contagiosas contraídas culposamente, el ex cónyuge enfermo tendrá derecho a alimentos si carece de bienes y está imposibilitado para trabajar.” (Código Civil Puebla, 2005, 160, 161).

El artículo 474 establecía:

“**Artículo 474.**- El ex cónyuge inocente tiene derecho además, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le cause, siendo aplicable lo dispuesto en este Código sobre hechos ilícitos.” (Código Civil Puebla, 2005, 161).

Asímismo el artículo 475 fundamentaba que en el caso del divorcio voluntario:

“**Artículo 475.**- En el caso de divorcio voluntario:

I.- No procede la indemnización a que se refiere el Artículo anterior;

II.- Los ex cónyuges no tienen derecho a alimentos salvo en los siguientes casos:

a) Cuando se establezcan por pacto expreso;

b) Cuando siendo la mujer no tenga profesión u oficio y carezca de bienes;

c) Cuando siendo el hombre carezca de bienes y esté imposibilitado para trabajar.

III.- Cuando deba uno de los ex cónyuges dar alimentos al otro, se decretarán en la sentencia y no con posterioridad a ésta.” (Código Civil Puebla, 2005, 161).

#### **2.2.4.- Divorcio incausado.**

El divorcio Incausado podrá solicitarse por cualquiera de los cónyuges o por ambos ante el Juez de lo Familiar competente, con la sola manifestación de la voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin ser necesario señalar la causa por la que lo solicita.

#### **2.2.5.- Requisitos para llevar a cabo el divorcio incausado.**

Los requisitos que menciona el Autor Raúl Chávez Castillo, para llevar a cabo el divorcio Incausado refiere que:

“Para divorciarse, es necesario que haya transcurrido como mínimo un año desde que los futuros divorciantes, hubieren contraído matrimonio y presentarán ante el Juez de lo familiar, una solicitud de divorcio acompañada de una propuesta de convenio con los requisitos que se indican más adelante; o bien, unilateralmente, uno sólo de los cónyuges, una demanda de divorcio, (aunque la ley le llame solicitud), que deberá contener:

##### **Requisitos.**

- a) El tribunal ante el que se promueve;
- b) El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;
- c) El nombre del demandado y su domicilio;
- d) El objeto u objetos que se reclamen, con sus accesorios;

- e) Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición.
- f) Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables.
- g) La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;

Lo anterior, depende de la legislación respectiva que lo contemple.

**Propuesta de convenio.**

A la demanda deberá incluirse la propuesta de convenio, que deberá prever lo siguiente:

- a) La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;
- b) Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;
- c) El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;
- d) Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje; la manera de administrar los bienes de la sociedad

conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

- e) En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho al cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El juez de lo familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.” (Chávez Castillo Raúl, 2014, 73, 74).

Nuestro Código Civil en su artículo 443 establece que el cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar:

“**Artículo 443.-** El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

I. A quién se confiarán los hijos de los consortes durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, estableciéndose la designación de guarda y custodia; II. El modo de ejercitar, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, el derecho de visitar a sus hijos y de tener correspondencia con ellos, respecto al cónyuge a quien no se confíen aquéllos;

III. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio así como la forma de hacer el pago, lugar y fecha; la garantía que debe darse para asegurarlo; pero si el cónyuge deudor de los alimentos no encuentra persona que sea su fiador, si carece de bienes raíces o muebles para garantizar con ellos, en hipoteca o prenda respectivamente el pago de los alimentos, no se exigirá ésta, y al aprobar el convenio, el Juez hará saber al deudor alimentario, que la ley castiga con cárcel el incumplimiento del pago de los alimentos y el contenido de los artículos 347 y 348 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla;

IV. La casa que servirá de habitación a cada uno de los esposos durante el procedimiento;

V. La cantidad y forma de hacer el pago, que a título de alimentos se determine pagar al cónyuge que se haya dedicado al trabajo del hogar y cuidado de los niños;

VI.- La forma y periodicidad en que se incrementará el monto de las pensiones alimenticias que se hayan acordado, debiéndose señalar como obligación del deudor de los alimentos que dicho aumento se verifique por lo menos una vez al año y que su importe sea al menos equivalente al aumento porcentual que tenga el salario mínimo general, durante el mismo periodo;

VII.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio. A este efecto se acompañará un inventario y avalúo de los bienes muebles o inmuebles de la sociedad, con indicación de las deudas a cargo de ésta; y

VIII.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.” (Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2017, 96, 97).

Cuando la demanda de divorcio sea presentada por ambos cónyuges, el juez los citará a una junta en donde procurará avenirlos; pero, si notare que su decisión fuere irrevocable, pronunciará sentencia de divorcio, tal como lo establece el artículo 444 del Código civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla:

“**Artículo 444.-** Cuando la demanda de divorcio sea presentada por ambos cónyuges, el Juez los citará a una junta en donde procurará avenirlos; pero, si notare que su decisión fuere irrevocable, pronunciará sentencia de divorcio y, en su caso aprobará el convenio y sus modificaciones conforme a los artículos 446 y 447 del presente ordenamiento.” (Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2017, 97).

Sin en cambio el artículo 445 del Código Civil, refiere que:

“**Artículo 445.-** Cuando el divorcio sea solicitado por sólo uno de los cónyuges, se desarrollará la junta de avenencia en términos del artículo anterior; pero, si notare que la decisión del promovente es irrevocable, emplazará al otro haciéndole de su conocimiento que cuenta con los términos que señala el Código de Procedimientos Civiles para contestar la demanda, en la que podrá expresar su conformidad con el convenio, o bien realizar una contrapropuesta, acompañando las pruebas necesarias.

La falta de contestación se tendrá como no aceptado el convenio.” (Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2017, 97, 98).

El Juez y el M. P. examinarán cuidadosamente el convenio, y si consideran que viola los derechos de los hijos, propondrán al M. P., al Juez:

“**Artículo 446.**- El Juez y el Ministerio Público examinarán cuidadosamente el convenio, y si consideran que viola los derechos de los hijos, propondrán el Ministerio Público al Juez o éste a los cónyuges, las modificaciones que estimen procedentes, para lo cual los citará el Juez a una junta, en la que procurará que los cónyuges lleguen a un arreglo sobre los puntos propuestos.

Lo mismo hará cuando existan diferencias en los convenios exhibidos por los cónyuges.” (Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2017, 98).

Asímismo el artículo 447 establece que:

“**Artículo 447.**- Si los cónyuges no llegaren a un arreglo en la junta a que se refiere el artículo anterior, el Juez decretará la disolución del vínculo matrimonial dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer por la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.” (Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2017, 98).

El artículo 450 refiere:

“**Artículo 450.**- Desde que se presenta la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo, en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia

interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

A. De oficio:

I.- En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas;

II.- Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;

III.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad del Estado y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes; y

IV.- Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca este Código;

B. Una vez contestada la solicitud:

I.- El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo

inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia;

II.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio.

En defecto de ese acuerdo; el Juez de lo Familiar resolverá conforme al Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad.

Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos en los que exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia de la madre, el hecho de que ésta carezca de recursos económicos;

III.- El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, respecto de las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;

IV.- Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el

procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y

V.- Las demás que considere necesarias.” (Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2017, 98, 99).

Una vez que se presenta la sentencia de divorcio se fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:

“**Artículo 451.-** La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:

I.- Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores;

II.- Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno;

III.- Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores;

IV.- Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 450 de este Código, el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a

los hijos. Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos;

V.- Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de las Leyes aplicables. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado;

VI.- Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección.

En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 443 fracción VI, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso; y

VII.- Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.

Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores.” (Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2017, 99, 100).

#### **2.2.6.- Derechos y obligaciones que surgen con el divorcio incausado.**

Cuando se tramita el divorcio Incausado y éste causa ejecutoria y ya sea que el padre o la madre que pierda la patria potestad quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos, tal como lo establece el artículo 453 del Código Civil.

El artículo 454 del Código Civil establece que:

“**Artículo 454.-** El Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y
- VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. o haya transcurrido un término igual” (file:///C:/Users/ROBERTO%20HERRERA%20O/Downloads/Codigo\_Civil\_para\_el\_Estado\_Libre\_y\_Soberano\_de\_Puebla\_24ene2020.pdf, Fecha de consulta 05/03/2020).

Asímismo refiere el artículo 456 del Código Civil, indica que:

“**Artículo 456.-** La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, y los herederos tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio.” (Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2017, 104).

Considero que la reforma realizada en el mes de marzo del 2016 es algo que beneficia a la familia poblana y, sobre todo, no deja a las partes en conflicto, sino que les facilita la mediación en la solución de los conflictos que ocasionaba el divorcio necesario a las partes y a los hijos, no lastima el interés superior del menor, mucho menos violenta los derechos humanos e irrenunciables de las partes e integrantes de la familia nuclear.

## **CAPÍTULO TERCERO:**

### **DEMANDA**

#### **3.- Demanda y pruebas.**

##### **3.1.- Significado de demanda.**

La demanda es el medio por el cual se expresa la acción a ejercer, la cual se deberá realizar por escrito, dirigida a un tercero a quien se le reclama una prestación, debiendo hacer conciencia que no siempre existe un sujeto pasivo, siendo que solo se puede ejercer un hecho o un derecho.

El autor Carlos Arellano García, denomina a la demanda como “Se suele denominar “Demanda” tanto a la petición que se dirige a un órgano jurisdiccional en el que se le solicita su intervención para resolver la controversia que se plantea como al escrito o formulación verbal que se hacen en relación con la citada petición.

Demanda es sinónimo de petición, de solicitud, de súplica, de exigencia, de reclamación, desde el punto de vista de su significación forense, pero, en realidad tiene un significado muy específico, casi único. En efecto, no toda petición es una demanda pues, hay peticiones dirigidas a órganos jurisdiccionales que no entrañan la existencia de una situación de controversia, por ejemplo, cuando se formula una petición de intervención en la materia de jurisdicción voluntaria.” (Arellano García Carlos, 2018, 123).

Respecto a la demanda encontramos la definición de demanda por Juan Rodríguez de San Miguel, del citado por el autor Carlos Arellano García: “En la Curia Filípica Mexicana se expresa que la demanda “es el pedimento que el actor hace ante el juez,

reclamando alguna cosa o solicitando que se le declare algún derecho contra la persona a que se dirige”.

El sencillo concepto transcrito tiene varias virtudes:

a).- Comprende los tres sujetos necesarios en la demanda: el actor, el juez y la persona contra quien se dirige la demanda;

b).- Habla de pedimento, expresión que tiene la virtud de no contener el requisito de que se haga por escrito dado que la demanda puede formularse verbalmente;

c).- Utilizar el vocablo “reclamando”, que es una expresión apropiada pues, en la demanda, hechos dicho, no se desenvuelve una petición que se caracterice por la suavidad de solicitud, sino que entraña una actitud de energía en cuanto que, se acude al órgano jurisdiccional para forzar la voluntad del demandado.” (Arellano García Carlos, 2018, 124).

El artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que lo que no tiene el Congreso de la Unión a legislar únicamente por él, se podrá legislar por los Estados.

“**Artículo 124.-** Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2016, 216).

Respecto a lo que debe contener una demanda formal y debidamente planteada debe contener ciertos requisitos de los cuales se pueden dejar al libre albedrío a las partes por lo que el artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles, nos cita que debe contener una demanda.

“**Artículo 322.**- La demanda expresará:

- I.- El tribunal ante el cual se promueva;
- II.- El nombre del actor y el del demandado.

Si se ejercita acción real, o de vacancia, o sobre demolición de obra peligrosa o suspensión y demolición de obra nueva, o sobre daños y perjuicios ocasionados por una propiedad sobre otra, y se ignora quién sea la persona contra la que deba enderezarse la demanda, no será necesario indicar su nombre, sino que bastará con la designación inconfundible del inmueble, para que se tenga por señalado al demandado. Lo mismo se observará en casos análogos, y el emplazamiento se hará como lo manda el artículo 315;

III.- Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa;

IV.- Los fundamentos de derecho, y

V.- Lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos.”

(<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/6.pdf>).

Para el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, indica que debe contener una demanda, entre ellos son:

“**Artículo 194.**- Salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, la demanda deberá formularse por escrito, en el que se expresará:

- I.- El Tribunal competente ante el que se promueve;
- II.- El nombre del actor o de quien promueva en su nombre, su domicilio particular y el domicilio que señale para recibir notificaciones;

III.- El nombre y domicilio del abogado patrono, con expresión de los datos de inscripción de su título profesional, ante el Tribunal Superior de Justicia;

IV.- El nombre y domicilio del demandado o la expresión de que es persona incierta o desconocida;

V.- Bajo la palabra "Prestaciones", el objeto u objetos que se reclamen y sus accesorios, así como el valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del Tribunal;

VI.- Bajo la palabra "Hechos", la exposición clara y sucinta de aquellos en que el actor funde su demanda, numerándolos y narrándolos con precisión de tal manera que al demandado no se le deje en estado de indefensión, relacionándolos a su vez con el título o títulos de las acciones que se ejerzan;

VII.- Bajo la palabra "Derecho", los fundamentos normativos, citando los preceptos legales, principios jurídicos, tratados internacionales y la jurisprudencia, que se estimen aplicables, que se invocarán en los términos que prevenga la Ley;

VIII.- Bajo la palabra "Pruebas", las que se ofrezcan, mismas que deberán guardar estrecha relación con los hechos aducidos y la expresión concreta en cada caso de qué es lo que se pretende probar;

IX.- Bajo la palabra "Peticiones", lo que se pide al Tribunal en términos claros y precisos, y

X.- Las firmas autógrafas del actor o su representante así como del abogado patrono." (Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2017, 610, 611)

Como se observa en el Código Federal de Procedimientos Civiles, el artículo 322 no refiere aspectos que el Código de Procedimientos Civiles, lo regula en su artículo

194, como lo es la conciliación como una etapa del proceso, por lo cual no todo juicio en la legislación procesal del Estado de Puebla, existe la conciliación como los juicios universales como la Usucapión y las Sucesiones en sus dos vertientes testamentaria e intestamentaría.

Así también, el Código Federal no nos indica que se deben ofrecer las pruebas desde la demanda, tampoco indica sobre un abogado patrono pero esto equipara a un abogado con una cédula debidamente expedida por la institución correspondiente.

Debo indicar que en la demanda que puede formularse ante tribunales, jurisdiccionales en el Estado de Puebla, deberán acompañarse ciertos requisitos, a lo establecido por el artículo 195 del Código de Procedimientos Civiles, como lo son:

**“Artículo 195.-** Con la demanda deberán acompañarse:

I.- El o los documentos que acrediten la personalidad del demandante, en caso de que éste comparezca en nombre de otra persona;

II.- El o los documentos fundatorios de la acción;

III.- Los demás documentos que tiendan a justificar los hechos constitutivos de la acción;

IV.- Las fotografías, registros electrónicos, audio y videocintas, cintas cinematográficas o cualquier otro medio aportado por la ciencia y la tecnología, que permita de cualquier forma comprobar un hecho y en su oportunidad, aportando los instrumentos idóneos para su reproducción; acompañados de una copia para la contraria.

V.- Cuando los medios a que se refiere el párrafo anterior, sólo puedan apreciarse mediante un sistema de reproducción, quien los ofrezca, deberá revelar en forma concreta y clara en su escrito de demanda, su contenido.

VI.- Copia simple del escrito de demanda y de los documentos que acompañen a la misma. Si los demandados fueren varios, se acompañará un ejemplar para cada uno de ellos, y

VII.- Copia simple para correr agregada a los autos de los documentos que se exhiban.” (Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2017, 611, 612).

Presentada la demanda, la autoridad jurisdiccional puede o no admitir la demanda, si es admitida el juzgador llamará a una audiencia conciliatoria conforme a lo establecido por él.

### **3.2.- Audiencia conciliación y emplazamiento.**

La palabra audiencia el autor Eduardo Pallares, refiere que:

La palabra audiencia tiene diferentes significados “Audiencia. De esta palabra dice Alcalá Zamora en sus notas al Sistema de Carnelutti: “La palabra audiencia, que en nuestra legislación procesal tiene diferentes significados aunque todos ligados con la acción de oír (de manera más o menos próxima, directa o figurada); “Audiencia” designa, en efecto: dos peldaños de la organización judicial española, el edificio en que tales tribunales radican, la especie de proceso monitorio disciplinario de los artículos 451 a 456 de la Ley Procesal (incidente de audiencia en justicia); el recurso de rescisión a favor del demandado rebelde; la actuación procesal acompañada de publicidad; la sesión de un tribunal; la bilateralidad de la intervención de las partes, mientras que otras veces se extiende a la recepción de las pruebas, ya sola, ya

acompañada de la primera...” (Sistema de Carnelutti, III, Pág. 61.) En general, significa el acto en que el juez o tribunal oye a las partes o recibe pruebas. Es por ello la importancia de tramitar de una manera correcta la audiencia.

En el derecho colonial se llamaba audiencia: a) Al tribunal superior de una o más provincias; b) El lugar destinado para dar audiencia y administrar justicia; c) Cada una de las secciones del tribunal superior susodicho; d) El territorio al cual se entiende la jurisdicción de las audiencias o tribunales; e) “Los ministros nombrados por un juez superior para la averiguación de alguna cosa”.” (Pallares Eduardo, 2001,108).

Asímismo el autor refiere que la palabra conciliación es “El diccionario la define como “la avenencia que sin necesidad de juicio de ninguna clase, tiene lugar en tres partes que disienten acerca de sus derechos en un caso concreto, y de las cuales una trata de entablar un pleito contra la otra”. La definición no es exacta porque puede haber conciliación cuando las dos partes quieran demandarse mutuamente y no sólo una de ellas lo pretenda hacer, y porque algunas legislaciones permiten las diligencias de conciliación, aun ya promovido el juicio. En nuestro derecho, sólo se exige la conciliación previa en la justicia laboral establecida por el art. 123 de la Constitución. El nombre mismo de Juntas de Conciliación y Arbitraje hace referencia a ello. No pueden conocer dichas juntas del juicio laboral propiamente dicho, sin antes agotar los procedimientos de conciliación...” (Eduardo, 2001, 167, 168).

De acuerdo al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, define en su artículo 219 a la conciliación como la fase procesal que pretende solucionar un conflicto por voluntad de las partes poniendo fin al mismo.

El artículo 221 establece que en la audiencia de conciliación:

“**Artículo 221.-** En la audiencia de conciliación procesal, el Tribunal procurará avenir a las partes, para cuyo efecto escuchará a los interesados haciéndoles reflexionar sobre la conveniencia de evitar el juicio y en caso de no lograrse, procederá a emplazar al demandado.

Cuando en la audiencia de conciliación no se obtenga una solución, lo alegado por las partes no se asentará en el expediente, ni producirá efecto alguno dentro del procedimiento o fuera de él.” (Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2017, 617).

Asímismo de llegar a un arreglo las partes:

“**Artículo 223.-** De llegar a un arreglo las partes, en el acto de la diligencia se redactará el convenio que pone fin al conflicto, el que será firmado por los interesados. El Juez examinará el convenio y si concluye que hay legitimación de las partes y que aquél no es contrario a derecho, lo aprobará, elevándolo a categoría de cosa juzgada.” (Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2017, 617, 618).

Emplazamiento.

Entre los medios de comunicación que los jueces y tribunales utilizan en el proceso para hacer a las partes las resoluciones que dictan, se encuentran el emplazamiento; la Primera Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Noviembre de 2003, pág. 123 de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, refiere que el emplazamiento es: (Emplazamiento, notificación, citación y requerimiento. Constituyen medios de comunicación procesal que tienen significado distinto, 2003)

Tesis: 1a. LIII/2003	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	182843	1 de 1
Primera Sala	Tomo XVIII, Noviembre de 2003	Pág. 123	Tesis Aislada(Común)	

EMPLAZAMIENTO, NOTIFICACIÓN, CITACIÓN Y REQUERIMIENTO. CONSTITUYEN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL QUE TIENEN SIGNIFICADO DISTINTO.

Entre los medios de comunicación que los Jueces y tribunales utilizan en el proceso para hacer saber a las partes las resoluciones que dictan, se encuentran el emplazamiento, la notificación, la citación y el requerimiento, los cuales poseen significado diverso, a saber: el emplazamiento es el llamado judicial que se hace para que dentro del plazo señalado la parte demandada comparezca en juicio; la notificación es el acto por el cual se hace saber a alguna persona, con efectos jurídicos, una resolución judicial o cualquier otra cuestión ordenada por el juzgador; la citación es el acto de poner en conocimiento de alguna persona un mandato del Juez o tribunal para que concurra a la práctica de alguna diligencia procesal; y el requerimiento es el acto de intimar a una persona en virtud de una resolución judicial, para que haga o se abstenga de hacer la conducta ordenada por el juzgador.

Contradicción de tesis 73/2002-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 3 de septiembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

La palabra emplazamiento la definimos en derecho procesal, es la orden de un juez que consiste en otorgar a la parte interesada un plazo para presentarse ante el Tribunal, con el objetivo de realizar un acto necesario para el proceso.

Para el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, el emplazamiento se practicará personalmente, el cual consiste en dar a conocer:

“**Artículo 57.-** Se practicará personalmente el emplazamiento, el que consiste en dar a conocer al demandado, que existe un juicio iniciado en su contra y que se le concede un plazo para que comparezca a deducir sus derechos.” (Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2017, 584).

De ello surgen efectos del emplazamiento los cuales son:

“**Artículo 58.-** Los efectos del emplazamiento son:

I.- Prevenir el juicio a favor del Tribunal que primero lo hace;

II.- Sujetar al demandado a seguir el juicio ante el Tribunal que lo emplazó;

III.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, y

IV.- Imponer a las partes el deber de presentarse ante el Tribunal, cuando durante el juicio sean citados o requeridos por éste.” (Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2017, 584).

El artículo 59 de Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, establece:

“**Artículo 59.-** Son aplicables a la audiencia de conciliación y al emplazamiento las disposiciones siguientes:

I.- Admitida la demanda, el Tribunal mandará citar al demandado para que acuda en día y hora preestablecidos al recinto judicial, bajo la prevención que de no hacerlo se considerará un desacato y se le impondrá una multa hasta de cien días de salario mínimo general vigente;

II.- Cuando el demandado acuda personalmente o por conducto de su representante legal a la cita para la audiencia de conciliación procesal y no hubiere acuerdo de las partes, se practicará el emplazamiento en el recinto del Tribunal por el secretario;

III.- Cuando el demandado incumpla con la citación para comparecer ante el Tribunal a la audiencia de conciliación, ésta se tendrá por fracasada y se ordenará el llamamiento a juicio en la forma establecida en este Código para el emplazamiento fuera del recinto judicial, y

IV.- Cuando en autos se justifique que la parte actora de mala fe, proporcionó un domicilio falso de su contraparte, con el fin de impedir su debido emplazamiento, se procederá penalmente en su contra.

En nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, refieren tres tipos de emplazamiento son:

**“Artículo 60.-** El emplazamiento en el recinto judicial, se practicará aplicando las disposiciones siguientes:

I.- En la audiencia de conciliación procesal o en su presentación, el secretario hará constar la comparecencia personal del demandado, el que deberá acreditarse mediante identificación oficial;

II.- Se le entregará copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma;

III.- Se le requerirá para que dentro del término y condiciones que establecen las disposiciones de esta Ley, produzca su contestación;

IV.- Se le formularán las prevenciones de Ley, y

V.- Se levantará acta que se firmará por el emplazado en unión del Secretario y si aquél no quisiera o no pudiera firmar, se hará constar esa circunstancia y se agregará al expediente copia certificada de la identificación respectiva.” (Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2017, 585).

**Artículo 61.-** El emplazamiento fuera del recinto judicial se practicará por quien deba hacerlo, con sujeción a las formalidades siguientes:

I.- Se hará personalmente al interesado en la residencia designada entregándole copia simple con el sello del juzgado de la resolución que se notifica, de la demanda y sus anexos, quedando a su disposición los originales en la Secretaría para su consulta;

II.- Quien lo practique debe cerciorarse por cualquier medio, de que la persona que deba ser emplazada tiene su domicilio en la casa designada de lo cual asentará en autos, la razón correspondiente;

III.- Si el interesado no se encuentra en la primera busca y habiéndose cerciorado el ejecutor que en el domicilio en que se constituyó, vive el demandado, le dejará citatorio con la persona capaz presente, para que aquél lo aguarde en hora fija del día siguiente;

IV.- Si el ejecutor, encuentra cerrado el lugar señalado para el emplazamiento, se niegan a abrir o no encontrare presente persona capaz, cerciorado previa y plenamente de que en el mismo tiene su domicilio el demandado, fijará el citatorio en la puerta de acceso;

V.- Si la persona a emplazar no atiende al citatorio, el emplazamiento se entenderá con cualquier persona capaz que se encuentre en la casa, dejándole copia simple con el sello del juzgado de la resolución que se notifica, de la demanda y sus anexos;

VI.- Si en la casa designada para el emplazamiento, no se encontrare persona capaz alguna, el ejecutor fijará en la puerta de acceso de la casa, los documentos con que se integra el traslado y además emplazará por edicto, y

VII.- En autos se asentará razón de haberse cumplido lo que disponen las fracciones anteriores.” (Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2017, 584-586).

“**Artículo 62.-** El emplazamiento por edictos procederá, cuando se ignore el domicilio del demandado, para lo cual el actor deberá en su demanda, manifestarlo bajo protesta de decir verdad, y además acreditar que se hicieron las gestiones necesarias para su localización, bastando para ello la exhibición de constancia indistinta del Registro Federal de Electores, Cámaras de Comercio o Industriales, Registro de Catastro o Dependencias Públicas, mediante la que se justifique esa circunstancia.

Procede también en aquellos casos que la Ley así lo determine.

Los edictos a que se refiere el presente artículo, deberán publicarse por tres ocasiones de manera consecutiva, en el diario de mayor circulación a juicio del Juez.” (Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2017, 586).

Cuando se perfecciona el emplazamiento, dentro o fuera del recinto judicial o por edictos en el término de doce días, la parte demandada deberá producir contestación en los términos previstos por esta ley, con fundamento en lo establecido en los artículos 225 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

“**Artículo 225.**- Perfeccionado el emplazamiento, dentro del término de doce días, la parte demandada deberá producir contestación en los términos previstos por esta Ley.” (Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2017, 618).

Debo indicar que ya no es tan valido, se realiza la manifestación bajo protesta de decir verdad que se desconoce el domicilio ya que previamente para realizar el emplazamiento por edictos, debemos realizar todas las gestiones necesarias para su localización ante oficinas públicas o instituciones privadas que puedan informar sobre el domicilio del sujeto pasivo y una vez haciendo las gestiones, la autoridad podrá ordenar se emplace por edictos.

El edicto mediante el cual se manda emplazar al demandado contendrá:

“**Artículo 63.**- El edicto mediante el cual se manda emplazar al demandado, contendrá:

- I.- El Tribunal que manda practicar la diligencia;
- II.- El nombre del promovente;
- III.- El tipo y naturaleza del procedimiento;
- IV.- El número del expediente;

V.- El nombre de la persona a quien ha de convocarse;

VI.- La razón de quedar en la Secretaría a su disposición, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, y

VII.- El requerimiento para comparecer a contestar la demanda en los términos y condiciones que establece esta Ley, con las prevenciones respectivas.” (Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2017, 586).

Finalmente en caso de no presentarse en la demanda en los términos previstos por la ley, tendrá por invalidado el dar contestación y poder presentar pruebas y excepciones.

### **3.3.- Notificación y tipos de notificaciones.**

La palabra notificación se define como el acto procesal de comunicación del tribunal que tiene por objeto dar noticia de una resolución o diligencia o actuación a todos los que sean parte en el pleito o la causa, y también a quienes se refieren o puedan causar perjuicios, cuando así se disponga expresamente en aquellas resoluciones, de conformidad con la ley.

De acuerdo al diccionario jurídico mexicano define la palabra notificación como:

“NOTIFICACIÓN, v. MEDIOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL.” (Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, 2004).

Nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en su artículo 51 establece que:

“**Artículo 51.**- La notificación es el acto procesal mediante el cual los tribunales dan a conocer el contenido de una resolución judicial a las partes.

La citación es un llamamiento hecho al destinatario para que comparezca o acuda a la práctica de alguna diligencia judicial...” (Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2017, 583).

Cabe mencionar que salvo disposición expresa en la ley, las notificaciones surten efectos el día en que se practican.

Las notificaciones por su forma son:

“**Artículo 52.**- Por su forma las notificaciones son:

I.- Por lista;

II.- Domiciliarias;

III.- Personales;

IV.- Por edictos, y

V.- Por oficio.” (Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2017, 586).

La lista de notificaciones contendrá:

“**Artículo 56.**- La lista de notificación contendrá:

I.- Número de expediente;

II.- Nombre de las partes;

III.- Persona a la que se notifica;

IV.- La naturaleza del juicio;

V.- Extracto de la resolución que se notifique;

VI.- La fecha en que se dictó;

VII.- La fecha en que se fija y retira la lista, y

VIII.- El sello, nombre y firma del diligenciario.” (Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2017, 584).

Se practicarán de forma domiciliaria:

“**Artículo 65.**- Se practicarán en forma domiciliaria:

I.- La primera notificación que deba realizarse a los interesados;

II.- La notificación de las sentencias definitivas;

III.- La notificación de la primera resolución que se dicte cuando haya habido suspensión o interrupción del procedimiento;

IV.- La notificación del auto por el cual se admiten o desechan las pruebas ofrecidas por las partes; y

V.- Las demás notificaciones que la ley así disponga o el Tribunal lo estime necesario.

**Artículo 66.**- Las notificaciones domiciliarias distintas al emplazamiento, se practicarán en el lugar señalado para ese fin, dando copia sellada de la resolución respectiva y se entenderán legalmente practicadas, cuando ésta se entregue indistintamente a:

I.- El interesado;

II.- Su representante, mandatario, abogado patrono o persona autorizada, y

III.- Cualquier persona capaz que se encuentre presente.” (Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2017, 587).

### **3.4.- Contestación de demanda y pruebas.**

Demanda es una petición formulada en un juicio por una de las partes.

La palabra demanda es aquel acto iniciador del proceso, mediante el cual una parte, denominada demandante inicia el ejercicio de una acción o derecho a la jurisdicción, amparado en el derecho fundamental a obtener tutela judicial efectiva.

El artículo 146 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, establece que:

“**Artículo 146.-** La demanda es el medio para ejercer la acción, sujeta a las formalidades que establece este Código.” (Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2017, 603).

La contestación de la demanda se formula por escrito en la que se expresará:

“**Artículo 204.-** El demandado formulará su contestación por escrito en la que se expresará:

- I.- El número de expediente con el cual se registró el juicio;
- II.- El Tribunal ante el cual promueve;
- III.- Su domicilio particular y el domicilio que señale para recibir notificaciones;
- IV.- El nombre y domicilio de su abogado patrono, con expresión de los datos de inscripción de su título profesional, ante el Tribunal Superior de Justicia;
- V.- El nombre y domicilio, de aquellas personas que a su juicio tengan interés en la controversia y que deban ser llamadas al mismo;
- VI.- Bajo la palabra "Hechos", se referirá a cada uno de los expuestos por el actor en la demanda, afirmándolos, negándolos, indicando los que ignore o refiriéndolos como según él se realizaron; podrá además exponer lo que le convenga, siempre y cuando guarde estrecha relación con la causa;

VII.- Bajo la palabra "Excepciones", señalarán las defensas que emplea para impedir, modificar o destruir la acción, determinando con precisión los hechos en que las hace consistir;

VIII.- Bajo la palabra "Derecho", los fundamentos normativos, citando los preceptos legales, principios jurídicos, tratados internacionales y la jurisprudencia, que en su concepto sustenten sus defensas, que se invocarán en los términos que prevenga la Ley;

IX.- Bajo la palabra "Pruebas", las que se ofrezcan, para acreditar sus defensas, mismas que deberán guardar estrecha relación con los hechos aducidos por él y por el actor y la expresión concreta en cada caso, de qué es lo que se pretende probar;

X.- Bajo la palabra "Objeciones", todas aquellas que deba formular con relación al material probatorio ofrecido por su contraparte, expresando el hecho en que las hace consistir y en su caso, el material probatorio que ofrece para justificar dicha objeción;

XI.- Bajo la palabra "Reconvención", en su caso, la demanda que se intente en esta vía, la que se ajustará a los requisitos que para toda demanda establece esta Ley;

XII.- Bajo la palabra "Peticiones", lo que se pide al Tribunal en términos claros y precisos, y

XIII.- Las firmas autógrafas del demandado o su representante, así como del abogado patrono." (Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2017, 613, 614).

Cuando el demandado no conteste la demanda, se tendrá por contestada en sentido negativo y se continuará con el procedimiento como lo establece el artículo 205 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

En el escrito de contestación se acompañarán:

“**Artículo 212.-** Con el escrito de contestación se acompañarán:

I.- Él o los documentos que acrediten la personalidad de aquél que comparece en representación del demandado;

II.- Los documentos que funden las defensas del demandado y en su caso la compensación o reconvención;

III.- Los documentos para justificar sus objeciones;

IV.- Las fotografías, registros electrónicos, audio y videocintas, cintas cinematográficas o cualquier otro medio aportado por la ciencia y la tecnología, que permita de cualquier forma comprobar un hecho y en su oportunidad, aportando los instrumentos idóneos para su reproducción, acompañados de una copia para la contraria.

Cuando los medios a que se refiere el párrafo anterior, sólo puedan apreciarse mediante un sistema de reproducción, quien los ofrezca, deberá revelar en forma concreta y clara en su escrito, su contenido.

V.- Copia simple para correr agregada a los autos, de los documentos que se exhiban.” (Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2017, 615, 616).

La palabra pruebas la defino como la demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho.

El significado de la palabra pruebas el Diccionario Jurídico Mexicano (instituto de investigaciones jurídica) la define como:

Bonnier, expresa que la prueba es “todo medio directo o indirecto que tiende al conocimiento de los hechos.

Para Lessona, la palabra prueba estriba en “hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos y darles certeza”.

Miguel Romero, manifiesta que la prueba “consiste en la justificación o demostración legal de los hechos alegatos, dudosos o controvertidos en el juicio, para que el Juez conozca la verdad en que ha de apoyar la sentencia”. (Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Juridico Mexicano, 2004, pág. 3176)

En la demanda el actor ofrece sus pruebas, sobre los hechos constituidos de su acción o acciones y el demandado los de sus excepciones, tal como lo establece el artículo 230 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

Los medios de prueba que la ley reconoce son:

**“Artículo 240.-** La Ley reconoce como medios de prueba:

I.- La declaración de parte sobre hechos propios o ajenos;

II.- Los documentos públicos y privados, en cuya categoría se comprenden:

Las fotografías, cintas magnetofónicas, registros dactiloscópicos y en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia, por la técnica y el arte;

III.- El dictamen pericial;

IV.- La inspección judicial;

V.- Los testigos, y

VI.- Las presunciones.” (Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2017, 621, 622).

Cabe mencionar que solo en materia familiar es permisible solicitar informes documentales.

**“Artículo 243.-** Sólo en materia familiar es permisible solicitar informes documentales a instituciones públicas o privadas, o a particulares, siempre y cuando guarden relación con la litis; en los demás casos, deben aplicarse las reglas de la prueba documental.” (Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2017, 622).

Entendemos que en materia familiar, podemos directamente solicitar informes documentales a instituciones públicas o privadas o a particulares, más no así con los demás casos en materia civil.

### **3.5.- Recepción de pruebas, alegatos y citación para sentencia.**

Una vez presentada la demanda y contestada la demanda, presentando sus excepciones y pruebas tendientes a justificar esas objeciones, el tribunal fijará fecha para la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para sentencia dentro de un máximo de 30 días común para las partes.

El artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, menciona que:

**“Artículo 228.-** Constituido el Tribunal en audiencia pública o privada, según el caso, el día y hora señalados al efecto se procederá a declararla abierta, serán llamados por el Secretario, las partes, sus abogados, testigos, y demás personas que por disposición de la ley deban intervenir en el juicio; se determinará quiénes pueden estar presentes en el desarrollo de la audiencia y quiénes permanecerán en lugar separado, esperando ser llamados.

Los peritos deberán rendir su dictamen por escrito, así como ratificar tanto el contenido como su firma. En caso de que el Tribunal lo estime necesario, los peritos deberán comparecer a la audiencia a presentar su dictamen y a ser interrogados.

Es obligación de las partes, presentar ante el Tribunal, a las personas que deben comparecer con cualquier carácter a la audiencia, así como los objetos necesarios para la recepción de pruebas o relacionados con el juicio.

Se hará constar por el Secretario, quienes están presentes, y les requerirá para que exhiban original y fotostática del documento que los identifique; previo cotejo, devolverá los originales, agregando la copia a los autos.

Quienes no estén presentes al inicio o en la reanudación de la audiencia, bajo ningún pretexto podrán participar en la misma.

Iniciada la audiencia, el Juez bajo su prudente arbitrio y escuchando las razones de quien lo pida, podrá autorizar se ausente temporalmente del recinto.

El Juez, a su criterio, procederá al desahogo de las pruebas que por su naturaleza así lo requieran, no estando obligado a guardar un orden predeterminado.

Si por la hora, las labores del juzgado o cualquier otra causa justificada, la audiencia deba suspenderse, el Juez señalará nuevo día y hora para que se reanude, dando conocimiento en el acto de ello a las partes, quienes estarán obligadas a acudir en la nueva fecha, con excepción de los terceros que ya hubieren intervenido.

Una vez que se haya desahogado todo el material probatorio, y declaradas desiertas las pruebas que no hayan podido recibirse por causas imputables a los que las ofrecieron, el Juez declarará agotada la fase probatoria y requerirá a las partes,

para que aleguen en forma oral, sin que la intervención de cada una de ellas, exceda de diez minutos, sentando en autos la síntesis de lo alegado.

Aleguen o no las partes, el Juez cerrará la audiencia, declarará visto el negocio y las citará para oír sentencia, en los términos establecidos por el presente Código.

De todo lo actuado en la audiencia se levantará acta circunstanciada por escrito que deberá ser firmada por los que intervinieron y el personal judicial, sin perjuicio de que a juicio del Juez pueda quedar constancia en registro magnetofónico, videográfico, electrónico o cualquier otro medio aportado por la ciencia o la técnica.” (Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2017, 618, 619).

El artículo 323 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, establece que para resolver conforme a la verdad, los jueces:

“**Artículo 323.**- Para resolver conforme a la verdad, los jueces deben: valorar las pruebas de las partes, así como de aquéllas que se hayan decretado oficiosamente, conforme a las reglas contenidas en este Capítulo; en su defecto, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia o a la mayor convicción que produzca la confrontación de unas sobre otras.

En caso de duda, se atenderá a la conducta procesal de las partes.” (Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2017, 636).

### **3.1.- Recursos.**

La palabra recurso la podemos definir como un procedimiento extraordinario.

#### **3.1.1- Apelación.**

Nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, menciona que el recurso de apelación tiene por objeto que: “**Artículo 376.**- El recurso de apelación

tiene por objeto que el superior revoque o modifique la resolución impugnada.” (Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2017, 644).

El artículo 377 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, establece que el recurso de apelación procede en:

“**Artículo 377.-** El recurso de apelación procede en contra de las sentencias definitivas o contra las resoluciones que sin decidir el fondo del negocio, ponen fin a la instancia.

El recurso de apelación sólo procede en los juicios de cuantía específica, cuando su interés exceda de quinientos días de salario mínimo vigente en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento.” (Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2017, 644).

Cuando nosotros promovemos el recurso de apelación se realiza en un término de nueve días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución, para lo cual se interpondrá por escrito ante el Juez que pronunció la resolución.

El artículo 382 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, refiere que en el escrito en que se interponga la apelación, el recurrente expondrá los agravios que en su concepto le cause la resolución, los que deberán expresarse guardando el siguiente orden:

“**Artículo 382.-** En el escrito en que se interponga la apelación, el recurrente expondrá los agravios que en su concepto le cause la resolución, los que deberán expresarse guardando el orden siguiente:

I.- Bajo el rubro "VIOLACIONES PROCESALES", se expondrán aquellos, que tiendan a combatir las resoluciones y actuaciones interprocesales, siempre y cuando hubieren sido objeto de la reclamación oportuna;

II.- Bajo el rubro "VIOLACIONES SUBSTANCIALES EN EL PROCEDIMIENTO", se expondrán aquellos que tiendan a combatir las resoluciones y actuaciones que afecten la debida defensa del apelante y trasciendan al fallo, y

III.- Bajo el rubro "VIOLACIONES DE FONDO", se expondrán aquéllas que tiendan a combatir la resolución apelada, ya sea por aplicación inexacta o por falta de aplicación de Leyes, su interpretación jurídica o de los principios generales del derecho; por comprender acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o por no comprenderlas todas, por omisión o negación expresa." (Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2017, 644, 645).

Una vez que el tribunal de apelación examinará y calificará de oficio como lo establece el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

**“Artículo 392.-** Llegados los autos al Tribunal de apelación, éste los examinará y calificará de oficio:

I.- Si la resolución recurrida es apelable;

II.- Si el recurso se interpuso en tiempo; y

III.- Si el apelante y en su caso el adherente al recurso, expresaron agravios y si éstos reúnen los requisitos previstos en esta sección.

Cuando no se reúna alguno de los supuestos antes enunciados, el Tribunal desechará de plano el recurso, salvo en los casos en que deba suplirse la deficiencia

o la ausencia de agravios, en los que no procederá el desechamiento del recurso por no reunirse las condiciones que previene la fracción III de este artículo.” (Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2017, 646).

Y es admitido el recurso, se señalará día y hora para la audiencia de vista.

“**Artículo 393.-** Admitido el recurso, se señalará día y hora para la audiencia de vista, en la que las partes, podrán presentar sus alegatos. Celebrada ésta, se turnará el expediente para pronunciar la ejecutoria correspondiente.” (Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2017, 646).

Una vez desahogada la audiencia de vista en ella se formularán alegatos, o no realizado éstos se continuará con el llamado de la sentencia.

### **3.1.2- Reclamación.**

Reclamación lo define el Diccionario Jurídico Mexicano como “I. Del latín reclamatio).

Es el recurso que generalmente se interpone contra los acuerdos de trámite de los presidentes de los órganos judiciales colegiados.

II. Por lo que se refiere a la reclamación su significado estricto se puede examinar tanto por lo que se refiere al Poder Judicial Federal como al del DF, y además en varias ramas procesales.

Respecto a la competencia genérica de los tribunales federales de carácter colegiado, el recurso de reclamación se interpone contra las providencias y acuerdos del presidente de la SCJ y de los presidentes de las salas de la propia Corte ante el tribunal en pleno o ante las referidas salas; por alguna de las partes, con motivo fundado y dentro del plazo de tres días (aa. 11, IX; 13, fra. VII y 28 fra. III de la LOPJF). También puede presentarse el recurso de reclamación contra las resoluciones de

trámite pronunciadas por los presidentes de los tribunales colegiados de circuito (TCC), ante los propios tribunales, con apoyo en el a. 9º bis, de la propia LOPJF.

III. A) En forma específica por lo que se refiere a los acuerdos de trámites dictados en los juicios de amparo por los citados presidentes de la SCJ, de las salas de la misma o por los de los TCC, el recurso de reclamación está regulado por el a. 103 de LA, el cual remite a su vez para su tramitación a lo dispuesto por la mencionada LOPJF. En las reformas de diciembre de 1983, se estableció una multa de treinta a ciento veinte días de salario mínimo que puede imponerse al recurrente, a su apoderado. A su abogado o a ambos, cuando el tribunal o la sala respectivos estimen que dicho recurso se interpuso sin motivo. Esta innovación se debe al abuso de que ha sido objeto dicho medio de impugnación por los litigantes, que pretenden retrasar la resolución de los juicios de amparo respectivos...” (Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, 3177, 3178).

Del latín *reclamatio* es el recurso que generalmente se interpone contra los acuerdos de trámite de los presidentes de los órganos judiciales colegiados.

Cabe mencionar que el recurso de reclamación ante cualquier Tribunal que los dictó sea de Primera o Segunda Instancia puede ser recurridos.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en su artículo 408 establece que la reclamación es el medio de:

“**Artículo 408.**- La reclamación es el medio de impugnación, que tiene por objeto revocar o modificar un auto que no ponga fin al procedimiento.” (Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2017, 649).

Son aplicables al recurso de reclamación las disposiciones siguientes:

“**Artículo 410.-** Son aplicables al recurso de reclamación las disposiciones siguientes:

I.- Se interpondrá en el momento de la audiencia o dentro de los dos días siguientes, a partir de que surta efectos la notificación del auto impugnado;

II.- Se formulará por escrito o verbalmente expresando el hecho infractor, las disposiciones legales violadas y los conceptos de violación;

III.- La reclamación no suspende el curso del juicio, se tramitará por cuerda separada y se mandará substanciar con vista de la contraria por el término de dos días;

IV.- La resolución que al efecto se dicte, no admite recurso; y

V.- Cuando el estado de los autos lo requiera, se podrá resolver antes de que se turnen los mismos para fallar la cuestión planteada.” (Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2017, 649).

### **3.1.3.- Incidentes.**

La palabra incidente proviene del latín *incidens*, incidentes, que suspende o interrumpe.

“**INCIDENTE.-** I.- Del latín *incidere*, que significa sobrevivir, interrumpir, producirse. Procesalmente, los incidentes son procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal.

Es sabido que en todo juicio se busca la aplicación de las normas abstractas de derecho sustantivo a un caso controvertido, y que, para lograr esa finalidad, se

establecen normas de carácter adjetivo, que deben cumplir tanto los órganos jurisdiccionales como las partes.

II.- El proceso, por tanto está sujeto a disposiciones de carácter adjetivo que lo regulan, para lograr el resultado que la ley establece.

Algunas veces, las partes o los órganos jurisdiccionales se apartan de las normas procesales aplicables al juicio que se ventila; surge entonces la posibilidad de que se planteen cuestiones adjetivas, cuya resolución serviría para llevar el proceso a su fin normal, mediante incidentes en sentido propio. Otros problemas relacionados con un proceso surgen durante su preparación y desarrollo, y se recurre al trámite incidental...” (Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, 1989).

Nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en el artículo 413 establece que son incidentes, las cuestiones que surgen:

“**Artículo 413.**- Son incidentes, las cuestiones que surgen en un juicio y tienen relación directa e inmediata con el negocio principal.” (Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2017, 650).

Los incidentes, cualquiera que sea su naturaleza se tramitarán conforme al artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

“**Artículo 414.**- Los incidentes cualquiera que sea su naturaleza se tramitarán:

I.- Por escrito, pudiendo ofrecer las pruebas que tengan relación con la cuestión incidental;

II.- En cuerda separada y sin suspensión del procedimiento;

III.- Dentro de tres días siguientes a que tenga conocimiento del hecho que los motiva;

IV.- La parte contraria dentro del mismo término, podrá contestarlo ofreciendo su material probatorio;

V.- Transcurrido el término, se señalará día y hora para una audiencia indiferible, en la que se desahogarán las pruebas que así lo ameriten y aleguen las partes lo que a su derecho convenga, y

VI.- El Tribunal dictará la resolución conducente, y contra ésta no procede recurso.” (Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2017, 650).

#### **3.1.4.- Tercerías.**

Concepto de tercerías que proporciona el Diccionario Jurídico Mexicano (1994), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: escrito por Alicia Elena Pérez Duarte).

“Participación de un tercero que tiene un interés propio distinto o concordante, con el actor en un juicio preexistente, dicha participación puede tener cuatro finalidades:

- a) Ejercitar una acción o pretensión diferente a la del actor o a la del demandado;
- b) Ayudar a uno o al otro en el ejercicio de su acción; c) Oponerse a la ejecución de una sentencia; d) Promover que la sentencia dictada en el juicio tenga efectos en otro preexistente.”

El autor Eduardo Pallares refiere que las Tercerías aparecieron tardíamente en la historia del derecho romano, en el medieval ni en el canónico, las leyes españolas desde el fuero juzgo a la novísima recopilación, tampoco las reglamentan y es necesario llegar hasta la ley de enjuiciamiento española de 1885, para encontrar algunos antecedentes que se trata.

El concepto de tercería. El vocablo tercería es multívoco, con él se expresa hecho procesales de naturaleza diversa, como son los siguientes “Tercerías. *Antecedentes.*

Las tercerías aparecieron tardíamente en la historia del Derecho Procesal, no hay antecedentes de ellas en el Derecho romano, en el medieval ni en el canónico. Las leyes españolas desde el Fuero Juzgo y la Novísima Recopilación, tampoco las reglamentan y es necesario llegar hasta la Ley de Enjuiciamiento Española de 1885, para encontrar algunos antecedentes del ordenamiento jurídico de que se trata.

*El concepto tercería.* El vocablo tercería es multívoco, con él se expresan hechos procesales de naturaleza diversa, como son los siguientes:

a) Tercería significa la intervención de un tercero en un juicio ejercitando en éste el derecho de acción procesal, sea que se trate de una intervención voluntaria o forzosa. Por ejemplo, cuando el vendedor interviene en el juicio de evicción para responder de la acción reivindicatoria y prestar garantía al comprador. En esta acepción se da a la palabra tercería su significado más amplio.

La intervención de los testigos o de los peritos en un proceso, no constituyen una tercería porque no ejercitan en ella la acción procesal:

b) En sentido más restringido, la palabra tercería significa la intervención de un tercero en determinado proceso para ayudar a alguna de las partes en sus pretensiones, colaborando con el actor o con el reo en el ejercicio de las acciones o excepciones hechas valer por cada uno de ellos. Se trata entonces de la llamada tercería coadyuvante;

c) Otra forma de las tercerías es la contemplada en el artículo 601 del Código vigente, que en la doctrina se conoce con que consiste en la promoción que hace éste, a efecto de que no se ejecute una sentencia en bienes de su propiedad por no haber sido oído en el juicio en que se pronunció. Las leyes extranjeras reglamentan y dan

mayor amplitud a la oposición del tercero, la nuestra se ocupa de ella en el artículo susodicho, pero en cambio concede al tercero un medio más enérgico para evitar la ejecución de la sentencia, a saber, la llamada tercería excluyente a que se refiere el párrafo que sigue. También pueden oponerse al embargo precautorio, los terceros cuyos bienes hayan sido embargados;

d) La tercería excluyente consiste en un juicio accesorio que se promueve para que la sentencia que en él se pronuncie tenga efectos procesales en todo juicio preexistente, en la forma que se dirá más adelante...” (Pallares Eduardo, 2001, 756).

De acuerdo al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, el artículo 508 establece que la tercería es la acción que deduce:

**“Artículo 508.-** Tercería es la acción que deduce un tercero en un procedimiento previamente instaurado entre dos o más personas, con el objeto de coadyuvar o adherirse a las acciones del demandante o a las excepciones del demandado, o para excluir los derechos de ese tercero.” (Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2017, 673).

Tenemos dos tipos de tercerías: Coadyuvantes o excluyentes, las tercerías coadyuvantes proceden cuando:

**“Artículo 510.-** La tercería coadyuvante procede en los siguientes casos: I.- Cuando el tercerista demuestre tener un interés jurídico propio para asociarse con el actor o con el demandado, y II.- Cuando el derecho del tercerista dependa de la subsistencia del derecho del actor o del demandado.” (Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2017, 673).

Las tercerías coadyuvantes podrán promoverse en cualquier estado del juicio hasta antes de la sentencia.

Las tercerías excluyentes proceden en los siguientes casos:

**“Artículo 515.-** Las tercerías excluyentes proceden en los siguientes casos:

I.- Cuando el tercerista se funde en el dominio que tenga sobre los bienes en cuestión o sobre la titularidad de la acción que se ejerce;

II.- Cuando el tercerista se funde en la preferencia o mejor derecho para ser pagado con el producto de la enajenación, intervención o administración de los bienes embargados, y

III.- Cuando el tercerista reclame un derecho dependiente del título que sirve de base a la acción.” (Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2017, 673).

Esta puede promoverse en cualquier estado del juicio aun dictada sentencia con autoridad de cosa juzgada.

**“Artículo 516.-** La tercería excluyente puede promoverse en cualquier estado del juicio aún dictada sentencia con autoridad de cosa juzgada, con tal de que, si es de dominio, no se haya dado posesión de los bienes a la persona en cuyo favor se haya fincado el remate; y cuando siendo de preferencia, se intente en cualquier etapa del juicio y hasta los quince días siguientes a aquél en que se ha hecho saber al interesado el estado de ejecución.” (Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2017, 673, 674).

Las tercerías excluyentes no suspenden el procedimiento siendo aplicables las siguientes:

“**Artículo 521.**- Las tercerías excluyentes no suspenden el procedimiento, siendo aplicables las siguientes disposiciones:

I.- Cuando sean de dominio, el juicio principal seguirá su tramitación hasta antes del remate, momento en que se suspenderá hasta que se decida la tercería;

II.- También se suspenderá el procedimiento si la tercería se hace valer antes de que se haya dado posesión de los bienes al adjudicatario en el remate, y

III.- Si fuere de preferencia, se continuará el juicio principal hasta llegar a estado de ejecución, fase que se suspenderá hasta que la sentencia determine cuál es el acreedor que tenga mejor derecho a recibir el precio del bien afecto a remate.”  
(Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2017, 674).

## **CAPÍTULO CUARTO:**

### **EL JUICIO PRIVILEGIADO Y LA CONTRADICCIÓN EN LAS FRACCIONES IX Y X DEL ARTÍCULO 683 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.**

#### **4.- Desarrollo del procedimiento privilegiado artículo 683 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.**

La legislación procesal para el Estado de Puebla, en materia familiar en libro Cuarto, sobre cuestiones familiares, capítulo primero que habla de los principios fundamentales en el proceso familiar regula tres tipos de procedimientos, ordinario, especial, y privilegiado, el que nos ocupa es el último de los mencionados que indica.

**“Artículo 683.-** Se tramitarán en procedimiento privilegiado:

- I.- La suplencia del consentimiento para contraer matrimonio;
- II.- La licencia judicial para el matrimonio del tutorado con quien desempeñe la tutela, curatela o con un hijo de aquél o de éste;
- III.- La calificación de impedimentos para el matrimonio;
- IV.- La autorización a menores de edad casados, para enajenar, gravar e hipotecar sus bienes, así como para cambiar el régimen económico del matrimonio o para modificar sus capitulaciones;
- V.- La autorización judicial para la separación del domicilio familiar de los cónyuges o los concubinos en los casos especiales que autorice la Ley;
- VI.- La substitución del administrador de la sociedad conyugal o terminación de ésta;

VII.- Las diferencias que surjan con motivo del cumplimiento y ejercicio de los derechos y obligaciones derivados del matrimonio o que afecten la igualdad y el equilibrio que la Ley confiere a los integrantes de la familia;

VIII.- La constitución, ampliación, reducción y extinción del patrimonio de familia o la constitución forzosa del mismo;

IX.- Las cuestiones de violencia familiar, los derechos de convivencia, custodia provisional, retención y recuperación de la posesión de los hijos así como los conflictos que se susciten con motivo de las diferencias por el ejercicio de la patria potestad;

X.- En los casos de pérdida de patria potestad promovidos por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia respecto de menores que se encuentren bajo su custodia;

XI.- La declaración de estado de minoridad y en su caso el nombramiento y discernimiento de tutor y curador en los términos de ley, así como la oposición a ese nombramiento, la rendición, aprobación o desaprobación de las cuentas de la tutela y la remoción de tutor y curador;

XII.- La suspensión y la calificación de las excusas para ejercer la patria potestad;  
y

XIII.- Todas aquellas cuestiones análogas a las anteriores.

**Artículo 684.-** El procedimiento privilegiado se substanciará conforme a las disposiciones siguientes:

I.- Se formulará solicitud, expresando la causa que origina la necesidad de la intervención judicial;

II.- Se señalará con toda precisión el nombre y domicilio de las personas que tengan interés, en el caso de que deban ser oídas.

Si se desconoce el nombre, domicilio o ambos de a quién corresponde la tutela o el ejercicio de la patria potestad en los casos de designación de tutor o de pérdida de patria potestad referido en la fracción X del artículo 683, se convocará a las personas que tengan interés mediante un edicto publicado en el Periódico Oficial del Estado y otro en un diario de mayor circulación, para que comparezcan en el plazo de quince días.

III.- Se ofrecerán con la solicitud cuando así se requiera, las pruebas que sustenten la pretensión;

IV.- Si la diligencia es de aquellas en que no debe darse intervención a terceros, el Juez de encontrar fundada la pretensión, decretará de plano la medida;

V.- Si conforme a la pretensión debe darse intervención a terceros, se les correrá traslado, para que en el término de tres días, contesten lo que a su interés convenga y ofrezcan las pruebas conducentes al caso;

VI.- El Juez señalará día y hora para la celebración de una audiencia en la que tratará de avenir a las partes, de no lograrlo, se desahogarán las pruebas que así lo requieran, se escuchará a quien desee alegar y enseguida se pronunciará la resolución, y

VII.- La decisión no reunirá mayor formalidad que la de estar fundada y motivada.”  
(Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2017, 707-709).

El procedimiento privilegiado no engloba todo lo referente a los actos de familia, en razón de que controversias pueden ser en vía ordinaria y especial.

#### **4.1.- Procedimiento privilegiado es obligación del juez artículo 291 y 292 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.**

Como sabemos las leyes civiles del Estado de Puebla, son protectoras de la familia y del Estado Civil de las Personas, como lo establece el artículo 290 del Código Civil para el Estado de Puebla.

El artículo 291 menciona: A través de las instituciones correspondientes, el Estado deberá auxiliar y proteger legal y socialmente a la familia, proporcionando asistencia especial a la niñez.

**“Artículo 291.-** A través de las instituciones correspondientes, el Estado deberá auxiliar y proteger legal y socialmente a la familia, proporcionando asistencia especial a la niñez, la mujer, los enfermos, los incapaces, los discapacitados y los ancianos, conforme a los siguientes principios;

I.- Se declara de interés público la protección de cada integrante de la familia, contra toda forma de perjuicio, abuso, maltrato físico o mental, descuido, atención negligente o explotación;

II.- Todo individuo tiene derecho a desarrollarse y ser educado dentro de su propio ámbito familiar, bajo la custodia y cuidado conjunto de sus progenitores;

III.- Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros respeten su integridad física y psíquica, de manera que no se afecten su sano desarrollo individual ni su plena incorporación al núcleo social;

IV.- Todas las personas están obligadas a evitar las conductas que generen violencia familiar, entendiéndose por ésta, la agresión física o moral, así como la omisión, que de manera intencional, individual, o reiterada, se ejercita en contra de un

miembro de la familia por el cónyuge, la cónyuge, concubino, concubina, pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o por afinidad, hasta el cuarto grado; adoptado, adoptante; madrastra, padrastro; hijastra, hijastro; pupilo, pupila; curador, curadora, tutor o tutora; o por persona que habite el mismo domicilio o con la cual haya tenido algún vínculo familiar o afectivo, con afectación a la integridad física, psicoemocional, sexual o cualquiera de éstas, independientemente de que pueda producir afectación orgánica.

Por violencia contra las mujeres en el ámbito familiar se entiende el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, ejercida por cualquier persona que tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una situación de hecho.

V.- Todo menor, mujer, enfermo, incapaz, anciano o persona discapacitada, privado temporal o permanentemente de su medio familiar o cuyo interés haga necesario que no permanezca en él, podrá ser acogido por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia o alguna otra institución con objeto similar, las que proveerán su protección y cuidado hasta en tanto se den las condiciones mínimas necesarias en su seno familiar para ser restituido o, en su caso, se le encuentre un hogar sustituto.” (Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2017, 65, 66).

Nuestro Código Civil en el artículo 292 regula que toda autoridad o persona que tenga conocimiento, deberá avisar al juez o al Ministerio Público, sobre cualquier

situación que atente contra los principios contenidos en el artículo anterior, para que de oficio promuevan las medidas que corresponda.

El juez deberá: “**Artículo 292.**- Toda autoridad o persona que tenga conocimiento, deberá avisar al Juez o al Ministerio Público, sobre cualquier situación que atente contra los principios contenidos en el artículo anterior, para que de oficio promuevan las medidas que correspondan.

El Juez deberá dar vista al Ministerio Público en los casos en que la integridad física o psíquica de las personas que sean víctimas de violencia familiar, esté en peligro, con el fin de que proceda a tomar las medidas cautelares que tienden a garantizar y proteger el interés superior de los afectados, que podrán serlo las personas maltratadas y sus familiares.

Por su parte, el Ministerio Público deberá hacer del conocimiento del Juez, cualquier diligencia que se realice atendiendo a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

El Ministerio Público será oído en los negocios judiciales relativos a ausencia, alimentos, matrimonio, nulidad de éste, calificación de impedimentos y dispensas con relación a la celebración del matrimonio, divorcio, sociedad conyugal, filiación, patria potestad, tutela, curatela, rectificación o nulidad de actas de estado civil, patrimonio de familia, sucesión y todos los que directa o indirectamente se refieran a la familia.

Cuando en este código se hable del “Juez”, para imponerle deberes o concederle facultades, con relación a los negocios mencionados en los párrafos anteriores, debe entenderse que se trata del “Juez de lo Familiar”. (Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2017, 67, 68).

Asímismo el artículo 293 dice que los negocios familiares se resolverán atendiendo:

“**Artículo 293.**- Los negocios familiares se resolverán atendiendo preferentemente al interés de los menores o mayores incapaces o discapacitados, si los hubiere en la familia de que se trate; en caso contrario se atenderá al interés de la familia misma y por último al de los mayores de edad capaces que formen parte de ella.” (Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2017, 68).

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en su artículo 685 establece que en el procedimiento privilegiado, es obligación del Juez: “**Artículo 685.**- En el procedimiento privilegiado, es obligación del Juez, adoptar todas las medidas, que conforme al Código Civil correspondan a cada caso en particular, procurando mantener la estabilidad de la familia y evitar la afectación emocional de sus integrantes.” (Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2017, 709).

#### **4.2.- ¿Qué es la contradicción jurídica?**

La enciclopedia jurídica define al principio de contradicción llamado también de bilateralidad o de controversia, derivada de la cláusula constitucional que consagra la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos. En términos generales, implica la prohibición de que los jueces dicten alguna resolución sin que previamente hayan tenido oportunidad de ser oídos quienes pudieran verse directamente afectados por ella, sobre esa idea fundamental las leyes procesales estructuran los denominados actos de transmisión o comunicación, como son los traslados, las visitas y las notificaciones.

La palabra contradicción de acuerdo a la página enciclopedia-jurídica.com la define como las manifestaciones opuestas hechas por una misma persona.

Otra definición referente al principio de contradicción o principio contradictorio, en el Derecho Procesal Judicial Moderno, implica la necesidad de una dualidad de partes que sostienen posiciones jurídicas opuestas entre sí, de manera que el tribunal encargado de instruir el caso y dictar sentencia no ocupa ninguna postura en el litigio, limitándose a juzgar de manera imparcial acorde a las pretensiones y alegaciones de las partes.

El Autor Hans Kelsen, menciona que “La unidad lógica del orden jurídico. Conflictos normativos. Puesto que la norma fundante básica es el fundamento de validez de todas las normas pertenecientes a un mismo orden jurídico, constituye ella la unidad dentro de la multiplicidad de esas normas. Esa unidad también se expresa diciendo que el orden jurídico es descrito en enunciados jurídicos que no se contradicen. Naturalmente no puede negarse la posibilidad de que los órganos jurídicos de hecho implanten normas que se encuentren en conflicto entre sí es decir, que efectúen actos cuyo sentido subjetivo sea un deber, y que cuando ello quiera ser interpretado también como su sentido objetivo, cuando esos actos sean vistos como normas, las normas se encuentren recíprocamente en conflicto. Semejante conflicto normativo aparece cuando una norma determina una conducta como debida, y otra norma obliga a una conducta incompatible con la primera. Por ejemplo, si una norma determina que el adulterio deberá ser castigado, y otra, que no deberá serlo; o sin una norma determina que el hurto debe ser castigado

con pena de muerte, mientras que otra dispone que debe serlo (y, por tanto, no con muerte). Este conflicto no es, como se mostró anteriormente, una contradicción lógica en el sentido estricto de la palabra, aunque se suele decir que ambas normas se “contradicen”. Puesto que los principios lógicos, y, en especial, el principio de contradicción, sólo se aplican a enunciados que puedan ser verdaderos o no verdaderos; una contradicción lógica entre dos enunciados consiste en que sólo el uno o el otro de ellos pueden ser verdadero, en tanto cuando uno es verdadero, el otro tiene que ser falso. Pero una norma no es ni verdadera ni falsa, sino válida o inválida. El enunciado que describe un orden normativo, afirmando que conforme a ese orden una norma determinada val, y especialmente, el enunciado jurídico que describe ese orden jurídico, afirmando que, conforme a ese orden jurídico, debe o no debe realizarse determinado acto coactivo, bajo determinadas condiciones, puede ser, como se mostró, verdadero o falso. De ahí que los principios lógicos, en general y por ende, también el principio de contradicción, en particular, puedan aplicarse a los enunciados jurídicos que describen normas jurídicas y, también, indirectamente, a las normas jurídicas. Por cierto que no es de ninguna manera insólito sostener que dos normas jurídicas se “contradicen” mutuamente. Y que en consecuencia sólo una de las dos pueda ser considerada como objetivamente válida. Que sea debido, y simultáneamente, que no lo sea, es tan sinsentido, como afirmar que A es y, simultáneamente, que A no es. Un conflicto normativo plantea, como una contradicción lógica, algo sinsentido.

Más como el conocimiento del derecho, como todo conocimiento, tiene que pensar conceptualmente su objeto como un todo dotado de sentido, tratando de describirlo en oraciones no contradictorias, parte del supuesto que los conflictos normativos que aparezcan dentro del material normativo que le es dado (o más correctamente: que le es propuesto) pueden y tienen que ser disueltos por vía de interpretación. Como la estructura del orden jurídico es una construcción escalonada de normas recíprocamente supra y subordinadas, donde la norma de nivel superior determina la producción de la norma de nivel inferior, se plantea el problema del conflicto normativo, dentro de un orden jurídico, en formas diversas, sea que se trate de un conflicto entre normas del mismo nivel, o de un conflicto entre una norma de nivel superior y una norma de nivel inferior. Aquí, por de pronto, sólo se considerarán los conflictos entre normas del mismo nivel. Si se trata de normas generales, promulgadas por un mismo órgano en tiempos diferentes, la validez de la norma posteriormente promulgada suprime la validez de la norma anterior que la contradice, según el principio ley posterior *derogat priori*. Como el órgano formador sea el monarca o el parlamento- está facultado normalmente para establecer normas modificables, y, por ende, eliminables, el principio *lex posterior derogat priori* puede admitirse como un principio incluido en ese facultamiento. Este principio también recibe aplicación cuando las normas que se encuentran recíprocamente en conflicto han sido dictadas por dos órganos diferentes; cuando, por ejemplo, la constitución faculta al monarca y al parlamento regular el mismo objeto mediante normas generales, o cuando se instauran a la

legislación y la costumbre como hechos productores de derecho. las normas que se encuentran recíprocamente en conflicto pueden ser implantadas simultáneamente, es decir, por un mismo acto de un mismo órgano, de suerte que no pueda aplicarse el principio de la *lex posterior*; así cuando en una misma ley se encuentran dos disposiciones entre sí contradictorias, como por ejemplo, de que quien cometa adulterio deba ser castigado y que quien lo cometa, no debe serlo; o que quien haya cometido un delito determinado por la ley deba ser castigado, junto a la disposición que establece que las personas menores de catorce años no deban ser castigadas. Aparecen entonces las siguientes posibilidades de solucionar el conflicto: o bien ambas disposiciones pueden ser entendidas en el sentido de que el órgano legalmente facultado para aplicarlas un tribunal, por ejemplo, tenga una opción a escoger entre ambas normas; o cuando como en el segundo ejemplo las dos normas sólo se contradicen parcialmente, entender que una norma limita la validez de la otra. El enunciado jurídico descriptivo del derecho no reza: si alguien comete adulterio debe ser castigado y no debe ser castigado, sino que dice: si alguien comete adulterio debe ser castigado o no de ser castigado; y, similarmente: todo el que comete un delito legalmente determinado, debe ser castigado y no lo deben ser las personas menores de catorce años, sino todo el que comete un delito legalmente determinado, debe ser castigado, con excepción de las personas menores de catorce años. Si no es posible ni la una ni la otra interpretación, el legislador habría prescripto algo sin sentido; tendríamos un acto de imposición de una norma carente de sentido como tal, y, por

ende, en general, no tendríamos ningún acto cuyo sentido subjetivo pueda ser interpretado como su sentido objetivo, de suerte que no aparecería ninguna norma jurídica objetivamente válida, aunque el acto hubiera sido realizado de conformidad con la norma básica. Puesto que la norma no otorga a todo acto el sentido objetivo de una norma válida, sino solamente al acto que tiene un determinado sentido, a saber: el sentido subjetivo de que los hombres deban comportarse de determinada manera. El acto tiene que estar en este sentido normativo dotado de sentidos. Si tuviera otro sentido, como, por ejemplo, el sentido de un enunciado declarativo (como, por caso, el de una teoría expuesta en la ley), o si, en general, careciera de sentido como cuando la ley contiene palabras sin sentido, disposiciones entre sí incompatibles, no entra en juego ningún sentido subjetivo que pueda ser interpretado como sentido objetivo; no tenemos ningún acto cuyo sentido subjetivo sea capaz de ser legitimado por la norma básica. Puede aparecer también un conflicto entre dos normas individuales, como ser, dos sentencias judiciales, especialmente, cuando ambas normas han sido dictadas por órganos diferentes. Una ley puede facultar a dos tribunales para resolver el mismo caso, sin otorgar a la sentencia de uno de los el poder de eliminar la sentencia del otro. Se trata, por cierto, de una técnica jurídica muy inconveniente, pero no imposible, que a veces se presenta. Puede entonces suceder que un litigante sea condenado por un tribunal, mientras que el otro lo absuelve. Es decir, una norma lo sanciona, mientras que, según la otra no debe ser penado, o, un tribunal hace lugar a la demanda, mientras que otro la rechaza. O sea: según una norma

debe ejecutarse civilmente el patrimonio del demandado, mientras que según la otra, no debe llevarse adelante esa ejecución civil sobre el matrimonio del demandado. El conflicto es solucionado en tanto el órgano de ejecución cuenta con la opción de actuar conforme a una u otra sentencia. Es decir, aplicar la pena, o llevar a cabo la ejecución civil o no, adecuándose a una u otra norma individual. Si el acto cuactivo, que una de las normas establece como debido, es ejecutado, la otra norma permanece duraderamente ineficaz y pierde así su validez; si el acto cuactivo no se ejecuta, se actúa conforme a la norma que absuelve al procesado, o que rechaza la demanda, y la otra norma, que establece dicho actúa cuactivo como debido, permanece duraderamente ineficaz y pierde así su validez, esta interpretación se produce conforme a la norma fundante básica. Puesto que ésta determina que la coacción debe ser ejercitada bajo las condiciones y de la manera como se establece en la constitución que tiene eficacia en términos generales, y conforme a las normas generales e individuales, establecidas de acuerdo con la constitución, que son, en términos generales, eficaces. La eficacia se encuentra, como condición de la validez, estatuida en la norma fundante básica. Si el conflicto apareciera en una misma sentencia judicial –lo que sólo sería posible si el juez padece de una perturbación mental-, tendríamos un acto carente de sentido y, por ende, como se mostró en lo que antecede, no contraríanos con ninguna norma jurídica objetivamente válida. Así posibilita la norma fundante básica interpretar el material propuesto al conocimiento jurídico, como un todo dotado de sentido, lo

que significa que puede ser descrito en oraciones que no se contradicen lógicamente entre sí.

Entre una norma de nivel superior y una norma de nivel inferior es decir, entre una norma que determina la producción de otra, y esta otra no puede suscitarse ningún conflicto, dado que la norma de nivel inferior tiene en la norma de nivel superior su fundamento de validez. Si se considera como válida una norma de nivel inferior, ello quiere decir que es vista como correspondiente a una norma de nivel superior. Como sucede ello se mostrará en la exposición de la construcción escalona del orden jurídico.” (Kelsen Hans, 2015, 214-217).

“Conflicto de Leyes. I. se dice que se presenta el problema llamado “conflicto de leyes” cada vez que una relación jurídica contiene dos o más elementos que la vinculan con dos o más sistemas jurídicos; p.e., la adopción de un niño vietnamita realizada por un matrimonio mexicano en Francia. El problema se puede plantear a propósito de una relación jurídica vinculada con sistemas jurídicos de los Estados de un país de tipo federal. En el primer caso se habla de conflictos de leyes en el ámbito internacional, en el segundo de conflictos de leyes en el ámbito nacional. Ambos casos constituyen los conflictos de leyes en el ámbito internacional, en el segundo de conflictos de leyes en el ámbito nacional. Ambos casos constituyen los conflictos de leyes en el espacio, por oposición a los llamados “conflictos de leyes en el tiempo” o “conflictos móviles” que se presentan cuando una misma relación jurídica se encuentra sometida sucesivamente a varios sistemas jurídicos; p.e., una persona cambia de nacionalidad en un sistema dentro del cual ésta es el factor que permite determinar la ley aplicable.

Es importante subrayar el hecho de que la terminología “conflicto de leyes” puede prestarse a confusión. En efecto, no son las leyes las que entran en un conflicto sino los sistemas. En realidad no existe un verdadero conflicto de leyes en el sentido de que las leyes entren realmente en conflicto, tal colisión de reglas se presenta únicamente en los sistemas territoriales y en los sistemas de personalidad de las leyes; sin embargo, en ambos casos no existe “conflicto de leyes” en el estricto sentido jurídico de la expresión.

El problema de los conflictos de leyes consiste en la determinación del derecho aplicable para resolver la relación jurídica en la cual existe por lo menos un elemento extraño. En el ejemplo citado anteriormente, ¿Cuál es el derecho aplicable a la adopción del niño vietnamita realizada en Francia por el matrimonio mexicano?, ¿el derecho vietnamita, el francés, el mexicano u otro derecho?...” (Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, 730, 731).

Encontramos en nuestro Código Civil para el Estado de Puebla, en la sección tercera del capítulo V, denominado Divorcio que corresponde al divorcio incausado ordenamiento que esté puede ser solicitado por cualquiera de los cónyuges o la vez por ambos ante el Juez de lo Familia con la manifestación voluntaria de no continuar con el matrimonio, sin que sea necesario una causante.

La mención que realiza nuestro Código Civil para el Estado de Puebla, que la solicitud del divorcio se debe de acompañar una propuesta de convenio para regular las consecuencias que pudieran tener al vínculo matrimonial conforme a su disolución haciendo mención sobre quien tendrá el cuidado de los hijos durante y después del matrimonio, la forma de visitas a los hijos, el cubrir o suvenir de los hijos durante y

después del divorcio, la forma del pago, lugar y fecha del pago o en su momento presentar garantía o fiador para el cumplimiento de los mismos, la casa en donde cada uno de los solicitantes habitará durante el procedimiento, si hay pago de alimentos al cónyuge quien se haya dedicado al hogar y al cuidado de los hijos la manera y periodicidad de incrementar el monto de la pensión alimenticia, la cual deberá realizarse una vez al año, la forma de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento familiar, debiendo presentar un avalúo e inventario de los mismos, si en caso de que el matrimonio se realizó bajo el régimen de separación de bienes que no excedería del 50% del valor de los bienes, cuando el cónyuge se dedicó a las labores del hogar y al cuidado de los hijos.

El legislador en el artículo 447 del Código Civil para el Estado de Puebla, manifiesta que cuando se realiza en el convenio a todo lo referente a los hijos no se llegare a un acuerdo, éste se deberá tramitar en la vida incidental.

Para ello no toma en cuenta el legislador que el incidente es un acto que surge, de las cuestiones en un juicio y tener relación directa inmediata con el juicio principal, no tomando en consideración el Libro Cuarto que corresponden a los procedimientos sobre cuestiones familiares, que indica que este tipo de procedimientos son de orden público, los cuales se rigen de acuerdo al artículo 677 del Código de Procedimientos Civiles.

**“Artículo 677.-** Los procedimientos sobre cuestiones familiares son de orden público y se registrarán por las disposiciones siguientes:

I.- Las autoridades judiciales tienen facultades discrecionales para resolver las controversias en esta materia, debiendo en todo caso:

a).- Fundar y motivar sus resoluciones, de modo que éstas se deduzcan lógicamente de los hechos, pruebas y leyes que les sirvan de antecedentes, y

b).- Procurar la preservación del núcleo familiar, y cuando esto no sea posible, atender preferentemente al interés de los menores, de los incapaces, de los discapacitados y por último, al de los demás miembros de la familia.

II.- Cuando intervengan menores, incapaces o ausentes, se dará vista al Ministerio Público;

III.- La solicitud para pedir la intervención del Juez podrá hacerse en forma oral o por escrito;

IV.- Se procurará que las partes lleguen a un acuerdo sin afectar los derechos que sean irrenunciables y, en caso de no lograrse, la controversia se tramitará conforme a lo dispuesto en este Código;

V.- Cuando se advierta que las partes ignoran sus derechos en materia familiar, deberá informárseles de éstos y de los procedimientos para defenderlos;

VI.- El Juez, de estimarlo necesario y siempre en beneficio de la familia, suplirá en lo conducente, la deficiencia de la actividad de las partes en el procedimiento, sin contrariar las constancias existentes en autos;

VII.- Para la investigación de la verdad, se podrá ordenar la recepción de cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes;

VIII.- La admisión de hechos por las partes y el allanamiento de éstos sólo vinculan al Juez, cuando no se afecten derechos de incapaces;

IX.- No operará la preclusión cuando ésta sea obstáculo para la investigación de los hechos, y

X.- En los casos comprobados de conductas violentas u omisiones graves que afecten a los integrantes de la familia, se podrán adoptar las medidas provisionales que se estimen convenientes, para que cesen de plano. En tratándose de estas conductas, cualquiera estará legitimado para ponerlas en conocimiento de la autoridad.” (<http://www.testamentos.gob.mx/Documentos/cpc/cpc21.pdf>, Fecha de consulta 08/02/2020).

Teniendo como esencia el interés del estado, en los artículos 291, 292 y 293 del Código Civil para el Estado de Puebla.

“**Artículo 291.**- A través de las instituciones correspondientes, el Estado deberá auxiliar y proteger legal y socialmente a la familia, proporcionando asistencia especial a la niñez, la mujer, los enfermos, los incapaces, los discapacitados y los ancianos, conforme a los siguientes principios;

I.- Se declara de interés público la protección de cada integrante de la familia, contra toda forma de prejuicio, abuso, maltrato físico o mental, descuido, atención negligente o explotación;

II.- Todo individuo tiene derecho a desarrollarse y ser educado dentro de su propio ámbito familiar, bajo la custodia y cuidado conjunto de sus progenitores;

III.- Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros respeten su integridad física y psíquica, de manera que no se afecten su sano desarrollo individual ni su plena incorporación al núcleo social;

IV.- Todas las personas están obligadas a evitar conductas que generen violencia familiar, entendiéndose por ésta, el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia, sea éste

pariente consanguíneo o por afinidad, en forma ascendente o descendente, o en línea colateral hasta el cuarto grado, o cualquier otra persona que habite el mismo domicilio, en contra de otro integrante de la misma, en cuanto atenten contra su integridad física, psicológica o ambas, independientemente de que puedan producir o no lesiones, y

V.- Todo menor, mujer, enfermo, incapaz, anciano o persona discapacitada, privado temporal o permanentemente de su medio familiar o cuyo interés haga necesario que no permanezca en él, podrá ser acogido por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia o alguna otra institución con objeto similar, las que proveerán su protección y cuidado hasta en tanto se den las condiciones mínimas necesarias en su seno familiar para ser restituido o, en su caso, se le encuentre un hogar sustituto.

**Artículo 292.-** Toda autoridad o persona que tenga conocimiento, deberá avisar al Juez o al Ministerio Público, sobre cualquier situación que atente contra los principios contenidos en el artículo anterior, para que de oficio promuevan las medidas que correspondan.

El Juez deberá dar vista al Ministerio Público en los casos en que la integridad física o psíquica de las personas que sean víctimas de violencia familiar, esté en peligro, con el fin de que proceda a tomar las medidas cautelares que tienden a garantizar y proteger el interés superior de los afectados, que podrán serlo las personas maltratadas y sus familiares.

Por su parte, el Ministerio Público deberá hacer del conocimiento del Juez, cualquier diligencia que se realice atendiendo a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

El Ministerio Público será oído en los negocios judiciales relativos a ausencia, alimentos, matrimonio, nulidad de éste, calificación de impedimentos y dispensas con relación a la celebración del matrimonio, divorcio, sociedad conyugal, filiación, patria potestad, tutela, curatela, rectificación o nulidad de actas de estado civil, patrimonio de familia, sucesión y todos los que directa o indirectamente se refieran a la familia.

Cuando en este código se hable del “Juez”, para imponerle deberes o concederle facultades, con relación a los negocios mencionados en los párrafos anteriores, debe entenderse que se trata del “Juez de lo Familiar”.

**Artículo 293.-** Los negocios familiares se resolverán atendiendo preferentemente al interés de los menores o mayores incapaces o discapacitados, si los hubiere en la familia de que se trate; en caso contrario se atenderá al interés de la familia misma y por último al de los mayores de edad capaces que formen parte de ella.” (<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/DI2005/pdf/PUE1.pdf>, Fecha de consulta 08/02/2020).

El libro quinto refiere en su artículo 669 del Código de Procedimientos Civiles, menciona que los procedimientos familiares son ordinarios, especiales o privilegiados y que estos pueden tramitarse en la vía oral sumarísima, así también señala que se deberán tramitar en procedimiento privilegiado las diferencias que surgen con motivo del cumplimiento y ejercicio de los derechos y obligaciones derivadas del matrimonio o que afecten la igualdad y equilibrio que confiere la ley a los integrantes de la familia.

Sigue refiriendo nuestra ley a las cuestiones de violencia familiar derechos de convivencia, custodia provisional, relación y recuperación de la posesión de los hijos,

los conflictos que puedan suscitarse con motivo de las diferencias del ejercicio de la patria potestad.

Debo indicar que al hacer el análisis de los juicios privilegiados que nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, regula, éste cae en contradicción con el Código Civil para el Estado de Puebla, al indicar que las cuestiones sobre los hijos estos puedan realizarse en la vía incidental, siendo ésto indebido porque cae en una contradicción de normas al tratar de sujetar a un procedimiento incidental todo lo relacionado con los hijos, cuando éstos deben ser tramitados en un procedimiento privilegiado.

Así también debo manifestar que solamente en la vía incidental como lo refiere el artículo 447 deberá tramitarse lo relacionado a los bienes muebles e inmuebles para terminar el vínculo matrimonial.

#### **4.3.- Reforma del artículo 447 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.**

La propuesta de reforma al artículo 447 del Código Civil, se encuentra debidamente justificada al existir contraversión procesal, para exigir los actos que no fueron resueltos en el convenio del divorcio Incausado, cuando el juez únicamente resuelve respecto del divorcio y no así los derechos de los hijos, convivencia, alimentos, guarda y custodia que el Código Civil para el Estado de Puebla, indica que estos actos deberán de resolverse mediante la vía incidental, como se ha puntualizado en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en su libro 4, capítulo 1, se establece que los procedimientos son ordinarios, privilegiados y especiales, que

respecto a lo concerniente a los hijos corresponde al procedimiento privilegiado en los artículos 683, 684, 685, 686 y 687 en el ordenamiento antes mencionado.

En el capítulo 2 regula los alimentos teniendo la contradicción de leyes de una norma interna civil con la norma procesal civil, para ello estableceremos la contradicción del artículo 447 del Código Civil con el numeral 689 fracciones IX y X.

Código Civil para el Estado de Puebla.

Código de Procedimientos Civiles para el  
Estado de Puebla.

**Artículo 447.-** Si los cónyuges no llegaren a un arreglo en la junta a que se refiere el artículo anterior, el Juez decretará la disolución del vínculo matrimonial dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer por la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.

**Artículo 683.-...**

IX.- Las cuestiones de violencia familiar, los derechos de convivencia, custodia provisional, retención y recuperación de la posesión de los hijos así como los conflictos que se susciten como motivo de las diferencias por el ejercicio de la patria potestad;

X.- En los casos de pérdida de patria potestad promovidos por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia respecto de los menores que se encuentren bajo su custodia; .

Un elemento de suma importancia es que no exista una contradicción en las normas, sea norma general, federal, local o reglamento, porque al existir una contradicción en la norma, ésta tendría que ser derogada o reformada para eliminar el conflicto de leyes en el tiempo y en el espacio y prevalezca el orden constitucional.

Para ello la propuesta es una reforma al artículo 447, para que solamente en la vía incidental no se lleve a cabo lo relacionado a los hijos, respecto a los alimentos, guarda y custodia y convivencia ya que se encuentra regulado con el Código de Procedimientos Civiles en el juicio privilegiado en el Libro 4, Capítulo 1.

**Propuesta de reforma del artículo 447 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.**

***Artículo 447.- Si los cónyuges no llegaran a un arreglo en la junta a que se refiere el artículo anterior, el juez decretará la disolución del vínculo matrimonial dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer por la vía incidental concerniente únicamente a los derechos reales, personales, más no a los derechos familiares, debiendo tramitarse a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en el Libro 4, Capítulo 1.***

Artículo 447 código civil para el estado de Puebla	Propuesta de reforma al artículo 447 del código civil para el estado de Puebla.
<p><b>Artículo 447.-</b> Si los cónyuges no llegaren a un arreglo en junta a que se refiere el artículo anterior, el Juez decretará disolución del vínculo matrimonial dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer por la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne convenio.</p>	<p><b><i>Artículo 447.- Si los cónyuges no llegaran a un arreglo en la junta a que se refiere el artículo anterior, el juez decretará la disolución del vínculo matrimonial dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer por la vía incidental concerniente únicamente a los derechos reales, personales, más no a los derechos familiares, debiendo tramitarse a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en el Libro 4, capítulo 1</i></b></p>

## **Conclusión.**

Como lo hemos visto a lo largo de esta investigación, nuestro tema el divorcio incausado tiene en su artículo 447 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, una controversia, ya que menciona que en el convenio que se exhibe si no se llegare a un acuerdo, lo conveniente a los hijos se deberá resolver mediante la vía incidental, pero esto se contradice a lo establecido por el artículo 683 fracciones IX y X de Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Es por ello que mi proyecto es una modificación al artículo 447 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, ya que lo que refiere a los derechos, cuidados y bienestar de los menores se debe de tramitar en juicio privilegiado tal y como lo establece nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en el Libro Cuarto Procedimientos sobre Cuestiones Familiares, Capítulo Primero, Principios Fundamentales en el Código de Procedimientos Civiles, teniendo como base los artículos 290, 291, 292 y 293 Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Es por ello que mi propuesta es una reforma al artículo 447 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, quedando de la siguiente manera:

“Artículo 447.- Si los cónyuges no llegaren a un arreglo en la junta a que se refiere el artículo anterior, el juez decretará la disolución del vínculo matrimonial dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer por la vía incidental conveniente en:

- I.- Los derechos reales.

II.- Derechos personales más no así los derechos familiares.

III.- Los derechos familiares se tramitarán a lo establecido en el Libro Cuarto, Procedimientos Sobre cuestiones familiares, Capítulo primero principios fundamentales en el proceso familiar.

## **Bibliografía.**

Arellano García Carlos, (2018), **DERECHO PROCESAL CIVIL**, 12ª. Edición, Cuarta Reimpresión, Editorial Porrúa, México.

Arellano García Carlos, (2007), **TEORÍA GENERAL DEL PROCEDO**, 16ª. Edición, Editorial Porrúa, México.

Baqueiro Rojas Edgard, Buenrostro Báez Rosalía, (2014), **DERECHO DE FAMILIA**, Segunda Edición, Editorial Oxford, México.

Chávez Asencio Manuel F., (1999), **CONVENIOS CONYUGALES Y FAMILIARES**, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México.

Chávez Asencio Manuel F., (2001), **LA FAMILIA EN EL DERECHO RELACIONES JURÍDICAS PATERNO FILIALES**, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México.

Chávez Castillo Raúl, (2014), **Derecho De Familia Y Sucesorio**, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México.

De Pina Rafael, (2006), **DERECHO CIVIL MEXICANO**, Vigésimocuarta Edición, Editorial Porrúa, México 2006.

Floresgómez González Fernando, (2011), **INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO Y DERECHO CIVIL**, Decima Edición, Editorial Porrúa, México.

Galindo Garfias Ignacio, (2014), **DERECHO CIVIL**, 27ª. Edición, Segunda Reimpresión, Editorial Porrúa, México.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, (2004), **DICCIONARIO MEXICANO**, Tomo A – C, Editorial Porrúa, México.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, (2004), **DICCIONARIO MEXICANO**, Tomo D – H, Editorial Porrúa, México 2004.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, (2004), **DICCIONARIO MEXICANO**, Tomo P – Z, Editorial Porrúa, México.

Kelsen Hans, (2015), **TEORÍA PURA DEL DERECHO**, 16ª. Edición, Tercera Reimpresión, Editorial Porrúa, México.

Magallón Ibarra Jorge Mario, (2001), **INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL**, Tomo III, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México.

Pallares Eduardo, (2001), **DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL**, Vigésimosexta Edición, Editorial Porrúa, México.

Ventura Silva Sabino, (2001), **DERECHO ROMANO**, Decimoséptima Edición, Editorial Porrúa, México.

### **Legisgráficas.**

**CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**, (1976), Primera Edición, Editorial Cajica, S.A., Puebla.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, (2016), Edición Actualizada, Editorial Porrúa, 179ª. México 2016.

**PRONTUARIO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA**, (2017), Editorial Cajica,  
Puebla 2017.

**Mesográficas.**

(<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/DI2005/pdf/PUE1.pdf>, Fecha de  
consulta 08/02/2020).

(<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/DI2005/pdf/PUE1.pdf>, Fecha de  
consulta 08/02/2020).